

24/179



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

REFORMAS Y CONSIDERACIONES AL  
ARTICULO 273 DEL CODIGO PENAL DE  
1931 DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RAUL MARTINEZ MUÑOZ

STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

1989

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

PROLOGO	PAG.
<b>CAPITULO I</b>	<b>PANORAMA HISTORICO</b>
1.- BREVE RESENA HISTORICA DEL DERECHO PENAL . . . . .	1
2.- TEORIA GENERAL DEL DELITO. . . . .	24
3.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS . . . . .	34
4.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE OFENDIDA . . . . .	33
5.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO-DE ADULTERIO . . . . .	43
<b>CAPITULO II</b>	<b>DEL DELITO DE ADULTERIO EN GENERAL</b>
1.- ELEMENTOS MATERIALES . . . . .	61
2.- ELEMENTOS FORMALES . . . . .	61
3.- ESTUDIO SOCIOLOGICO DEL ADULTERIO . . . . .	75
4.- HOMICIDIO EN EL ADULTERIO . . . . .	81
5.- EL CONCURSO DE DELITOS EN EL ADULTERIO . . . . .	36
<b>CAPITULO III</b>	<b>EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO</b>
1.- EL ADULTERIO EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL . . . . .	30
2.- LEGISLACIONES EN DONDE DICHO PRECEPTO HA DESAPARECIDO . . . . .	106
3.- LEGISLACIONES EN GENERAL QUE PENALIZAN EL DELITO DE ADULTERIO APLICANDO LA MISMA SANCION PARA AMBOS CONYUGES. . . . .	113
4.- LEGISLACIONES QUE PENALIZAN EL ADULTERIO HABIENDO DESIGUALDAD EN LA APLICACION DE LA PENA ENTRE LOS CONYUGES . . . . .	120
5.- CRITERIO EN RELACION A LA DESPARRICION DEL DELITO DE ADULTERIO . . . . .	127
6.- CRITICAS Y AMENDACIONES	

<b>CAPITULO IV</b>	<b>EL ADULTERIO FUERA CAUSAL DE DIVORCIO. . .</b>	
1.-	EL ADULTERIO EN EL DERECHO PRIVADO EN RELACION CON EL DERECHO PENAL. . . . .	136
2.-	LA JUSTIFICACION DEL DELITO DE ADULTERIO . . . . .	146
3.-	EL DOMICILIO CONYUGAL EN EL ADULTERIO . . . . .	154
4.-	LA PRESCRIPCION EN ESTE ILICITO PARA DEMANDAR CAUSAL DE DIVORCIO . . . . .	157
5.-	LA SEXUALIDAD FUERA DEL MATRIMONIO . . . . .	163
6.-	CRITICAS Y APORTACIONES	
<b>CAPITULO V</b>	<b>EL ELEMENTO DOMICILIO CONYUGAL EN ESTE ILICITO</b>	
1.-	EL PORQUE DE LA SUPRESION DEL TERMINO " DOMICILIO CONYUGAL " EN EL ARTICULO 273 DEL C. P. - DEL D. F. . . . .	173
2.-	SUPRESION DEL TERMINO " DOMICILIO CONYUGAL " COMO MEDIO DE PRUEBA DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL. . . . .	177
3.-	ANALISIS DEL TERMINO SUPRESION " DOMICILIO CONYUGAL " EN BASE A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES . . . . .	201
4.-	LA JUSTIFICACION DE LA PRESENCIA DE ESTE ILICITO EN EL CODIGO PENAL . . . . .	203
5.-	LA NECESIDAD DE REFORMAR SOLAMENTE ESTE ILICITO . . . . .	208
	CONCLUSIONES	
	BIBLIOGRAFIA	

## P R O L O G O

En la actualidad se vive un constante cambio en todas las niveles, por lo tanto el Derecho no puede quedarse a la zaga de las demás ciencias; en consecuencia es menester ubicar en tiempo, lugar y circunstancias al Derecho Penal como rama del Derecho Público que es, donde eso a lo anterior, me inquietó la redacción legislativa del artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal en lo concerniente al Delito de Adulterio, he de ahí el Título de ésta obra " Reforma y Consideraciones al Art. 273 del Código de 1934 del Distrito Federal "

Como se puede observar en la redacción del Art. 273 del Código Penal para el Distrito Federal, supone una valla casi infranqueable para darse el Delito de Adulterio, siendo ésta " Que se cometa en el Domicilio Conyugal "; en la actualidad con la evolución del ser humano y con ella las ciencias, es difícil que se cometa en el " Domicilio Conyugal " porque como se verá en el tratado que del mismo realiza, existen entre otras causas vías rápidas de traslado para cohabitar en lugares que no sea el " Domicilio Conyugal ".

En consecuencia resulta absurdo mantener como condición nante que el Adulterio solamente puede ser punible cuando se cometa en el " Domicilio Conyugal " con Excepción; resulta necesario suprimir el término " Domicilio Conyugal " para dar mayor fluidez a la comprobación de éste ilícito y con ello su punibilidad.

Por lo tanto es necesaria la reforma del Art. 273 del Cód-

dió Penal de 1931 para el Distrito Federal, criterio que sustenté a través del presente trabajo, siendo mi deseo apartar algo de utilidad para los interesados en el estudio del delito en cuestión, ya que éste ha sido uno de los impulsos de motivación para desarrollar la presente tesis; reconociendo de antemano la presencia de imperfecciones que pueda tener, dado que las condiciones de presentación como un reformador del Derecho, no son del alcance de un principiante en la materia, porque para ella se requieren conocimientos profundos y de elevada inspiración jurídica.

## CAPITULO I

### PANORAMA HISTORICO

- 1.- Breve reseña Histórica del Derecho Penal
- 2.- Teoría General del Delito
- 3.- Clasificación de los Delitos
- 4.- Delitos que se persiguen a Instancia de Parte Ofendida
- 5.- Antecedentes Históricos del Delito de - Adulterio

## I.- PANORAMA HISTORICO

### I.1.- BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO PENAL.

Sin lugar a dudas en el Derecho Penal, roma del Derecho - en General, encuentra su plena justificación en el interés puesto - por el Estado, para preservar el orden social. Por eso es necesario realizar su estudio a través de la historia.

Del estudio puede desprenderse que a través del tiempo, - la función repressiva a motivada a los distintos pueblos a tomar ru - tas distintas. Los tratadistas distinguen diversas períodos en el - avance histórico del Derecho Penal, tal es el caso de Eugenio Cue - lla Calón, citado por Carranco y Trujillo, el cual divide en Cinco - Etapas evolutivas las ideas penales: " Venganza Privada, Venganza - Divina, Venganza Pública, Período Humanitario y Científica " 1/

VENGANZA PRIVADA.- a esta Etapa tambien se lo llama a se - la conoce como de la Sangre y sin duda así se le llamó por el Sur - gimiento del Homicidio y las Lesiones, este tipo de venganza reci - bió, entre los germanos, el nombre de *Bultrache*, generalizándose - posteriormente a toda clase de delitos, como en ocasiones los ven - gadores al ejercitar su reacción se excedían y ocasionaban males may - ras, surgió la necesidad de limitar la venganza y de esta forma - aparece la Ley conocida como " El Talión " ( ojo per ojo y diente - per diente ), este significaba que el grupo sólo reconocía al Ofen - dida el derecho de causar un mal de igual magnitud que el sufrido,

---

1/ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, " Derecho Penal Mexicano ", Edit. - Porrúa S. A., Ed. 13a., México 1980. Pág. 92.



esta ley desde luego marca un desarrollo considerable.

La Composición: Un avance a la Venganza Privada lo constituyó " La Composición " o rescate del derecho violado mediante pago hecha por el ofensor, en animales, armas, trabajos personales o dinero; en esta limitación se observa que una vez ocurrida el delito ofensor y ofendido transan libremente el pago que se hará al segundo y una vez que se generaliza esta solución, el grupo es quien exige la composición, castigando al ofendido, en su caso, cuando reclame la venganza privada.

El Talién y la Composición, son un adelanto moral y jurídico por la humanidad. La Multa en beneficio del Estado tiene sus antecedentes en la composición.

LA VENGANZA DIVINA.- Esta etapa evolutiva del Derecho Penal se caracteriza porque es manejada generalmente por la Clase sacerdotal. Aparece en muchos pueblos, pero se refiere de manera clara en el Pueblo Hebreo; esta no debe resultar extraño si es bien sabido que los judíos han sido siempre eminentemente religiosos.

En el derecho prehistórico de los pueblos encontramos la Venganza Privada y la Composición ya enunciadas, e más del carácter sacerdotal y teocéntrica de la punición, estas formas se contienen en el Código de Amurabi, en el cual se asentaba lo siguiente:

" ..... Art. 196 Si alguno saca o extra un ojo, pierda el ojo suyo.

Art. 197 Si alguno rompa un hueso o extra, rémpesele el hueso suyo.

Art. 229 Si un maestro de obras construya una casa para -

ministrador hábil, es un cuerdo dispensador de la Ley; está reconocido como la garantía del cumplimiento del deber de los cuatro ordenes. El castigo real vela mientras todo duerme; el castigo es la justicia, dicen los sabios "....."

VENGANZA PÚBLICA.- Tiene su aparición cuando los estados adquieren una mayor solidez y se preocupan por hacer una distinción entre delitos privados y públicos, los tribunales juzgan en nombre de la colectividad, y gozan su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento, la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución a fin de obtener revelaciones o confesiones. En esta etapa nacen los calabozos; la jaula de hierro o de madera; la argolla, era una pieza de madera cerrada al cuello; el Pilori que era un rallo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie; la horca, los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos, la hoguera y la decapitación por el hacha, la marca infamante por el hierro candente; el garrote; la estrangulación; los trabajos forzados y con cadena etc.

PERIODO HUMANITARIO.- Este surge con motivo de la excesiva crueldad con que se castigaban las penas, sin embargo la tendencia humanitaria tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII César Bonesseña, Marqués de Beccaria, aún cuando también otros pro- pugnarón por este movimiento entre otros Montesquieu, D'Alambert, Voltaire y Rousseau.

En forma simultánea con Beccaria, Jhon Howard, en Inglaterra, tres dolorosa experiencia vivida en las prisiones de los piratas, dedicó su existencia a hacer lo que se ha llamado " Geografía del Dolor ", con ello promueve un movimiento de estupor y vergüenza que dió origen a la Escuela Clásica y Penitenciaria, asimismo con Howard nace la moderna penología.

PERIODO CIENTIFICO.- Aquí se puede observar como la evolución del Derecho Penal se manifiesta ya que si en el periodo humanitario se pone al descubierto la excesiva crueldad con que se castigaban las penas, en este, el delincuente es el objeto primordial de la preocupación científica de la justicia, aquí, se busca reedificar al delincuente. La pena como sufrimiento carece de sentido, lo que interesa es su eficacia evitando el tormento.

Continuando con el análisis del del derecho antiguo de los pueblos se tiene a los siguientes:

EN LA INDIA.- Las leyes penales se encuentran contenidas en el libro llamado " Libro de Manú ", en oriente se le consideraba como el mas perfecto por su orden y sistema. La imprudencia y el dolo se distinguen. El Talión no encontró aceptación.

EGIPTO.- Sus leyes se encuentran contenidas en sus " Libros Sagrados ", los sacerdotes en función del daño, imponían severas penas y según ellos con lo anterior se calmaba la ira de la divinidad ofendida.

CHINA.- Consigna en sus mandatos algunas formas de carácter talional y su tendencia religiosa caracterizó la represión del delito.

GRECIA.- Castiga el Celibato ( Estado Civil de quien no ha contraído matrimonio ), no alcanzó un notable avance jurídico - en lo concerniente al Derecho Penal.

ROMA.- En la Roma antigua " Poena " significaba tanto como Composición, en la Ley de las XII Tablas se ven consignadas la Venganza Privada, El Talión y la Composición.

Luego al evolucionar el derecho aparece la distinción entre " Delito Público y Delito Privado ", según fueren perseguidos - en interés del Estado y por sus funcionarios; ó en interés de los ofendidos y por estos; el material jurídico mas importante al respecto, son las codificaciones penales sustantivas y adjetivas de los dos " Terrible Libros " ( Libros 47 a 48 del Digesto ( 529 a. J. C. ).

De la antigua legislación romana, parten principios que serían recogidos después por la Escuela Clásica y Positivista, como aquellos que se relacionan con la tentativa, con los locos e incapaces, o sobre la legitima defensa.

Durante el Imperio Romano, como ya se dijo, se concedió al Juez facultad para que fijara las penas según circunstancias, - creándose la costumbre de atenuar o agravar las penas en base a las modalidades del hecho, tales como el medio empleado para la ejecución del delito, el tiempo, el lugar, las circunstancias personales del delincuente y de la víctima; lo que dió a mayor libertad arbitraria por la falta de una Ciencia Penal y de un derecho a los Ciudadanos para reclamar frente a las exageraciones del Estado, ya que se individualizaba la pena para privilegiados y éstos -

eran los poderosos; el mismo sistema imperó en los Derechos Germánicos y Canónico.

EL DERECHO PENAL GERMANICO.- Evolucionó hacia la preeminencia del Estado y contra la Venganza Privada, el Estado es el tutor de la paz o sea del derecho; la violación de la paz pública o privada, ocasionaría la venganza de la comunidad, del ofendido o de sus parientes, la que solía cambiarse por medio de la composición; este derecho dió mayor importancia al daño causado que a la intención, y distinguió entre Delitos Voluntarios e Involuntarios, aplicando para los primeros la Venganza Privada y para los segundos la Composición, que era cubierta en tres formas:

1.- Pago a la víctima en concepto de reparación del daño ( Wergeld ).

2.- Pago a la familia como rescate del derecho de venganza para cancelar la pena ( Busse ) y

3.- Pago a la comunidad, como pena adicional al primer caso.

En cuanto a la prueba procesal, su base era el juramento que hacía el presunto delincuente, y así en el " Juicio de Agua " el ofensor era lanzado a un estanque de agua, atado de pies y manos y si se hundía derecho era declarado inocente; en el " Juicio por el Hierro Rojo " debía empuñar un hierro al rojo durante cierto trayecto, siendo declarado culpable o inocente según el aspecto de las quemaduras al cabo de determinado tiempo; y por último, en los " Ordalías ", en que tanto ofendido y ofensor luchaban armados con palos y protegidos por un escudo, hasta que uno de ellos podía

grecia.

DERECHO CANONICO.- Entendió que el delito era una ofensa a Dios, por ello la venganza divina en sus formas de expiación y penitencia sostenía que el delito es pecado y la pena penitencia.

Este derecho influyó en la humanización de la Justicia Penal, guiándola hacia la reforma moral del delincuente, abogando por el perdón antes que la venganza, la reducción del pecado mediante la caridad y la fraternidad. También el instituir la "Tregua de Dios" y el "Derecho de Asilo", se limitó la venganza privada y apoyó al Estado sobre la comunidad; y al substituirse el procedimiento acusatorio por el inquisitivo, la composición adquirió el carácter de "Reyna de las Pruebas".

DERECHO PENAL MEXICANO.- Dentro del derecho penal en cuanto a su evolución en México analizaré lo siguiente:

DERECHO PRECORTESIANO.- Así se le llamó a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés a México, designándose así no sólo a los pueblos Maya, Tarasco y Azteca, sino también al de los demás grupos.

LOS MAYAS.- En el Pueblo Maya, las leyes penales se caracterizaban por su severidad. Los batobes o caciques tenían a su cargo la tarea de juzgar y su sentencia era la de Muerte y la Esclavitud; la primera se aplicaba a los asesinos, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Cuando el autor del delito de robo era un señor principal se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.

Dice Chavero " el pueblo Maya no usó como pena ni la pri-

sión ni los azotes, pero a las condenadas a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables ". 2/

EL PUEBLO TARASCO.- El derecho de juzgar estaba en manos del Calzantzi ( nombre que daban los antiguos michescaneas a su Señor o Soberano ); en ocasiones la justicia era ejercida por el Sumo Sacerdote o Petámuti.

El Adulterio habido con alguna mujer del Soberano o Calzantzi se castigaba no sólo con la muerte del Adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados

Cuando un familiar menorce llevaba una vida escandalosa, se le metaba en unión de su sirviente y se le confiscaban los bienes.

Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta los oídos, espalándole después hasta hacerlo morir.

El hechicero era arrojado vivo o se le lapidaba.

A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdía nada, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejándose que su cuerpo fuese comido por las aves.

LOS AZTECAS.- A pesar que su derecho penal no ejerció influencia en la legislación posterior, era el imperio o reino de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo no sólo dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicia mexi-

---

2/ RIVA PALACIO Vicente, " Historia Antigua y de la Conquista, - México a Través de los Siglos," T. I. Cap. X. Ediciones S. A. - Ed. 18a. México 1978.

cans, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos muchos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Expresa Vaillant, citado por Castellanos Tena.- " ¿Qué - dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían - unida, constituyendo el origen y fundamento de orden social: la re ligión y la tribu. La Religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí; con ello ambas jerarquías se contemplaban. La sociedad azteca existía para el beneficio de la tribu y cada uno de sus - miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.

De tal estado de cosas derivaban importantes consecuencias para los miembros de la tribu: quienes violaban el orden social eran colocados en un estatu graduado de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, - por las fieras, o por el propio pueblo.

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectos a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias.

Por otra parte, el pueblo azteca, esencialmente guerrero



y combatiivo, educaba a los jvenes para el servicio de las armas; - la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos - tan preocupantes ". 3/

Esquivel Obregón, dice: " Que tanto el Derecho Civil de los Aztecas era objeto de tradición oral, el penal era escrito, - pues los Códigos que se han conservado se encuentra claramente expresados; cada uno de los delitos se representaba mediante escenas-pintadas, lo mismo las penas

El Derecho Penal Azteca revela exagerada severidad y - principalmente en los delitos considerados como capaces de hacer - peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas exules se aplicaron también a otros tipos de infracciones . Ha quedado demostrada que los aztecos conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos; las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, los excluyentes de responsabilidad, la acumulación de condenas, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: Destierro, Penas Infamantes, Pérdidas de la Nobleza, Suspensión y Destitución de Empleo, - Esclavitud, Arresto, Prisión, Demolición de la Casa del Infractor y Corporales, Pecuniarias, y de Muerte, que se perseguía demasiado.

---

3/ CASTELLANOS TENA Fernando, " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ". Edit. Porrúa, S. A. Ed. 9a. México 1975. Pág. 41

Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: - Incineración en vida, Decapitación, Estrangulación, Descuartizamiento, Empalamiento, Lapidación, Garrote y Machecamiento de la Cabeza ". 4/

Según el Investigador Carlos H. Alba, manifiesta: " Los delitos en el pueblo Azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: Contra la Seguridad del Imperio, Contra la Moral Pública; - Contra el Orden de las Familias; Cometidos por Funcionarios; Cometidos en Estado de Guerra; Contra la Libertad y Seguridad de las Personas; Usurpación de Funciones y Uso Indebido de Insignias; Contra la Vida e Inseguridad Corporal de las Personas; Sexuales y Contra las Personas en su Patrimonio.

A continuación transcribo algunos de los Delitos Tomados de la Obra " Estudio comparada entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano " que hace Carlos H. Alba citada por Castellanos Tena.

Entre los Delitos contra la Seguridad del Imperio figuran " A los Nobles o Plebeyos que cometen el delito de Traición al Soberano, se los castigará con el descuartizamiento en vida, Confiscación de Bienes, Demolición de su casa y esclavitud para sus hijos "

Como ejemplo del delito " Contra la Moral Pública " cita el siguiente: Los Hombres Homosexuales serán castigados con la Muerte. El Sujeto Activo será empalado y el Pasivo se le extraerán

---

4/ OSREGON Ezquivel, " Apuntes para la Historia del Derecho en México ", T. I. Edit. Pella, Yrrebas Juridicos de Homenaje a la Esc. Libre de Derecho en su XXV Aniversaria, México 1937.- Pág. 81.

las entrañas por orificio anal. A las mujeres Homosexuales se les aplicará la pena de Muerte por Garrote ". Dentro del Título " Delitos Contra el Orden de las Familias " se lee: " El que injurie, amenace o golpee a su padre o a su madre será castigado con la pena de Muerte y se le considerará indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos ". Por último transcribe el siguiente precepto que se incluye en el Título " Delitos contra las personas en su patrimonio " . " No cometerá el delito de Robo el viajero o caminante que durante su viaje y con el deseo de saciar su hambre tome veinte mazos de maíz de las plantas que se encuentren en la primera renglera a la orilla del camino ". 5/

DIRECCIÓN PENAL COLONIAL.- Con la Conquista de los Españoles, puso en contacto al pueblo español con los grupos de Aborígenes de cuyas razas integrantes fueron los ciervos y amos los europeos.

Contraponiéndose con lo asentado por Don Miguel S. Macedo en su obra que a la letra dice: " Por más que en la legislación escrita, se declare a los indios hombres libres y se les deja abierto el camino para su emancipación y elevación social por medio del trabajo y la virtud.

En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del Emperador Carlos V, anotada más tarde en la recopi

---

5/ CASTELLANOS TENA, Ob. cit. Pág. 44.

lación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, o menos que se opusieran a la fe o a la moral; por lo tanto, la legislación de Nueva España fue netamente europea. " 6/

Asimismo cita Castellanos Tena " En la Colonia se opusieron en vigencia la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes del Toro; éstas tuvieron vigencia por Disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real, Las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las de Bilbao, Los Autos Acordados, La Nueva y la Novísima Recopilaciones, e más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería, La de Intendentes y Las de Graminas. " 7/

Por lo tanto y como lo apunta Carrencá y Trujillo " Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal halla habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las Calles de noche, obligación de vivir con una casaca, penas de trabajos en minas y de azotes, toda procedimientos sumarios," excusada de tiempo y procesos ".Para los

---

6/ S. MACEDO Miguel, " Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano ", Edit. Cultura, Ed. 1a. México 1931. Pág. 11.

7/ CASTELLANOS TENA, Ob. cit. Pág. 44.

indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, - debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministros de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, - la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos ". 8/

MEXICO INDEPENDIENTE.- Como se encuentra asentado en la Legislación Indigenista de México " Una vez habiéndose dado el movimiento de Independencia por Hidalgo, el 17 de Noviembre de 1810- Morelos decretó en su cuartel general del Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, conforme así el anterior Decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores ". 9/

Castellanos Tena asienta: " La grave Crisis producida en todos los ordenes por la guerra de Independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, - la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el -

8/ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Ob. cit. Pág. 118.

9/ Legislación Indigenista de México. N.ºm. 38 de las Ediciones - del Instituto Indigenista Interamericana, México 1958. Pág. - 23.

Asalto. Posteriormente ( 1838 ) se dispuso, para hacer frente a - los problemas de entonces, que quedaran en vigor las Leyes existen - tes durante la dominación.

Continúa diciendo: Como resumen de esta época \_\_\_ Asien - to Ricardo Abarca \_\_\_, nos queda una legislación fragmentaria y - dispersa, motivada por los tipos de delinquentes que llegaban a - constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación - de un organismo jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en al - gunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha con - tra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suce - den ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legis - lación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones - humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado ". 10/

CODIGOS PENALES DE 1871, 1929 Y 1931.- El de 1871, en - 1868, año en que se integró la Comisión Redactora, con el fin de - elaborar un Anteproyecto Legislativo que en materia penal pudiera - instituirse como Código Penal para el Distrito y Territorios, ésta - fue integrada, " Por los señores Licenciados; Antonio Martínez de - Castro, José Ma. Lofraque, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M.- Zamacona, quienes trabajaron teniendo como base de inspiración, el Código Español de 1870.

Al año siguiente ( 1870 ), el proyecto realizado por la - Comisión citada, vió por fin coronados sus esfuerzos, al ser apro - bado, por el Poder Legislativo y Promulgado por el Ejecutivo, para

que apartir del día primero de abril de 1872, empezara a surtir sus efectos legales bajo el Calificativo de:

" Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación ".

Concluido este ordenamiento, fue conocido también como - Código de 71, o Código de Martínez de Castro, porque precisamente - fué él, quien llevado a la Secretaría de Instrucción Pública, por - Conducta del Presidente de la República Mexicana, Licenciado Don Benito Juárez, en el año de 1867, se encargó de organizar y presidir - la Comisión Redactora.

Esta Legislación, fue elaborada por la Comisión a que hago referencia, teniendo como base principal, los lineamientos de la Escuela Clásica.

Así lo dijo José Angel Ceniceros, " En el Código de 71, - los fines de la Pena fueron esencialmente el de ejemplaridad y el de corrección Moral ". 11/

" El Código de 1871, significó un positivo adelanto en - las Instituciones Jurídicas Mexicanas, pues consagró conquistas tan apreciables, anticipandose en esto él Señor de Castro a reputados - Tratadistas posteriores, como la Libertad Preparatoria o dispensa - condicional de una parte de tiempo de prisión a los reos que observaran buena conducta, y la retención por una cuarta parte más del - tiempo de prisión, para los que observaran mal; Instituciones que -

---

11/ El Nuevo Código Penal de 1931, en Relación con los de 1871 y - 1929. 1a. Edic. Talleres Gráficos de la Nación, 1931. Pág. 9.

en mucha se anticiparan a la Pena Indeterminada y a la Condena Con-  
dicional, posteriormente consagradas por las legislaciones contem-  
poraneas. " 12/

Seguiente esta corriente, el jurista Raúl Carranca y Tru-  
jillo, afirma de igual forma que este Código es " Un Código bastan-  
te correctamente redactado ( Sic ) como un modelo el español. Los  
tipos delictivos alcanzan avances irreprochable justeza.- La funda-  
mentación clásica del Código se percibe claramente, conjuga la jus-  
ticia absoluta y la utilidad parcial. Establece como base de la -  
responsabilidad penal, La Moral fundada en el Libre Albedrio, La -  
Inteligencia y la voluntad ( Art. 34 Frac. I ), Cataloga rigurosa-  
mente las atenuantes y las agravantes ( Arts. 39 a 47 ), dándoslea-  
valer progresiva matemática. Reconoce excepcional y limitadísima -  
mente el arbitrio judicial ( Arts. 66 a 231 ), señalando a los jue-  
ces la Obligación de fijar las penas elegidas por la Ley ( Arts. -  
37, 69 y 230 ). La Pena se caracteriza por su nota aflictiva, tie-  
ne carácter retributivo, y se acepta la de muerte ( Art. 92 Frac.-  
X ) y, para la de prisión se organice el sistema scular ( Art. 130  
No obstante, se reconocen algunas medidas preventivas y correccio-  
nales ( Art. 94 ). Por último se formula una tabla de vida para -  
los efectos de la reparación del daño por Homicidio ( Artículo - -  
325 ). " 13/

---

12/ GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, " El Código Penal Comentado " -  
Edit. Porrúa S. A. Ed. 3a. México 1976. Pág. 21

13/ CARRANCA Y TRUJILLO, Ob. cit. Pág. 126.



CODIGO PENAL DE 1929.- Siendo Presidente de la República Mexicana el General Porfirio Díaz, se pensó en designar una Comisión, con el firme propósito de efectuar una revisión a conciencia de la Legislación Penal, que se encontraba vigente.

En consecuencia se designaron, a varios juristas, para - que con su valiosa cooperación, fuera posible dicha revisión.

El Licenciado Miguel S. Mucado, decidió encargarse de organizar y presidir la Comisión, quien conjuntamente con los demás integrantes, elaboró el proyecto de Reforma.

Al cabo de un tiempo de ardua labor, concluyeron el Objeto deseado. Desgraciadamente, como el país atravesaba por una etapa bastante difícil en lo referente a su movimiento político y - los lineamientos planteados carecían de suficiente calidad práctica no fueron dignos de ser tomados en cuenta. Debido a que no se ajustaban a las necesidades requeridas.

En el año de 1925, nuevamente se integró otra Comisión - Revisora, compuesta por destacadas personalidades, de los que fungió como Presidente, el Licenciado José Almarás, quien elaboró un proyecto de Código Penal, mismo que obtuvo esa calidad; en el periodo presidencial en el que se encontraba como tal, el Licenciado Emilio Partes Gil.

" La comisión que elaboró el Código, intentó modestamente crear un ordenamiento que fuera transición entre el Código de 1871 y el del porvenir.

De ahí aprovecharon el esqueleto del Código de 71, con - servando en cuanto a Responsabilidad, el viejo criterio de la imputación.

tabilidad, y la norma Nullum Crimen, Nulla Poena, Sine Previa Lege, como respeto a las garantías individuales".

Continuando con el licenciado Angel Ceniceros apunta " El Código Penal que entra en vigor el 15 de Diciembre de 1929 ¿ Es un Código Penal del Delincuente ? continua diciendo:

" Así lo han afirmado enfáticamente los que lo idearon. - Porque no deben interesarnos los actos, sino los hombres, ya que - aquellas no tienen ninguna significación en sí. Porque el delincuente es el tema central en la ciencia penal del momento, a partir del humanismo. Porque desde cualquier punto de vista teórico es la acción sobre el criminal, la única útil, la única justa y la única científica. Sin embargo, el Nuevo Código no es substancialmente distinto al que reemplaza, porque en materia básica sigue la misma técnica del 71 ". 14/

Comentario: Sergio García Ramírez sostiene que " No apunta el Código de Almería ninguna noción positiva de la imputabilidad. " 15/

CODIGO PENAL DE 1931.- Por el mal funcionamiento del Código Penal de 1929, originó que en forma rápida se designara una comisión Revisora para la pronta elaboración de un Anteproyecto de Reforma al Código Penal Vigente, misma que se integró, por la determi-

---

14/ CENICEROS José Angel, " El Nueva Código Penal de 1931 en relación con los de 1871 y 1929, Talleres Gráficas de la Nación, - Ed. 1a. México 1931. Págs. 18-19.

15/ GARCIA RAMIREZ Sergio, " La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano ", Instituto de Investigaciones Jurídicas, - No. 6. U. N. A. M. 1976. Pág. 93.

nación que tomare el Licenciado Emilio Portes Gil, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de la época señalada.

La Comisión Redactora, estuvo integrada por personalidades distinguidas en el mundo jurídico-legislativo, entre las que sobresalió, la figura de El Señor Licenciado Alfonso Teja Zabre, quien, como Presidente de la misma y que en coordinación con los demás colaboradores, como lo fueran, los señores licenciados; José Angel Ceniceros, Luis Garrido, José López Lira, Ernesto Garza y Carlos Angeles, realizó muy buena labor, en el desempeño del trabajo conferido.

Afortunadamente y debido a la calidad intelectual del conjunto mencionado, felizmente acabó su obra.

Dejamos en manos de Ustedes terminaron diciendo aquellos que intervinieron en la creación de este trabajo con el propósito de que sea previamente conocido y ampliamente publicado, para recibir todas las observaciones y realizar así, una verdadera depuración, de acuerdo con la opinión 16/

Encontrándose como Presidente de la República Mexicana, el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el Anteproyecto, que indique, obtuvo la calidad de Código Penal, siendo promulgado este el 13 de Agosto de 1931, para entrar en vigor a partir del 17 de Septiembre del mismo año.

Al citado ordenamiento se le designó, como:

---

16/ Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal. Talleres Gráficos de la Nación. México 1931. Pág. 5.

" Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuera común y para toda la República, en Materia de Fuera Federal"

" Ninguna Escuela, ni Doctrina, ni Sistema Penal alguno. \_\_\_\_\_ dice el Maestro Teja Zabre \_\_\_\_\_ puede servir para fundar integralmente la construcción de un Código Penal. " 17/

Entre otros detalles que la distinguió de las anteriores fue que incluyó disposiciones realizables. De igual forma, se llevó acabo la implantación de tipos con características importantes en la referente a las penas como en el caso, del principio que establece, la individualización de las sanciones, originando con ella, la transición de las penas, a las medidas de seguridad en los casos que se requieren, que además como ya le manifesté, merecen un lugar especial dentro de la legislación penal actual.

Por reunir las características anotadas, es por eso que la codificación señalada se genera en sus inicios, la admiración de penalistas mexicanos y extranjeros.

Es preciso señalar, que esta legislación, prácticamente corrigió, errores técnicos, en las que incurrieran los Legisladores anteriores.

Esto dió como resultado toda una revelación en la que la legislación se refiere, organizó y equilibró todos los factores diseminados en la realidad.

Al congregarse en forma ordenada, revistieron de gran

---

17/ VILLALOBOS Ignacio, " El Derecho Penal en México ", Edit. Porrúa S. A. Ed. 2a. México 1960. Pág. 115.

calidad a ese Código Penal, que en sus inicios, fue, el instrumento jurídico más adecuada para la resolución de problemas que en el mundo penal surgían, pero que actualmente, y, como lo reconocieron sus pensadores, llevó desde su origen; fallas, las que en nuestra época son ya, de difícil detectamiento, esto se debe a que cada día cambia la política criminal.

## I.2.- TEORIA GENERAL DEL DELITO

A través de todos los tiempos, se han elaborado una infinidad de definiciones del delito, e incluso se han tratado de dar - por concepciones filosóficas, sociológicas etc. para hasta la fecha las tratadistas no se han puesto de acuerdo con tal definición, - pero sin duda muchas coinciden y en cierta medida se han unificado, - aunque se ha llegado a la conclusión que no es de suma importancia, que el término " Delito " sea definido. Lo que sí se considera de - suma importancia en nuestra actualidad es el de encontrar los ele - mentos que se contienen en el delito, para que de esta manera se - parte al estudio del mismo, a continuación asentará algunas apuntamientos y definiciones de tratadistas:

Expresa Maggiora, " Así como hay una Teoría General del - Derecho, también existe una Teoría General del Delito, que está com - prendida en aquella y recibe de ella Luz y a la vez iluminación 18/

Por su parte Parte Petit dice: " La Teoría del Delito com - prende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las for - mas de manifestarse al mismo. " 19/

Manifiesta Castellanos Tena " La palabra Delito, deriva - del verbo latino " delinquere " que significa abandonar, apartarse - del buen camino, Alejarse del sendero señalado por la ley. ". Conti

---

18/ MAGGIORE Giuseppe, " Derecho Penal " T. I. Edit. Temis Bogotá Ed. 6a. Bogotá 1954. Págs. 267-268.

19/ PARTE PETIT Celestina, " Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal ". Edit. Porrúa S. A. Ed. 7a. México. 1980. - - Pág. 239.

nóu diciendo, para Mezger, éste sostiene que el Delito " Es la acción típicamente antijurídica y culpable "; para Carrera, el Delito " Es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo-- del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y política -- mente dañosa. " Por último apunta el jurista en tratamiento; Cuello Calón dice: " Delito es la acción humana antijurídica, típicamente culpable y punible. " 20/

Jimenez de Azúa manifiesta " Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones subjetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. " 21/

El jurista Pavón Vasconcelos expresa " Que un concepto substancial del delito sólo puede sostenerse dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal, asimismo dice: que el Delito es la conducta, del hecho típico, antijurídico, culpable y punible" 22/

Hay autores que sostienen, que puede sostenerse los elementos constitutivos del delito, de la parte general del propio Código

Como se vió en las definiciones anteriores, para algunos autores, los elementos del delito son cinco, como sucede con Pavón--

20/ CASTELLANOS TENA. Ob. cit. Págs. 125 a 130.

21/ JIMENEZ DE AZUA Luis, " La Ley y el Delito ". Edit. Sudamericana, Ed. 11a. Buenos Aires 1980. Pág. 256.

22/ PAVON VASCONCELOS Francisco, " Manual de Derecho Penal Mexicano " Edit. Porrúa S. A. Ed. 5a. México 1982. Pág. 160.

Vasconcelos, para otros como Jiménez de Azúa, Castellanos Tena y -  
 Parte Petit, el delito está integrado por siete elementos, tanto en  
 su aspecto negativo como positivo a saber:

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
Conducta o Hecho	Ausencia de Conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuricidad	Causas de Justificación.
Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad
Culpabilidad	Inculpabilidad
Condiciones Objetivas de Punibilidad	Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.
Punibilidad	Excusas Absolutorias

Por su parte El Código Penal en su Artículo 7 define al -  
 Delito como " El Acto u omisión que sancionan las Leyes penales 23/

Cabe aclarar que para Castellanos Tena y Jiménez de Azúa,-  
 la conducta o hecho lo denominan actividad y acto con precisión un-  
 concepto de presupuesto, a pesar de los estudios realizados por los  
 tratadistas que se han avocado al tema.

Maggiore nos dice que esta indeterminación conceptual se -  
 debe a que todo lo referente al presupuesto en material ha sido una  
 transposición apresurada de un dogma de derecho privado, asimismo di-  
 ce: " Dichos presupuestos no son sino elementos esenciales del he-  
 cho ". 24/

---

23/ Código Penal para el Distrito Federal, Trigesimavoctava Ed. -  
 Edit. Porrúa 1984.

24/ MAGGIORE Giuseppe. Ob. cit., Pág. 277.



Otros manifiestan que son aquellos elementos cronológicos --  
 anteriores y del todo ajenos al hecho y que sin participar en --  
 la estructura intrínseca del delito, tienen valor esencial para --  
 su existencia.

Dentro del grupo de juristas que afirman la existencia --  
 de los presupuestos, no existe una unificación al referirse a la --  
 clasificación que de ellos se hace.

De acuerdo con la tesis suscrita por Manzini y Masari, --  
 estiman que los presupuestos se pueden clasificar en:

- a).- Presupuestos del Delito;
- b).- Presupuestos de la conducta o del hecho.

Los presupuestos del delito, son aquellos elementos ju --  
 rídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivo o negativo --  
 a la existencia o a la inexistencia de los cuales esta condiciona --  
 da la existencia del título delictivo de que se trate. En tanto --  
 que los de la conducta o del hecho son aquellos elementos jurídi --  
 cos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho cuya exis --  
 tencia es exigida para que el hecho previsto por la norma consti --  
 tuya delito " 25/

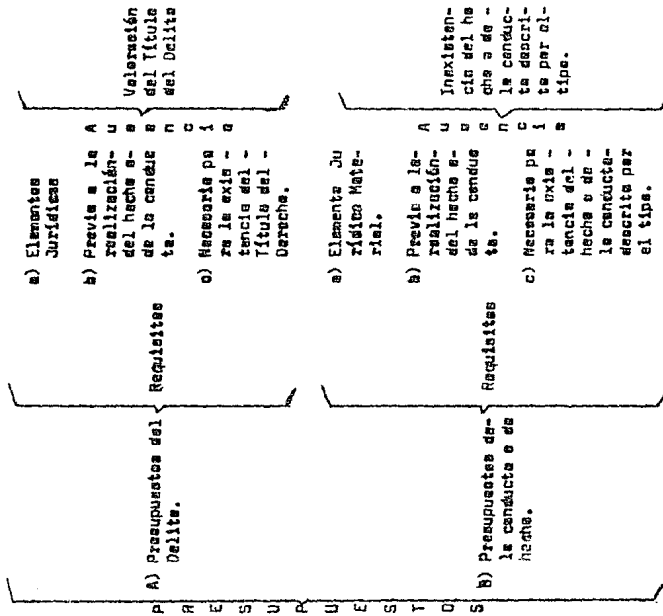
Los presupuestos del delito para Parte Petit, son: " A --  
 aquellos antecedentes jurídicos previos a la realización de la con --  
 ducta o del hecho descrito por el tipo y de cuya existencia depen --  
 de la existencia del título del delito respectivo; y los de la can

---

25/ MANZINI Vicenzo. " Tratado de Derecho Penal ", Tomo II. Edit  
 Buenos Aires. Ed. Sa. Buenos Aires 1948. Págs. 37-38.

dunto e hecho e los requisitos jurídicos materiales, previas y ne-  
cesarias para que exista la conducta o el hecho constitutivo del  
delito.

Este autor, realiza una sistematización del proble-  
ma y elabora un cuadro sinéptico, como se puede observar: 26/



Pasando a otro punto de vista, los presupuestos del delito son divididos en generales y especiales. Los generales son comunes a todos los delitos y los segundos son aquellos que requieren a cada una de las figuras delictivas.

La falta o ausencia de los presupuestos del delito general, origina la ausencia de tipo o la inexistencia del delito, dándose según el caso, aspectos negativos del mismo. La falta de uno de los presupuestos especiales de cada delito, no produce la inexistencia del mismo, sino la traslación del tipo delictivo.

EL ITER CRIMINIS.- El delito tiene un radio de acción comprendido desde su gestión hasta que se ejecuta pasando por diferentes etapas, el estudio de estas etapas recorridas por el delito, se le conoce como el " Iter Criminis " ( Camino del delito ), que comprende desde que se idea hasta su agotamiento, es decir, desde su iniciación hasta que se agota.

La doctrina es uniforme al referirse a este punto y divide al " Iter Criminis " en dos fases a saber:

- a) - Fase Interna o Subjetiva
- b) - Fase Externa u Objetiva.

La primera solo existe mientras el delito, encerrado en la mente del autor, no se manifiesta exteriormente. Se comprende ópticamente en tres etapas.

- I - Idea Criminosa o Ideación
- II - Deliberación; y
- III - Resolución.

Ideación.- Se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito ( Tentación )

**Deliberación.**- Es el acto de sopesar la idea criminal y la idea de no aceptarla ( factores de carácter moral, ético, etc. ) puede tenerse como resultado el rechazo de la primera idea y aceptación de la segunda o a la inversa.

**Resolución.**- El sujeto después de haber meditado resuelve cometer el delito, pero cabe aclarar que esta resolución sólo es en la mente del sujeto, es decir, no ha salido al exterior.

La fase interna queda fuera de toda amenaza penal, lo cual es uniforme en opiniones, desde Ulpiano se ha sostenido este criterio quien manifestó: " Nadie puede ser penado por sus pensamientos " en igual sentido Rosi expone: " El pensamiento es libre, escapa a la acción material del hombre; podrá ser criminal pero no podrá ser encadenado ".

b) - Fase externa u Objetiva.- Esta fase ya se manifiesta a través de la realización de actos materiales e incluso de preparación y a su vez se divide en:

- A) - Resolución manifiesta o manifestación.
- B) - Preparación; y
- C) - Ejecución.

**Manifestación.**- Se exterioriza la idea criminal, como idea o pensamiento exteriorizada. En términos generales, la resolución manifiesta no es inculpada, pero existen algunas excepciones como por ejemplo, la amenaza ( Art. 282 C. P. ), la provocación de un delito ( Art. 209 del mismo ordenamiento ), etc. Esto se debe a que estos delitos, con la pura manifestación se consuma o tipifica el ilícito.

**Preparación.**- De Azúz dice: " Son aquellas actos que no -

constituyen la ejecución del delito proyectado, pero que se refieren a este delito en la intención del agente, que tiende así a preparar su ejecución. "

Ejecución.- El momento pleno de ejecución del delito, sue le ofrecer dos aspectos: Tentativa y Consumación.

A continuación haré una breve exposición:

Tentativa.- Jiménez de Azúa al referirse a la Tentativa - manifiesta " Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito sin llegar a llevarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da a lugar se denomina Tentativa, por lo tanto, sigue diciendo; puede definirse como la ejecución incompleta de un delito ".

Si bien es cierto que existen distintas opiniones en relación a que si la Tentativa debe ser o no punible, y si lo es, bajo que fundamentos; en cierta forma existe uniformidad en los criterios de los autores, como lo es en este caso el jurista a que hago mención, quien dice: " La Punibilidad de la Tentativa se funda, de un lado, en la voluntad criminal, que se ró igual que en el delito consumado, y de otra parte, en el peligro en que se ha estado en un momento concreto el bien jurídico que se atacaba, así como en la alarma o daño social que se ocasiona. " 27/

Para Ramos Bejarano la Tentativa es: " La inexecución o -

ejecución ( en su caso ) de actos encaminados a la realización de - un delito, si no se consume por causas independientes del querer - del agente ". 28/

La doctrina es uniforme al establecer las clases de Tentativa, a saber y son:

- a) - Tentativa Inacabada o Delito Intentado.
- b) - Tentativa Acabada o Delito Frustrado.

Tentativa Inacabada.- Al respecto Castellanos Tena dice :

" Es aquella cuando se han verificado los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas externas, el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge: hay una Incompleta Ejecución ".

Tentativa Acabada.- Expone Cuello Calón " Se presenta cuando el Agente ejecuta los actos propios y características del delito de modo que esta queda materialmente ejecutada, pero sin que el resultado responda a la intención de aquel, por causas independientes de su voluntad, es decir, cuando el agente ha hecho todo cuanto era necesario para su consumación sin que éste llegue a producirse ".

Asimismo dice: " Se da la consumación cuando se ha lesionado efectivamente el bien jurídico objeto de la protección ". 29/

Sobre las dos tentativas, Castellanos tena expone: " La diferencia que existe entre estas dos clases es que: en la Inacabada-

---

28/ RAMOS BEJARANO Javier, " La Tentativa Inacabada ". Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XVI. Enero-Marzo, 1964. Pág 64.

29/ CUELLO CALÓN Eugenio, " Derecho Penal I ". Edit. Nacional, S. A. Ed. 13a. Barcelona 1956, Pág. 530 y 536.

el delito no se consume ni subjetiva ni objetivamente; en tanto que en la tentativa Acabada, el delito se realiza subjetiva pero objetivamente. "

La gran mayoría de los tratadistas estima que por igualdad, la tentativa debe ser sancionada con menos severidad que el delito consumado, toda vez que en la consumación se lesiona el bien jurídicamente protegido, mientras que en la tentativa se pone en peligro este bien.

Delito Imposible.- Al respecto dice Castellanos Tena " - No se realiza infracción de la norma por imposibilidad material, - por idoneidad de los medios empleados por inexistencia del objeto - del delito. "

Por otro lado continua diciendo: Triunfante el Positivismo, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos, para ello cita a Rafael Garófalo - como el sabio jurista del positivismo quien define al delito natural como " La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la Medida media indispensable para la adaptación - del individuo. " 30/

### I.3.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Despues de haber realizado una incursión en el ambito de la Clasificación de los delitos, la más acertada y por lo tanto apoyo a la del Maestro Castellanos Tena, que acontinuación describo:

" Por la conducta del agente, los delitos se clasifican en Delitos de Acción y Delitos de Omisión, los delitos de acción se cometen mediante una actividad positiva, en ellos se viola una ley prohibitiva, los delitos de Omisión consisten en una abstención, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la Ley. Estos se subdividen, en Delitos de Simple Omisión y en Delitos de Comisión por Omisión. Los de Omisión simple consisten en la falta de actividad ordenada por la Ley, los de Comisión por Omisión, son aquellos en que el agente decide positivamente no actuar para producir un resultado.

En lo que se refiere al resultado se dividen los delitos en Formales y Materiales, los primeros, no es necesario un resultado si no que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la Omisión del agente, son Materiales los delitos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

En cuanto al daño que causen, se dividen en Delitos de Lesión o Delitos de Peligro, los primeros, causan un daño efectivo en intereses protegidos por la norma jurídica. Los de Peligro, no causan efecto directo pero ponen en peligro los bienes tutelados por el derecho.

Por su duración, se dividen en Instantáneos, la acción que-



lo consuma se perfecciona en un solo momento; Instantáneos con efectos permanentes, Continuados y Permanentes. Los Instantáneos con efectos permanentes son aquellos en que la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, permanecen - las consecuencias nocivas del mismo. En los continuados se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Los Permanentes, aquí hay continuidad en la acción violatoria de un bien jurídicamente protegido.

Con relación a la culpabilidad, los delitos pueden ser Dolosos o Culposos. El delito Doloso es cuando se dirige la voluntad a la realización del hecho típico y antijurídico previendo el resultado y además aceptándolo, el Código Penal los denomina Intencionales. En los Culposos, no requiere el resultado penalmente tipificado, pero resulta éste por obrar sin las precauciones necesarias; el Código los llama Imprudenciales.

Por el número de bienes se dividen en Delitos Simples y Complejos. En los delitos Simples, la lesión jurídica es única a diferencia de los complejos, en los cuales se unifican dos o más infracciones dando nacimiento a una nueva figura delictiva.

Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho delictivo, por el número de sujetos que intervienen se clasifican en Unisubjetivos y Plurisubjetivos. Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. El Peculado por ejemplo, es delito Unisubjetivo, por ser suficiente, para calmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encar-

gado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, más es posible su realización por dos o más; también son Unisubjetivos el homicidio, el robo, la violación, etc. El Adulterio, al contrario, es un delito Plurisubjetivo, por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo ( a menos que opere en favor de uno de los sujetos, por ejemplo, una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable ); - igualmente la asociación delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos.

Para la persecución se dividen los delitos, en delitos de Querrela de parte y en delitos perseguibles de Oficio. En los de Querrela, es necesario la acusación que hagan las personas ofendidas. Los de Oficio, son todas aquellas en los que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos " . 31/

Clasificación en Orden al Tipo.- El Maestro Parte Petit, menciona la clasificación de Mezger en los siguientes términos:

Delitos de Resultado y de Simple Actividad, Delitos de Lesión, de Peligro concreto, Delito de Peligro Abstracto; Delitos Básicos o Fundamentales; Delitos Calificados o Privilegiados; Tipo Independiente, Tipo Especial cualificado; Tipo Especial Privilegiado; Delito de varios actos; Delitos Compuestos en sentido Opuesto; Deli

tos Permanentes; Delitos Mixtos que pueden ser acumulativamente formados y tipos necesitados de complemento.

Para Jiménez de Azúa apunta el Catedrático en cuestión, - los delitos en orden al tipo se clasifican en Fundamentales y Especiales; Tipos Fundamentales cualificados y privilegiados; Tipos Independientes y Subordinados; Tipos Básicos y Complementarios y atendiendo al acto: Tipos de Formulación Libre causística, Alternativos o Acumulativos; Delitos Condicionales ( que no son especie de los tipos ); Delitos de Resultado Cortado; en cuanto a los elementos subjetivos del injuato: por los elementos subjetivos referentes al autor y por los elementos subjetivos del agente ". 32/

---

32/ PORTE PETIT, Ob. cit. Págs. 246 y 371.

#### 1.4.- DELITOS QUE SE PERSEGUIEN A INSTANCIA DE PARTE OFENDIDA.

Es menester asomarse a la evolución histórica de la Querrela y como primer antecedente tenemos a Grecia, en donde se comprendían en una misma función la acusación y la Querrela para el caso de los delitos privados.

ROMA.- En la época Monárquica existen antecedentes de la Querrela, pues en base a la distinción que había de los delitos públicos y privados, el juez procedía de oficio o esperaba la queja del afectado por el delito.

Para José Manuel Martínez, la Querrela " Es el acto procesal de forma escrita y solamente de la parte legitimada, vehículo de la acción, requisito ' Sine qua Non ' para el nacimiento del proceso penal, consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, dándole noticia de un hecho que reviste caracteres de un delito privado y solicitando la iniciación del sumario contra una o varias personas determinadas y confiriendo a su autor el carácter exclusivo de la parte acusadora ". 33/

DERECHO CANONICO.- En este derecho no se encuentra institución alguna que tenga semejanza con la Querrela, ya que en la mayoría de las veces su inicio tenía lugar de Oficio.

DERECHO ESPAÑOL.- No era desconocida la Institución de la Querrela, pues en el ordenamiento de las Siete Partidas, se exigía como requisito indispensable para la persecución de los delitos de-

---

33/ MARTINEZ José Manuel-PEREDA RODRIGUEZ. El Proceso por Delito Privado. Edit. Bosch S. A. Barcelona 1976. Págs. 6 y 62.

Deshonra y ADULTERIO.

En la actualidad, la mayoría de las legislaciones reconocen a la Querrela ( junto con la Denuncia ) como uno de los medios por los cuales se inicia el procedimiento.

DEFINICIONES.- La Doctrina ha elaborado diversas definiciones de la Querrela, la que ha sido definida por Miguel Fenech como " El acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por lo que el sujeto además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinable y se -- constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de su resarcimiento en su caso ". 34/

Para Alberto Domeneico " Es el derecho concedido al sujeto pasivo de algunos delitos para impedir su persecución penal con el perdón ". 35/

Franco Sodi lo define diciendo: " La manifestación hecha por el ofendido ante la Autoridad competente, dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga al delincuente ". 36/

---

34/ FENECH Miguel. Derecho Procesal Penal. Volúmen Primero. 2a. - Ed. Edit. Labor, S. A. Barcelona 1966. Pág. 543.

35/ DOMENEICO TOLOMEI Alberto. Los Principios Fundamentales del - Proceso Penal. 1a. Ed. Edit. Jus. México 1947. Pág. 58.

36/ FRANCO SODI Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 4a. Ed. - Edit. Porrúa. S. A. México 1963. Pág. 30

Delitos que se persiguen a Instancia de Parte Ofendida: - es fundamental para la configuración de la Querrela que el ofendido lo sea de cualquiera de los siguientes delitos:

A) - Daño en Propiedad Ajena Culposa.- Que no exceda de - Diez Mil Pesos, el ocasionado con motivo del tránsito de vehículos- y las lesiones que se deriven de este último, siempre y cuando los-mismos estén comprendidos en los supuestos a que aluden los artículos 289 y 290 del Código Penal.

Respecto al Daño en Propiedad Ajena que no exceda de Diez Mil Pesos causado por imprudencia, el artículo 62 del Código Penal- en su párrafo primero, lo regula de la siguiente manera :

..... Art. 62 Cuando por la imprudencia se ocasione única- mente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, - sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa - hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La- misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasio- ne con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el va- lor del daño .....

El presupuesto antes citado, en su párrafo segundo, se en carga además de regular lo relativo al daño en propiedad ajena cau- sado con motivo del tránsito de vehículos de la forma siguiente:

Cuando la imprudencia y con motivo del Tránsito de vehícu- los se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y - 290 de este código o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, a ambos, sólo se procederá a petición de Parte, siempre que- el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad

dad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

El mismo precepto en su último párrafo prescribe para los dos anteriores cosas; que:

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará - cuando el delito se cometa en el sistema Ferrovionario; de Transportes Electricos, en Navios, Aeronaves o en cualquier Transporte de Servicio Público Federal.

En cuanto a las Lesiones, que hayan resultado por imprudencia y debida también al tránsito de vehículos, los artículos 289- y 290 disponen:

Art. 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tarda en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

B) - El Denominada Peligro de Contagio Venéreo.- Es otro de los delitos perseguibles por Querrela de Parte, siempre que se dé el supuesto contenido en el párrafo segunda del artículo 199 Bis.

Art. 199 Bis.- El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será san

cionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil - pesos, sin perjuicio de la pena que corresponde si se causa el contagio.

Cuando se trate de cónyuges sólo podrá procederse por Querrela del ofendido.

C) - El Estupro.- Está condicionado como delito perseguible a instancia de parte. Los artículos 262 y 263 lo regulan de la forma siguiente:

Art. 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 263.- No se procederá contra el estuproder sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estas, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

D) - Rapto.- Para la puesta en conocimiento al Representante Social ( Ministerio Público ) se necesita la Querrela.- Los Artículos 267, 270 y 271 señalan al respecto:

Art. 267.- Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión.

Art. 270.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus complicés, por rapto salvo que se declare nulo el matrimonio.



Art. 271.- No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuera casado, pero si la raptada fuera menor de edad, por queja de quién ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de Oficio, si se procederá contra el raptor, por este último.

E) - ADULTERIO.- En este ilícito es indispensable para que se pueda proceder contra del infractor mismo, la queja del ofendido. Refiriéndose a dicho delito los artículos 273, 274, y 276, in dican:

Art. 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Art. 274.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codefincuentes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, - esten presentes y se hayan sujetos a la acción de la justicia del País; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Art. 275.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento sino se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

F) - EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS, contemplada en

los artículos 336 y 337 expresa lo siguiente:

Art. 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su conyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Art. 337.- El delito de Abandono de conyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de Oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quién tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de Abandono de Hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

G) - CONTEMPLADOS COMO DELITOS CONTRA EL HONOR.- El Código Penal señala entre otros en su Título Vigésimo, los Golpes y otras violencias físicas como Injurias, Difamación y Calumnias, también son perseguibles a instancia de parte.

H) - OBSERVACION.- El ROBO o FRAUDE, tratándose de parientes, sólo era perseguible a petición del agraviado, en la actualidad los artículos 377 y 378 fueron derogados, por lo que debe entenderse que ambos ilícitos son perseguibles de Oficio, en virtud de que el artículo 390, nos remitía a los preceptos anteriores, en --

cuanto el precepto invocado decía " Son aplicables al Fraude los artículos 377 y 378 del Código Penal para el Distrito Federal ".

NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERRELLA.- Bastante se ha discutido en torno a la naturaleza jurídica de la querrella, sin que hasta la fecha haya un acuerdo unánime en la doctrina. Un sector de la misma como son: Perreni Ferenti, Lonniiti y Tibalci, autores italianos, citados por Gimeno Sandra dicen: " La querrella es un elemento del delito, ya que en su ausencia implica la inexistencia de éste último ".

Continua diciendo, otro punto de vista toma a la Querrella como una condición objetiva de punibilidad. Tal naturaleza, sostienen sus defensores, le deviene del hecho de que " Sólo en base a su interposición depende en definitiva el que se castigue o no al culpable del delito ". 37/

La doctrina dominante considera a la querrella como una condición de procedibilidad, como exponentes tenemos a Messori, Eduardo; Riccio S; Sebattini; Floiran, así como algunos más; en cuanto a autores mexicanos que apoyan este punto de vista debemos mencionar a Colín Sánchez, González Bustamante, García Ramírez, - - Franco Sodi entre otros.

Indica el Maestro Oranos Santana que los requisitos de Procedibilidad debemos entenderlos como " Los que son menester que se den para que se inicie el procedimiento ". 38/

37/ GIMENO SANDRA Vicente. La Querrella. Edit. Bosch, S. A. Sarcelona, 1977. Págs. 16-17.

38/ ORANOS SANTANA Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal. Costa Amit. Editores S. A. México 1978. Pág. 53.

REPRESENTACION DE LA QUERRELLA.- El Ofendido por el delito puede ser representado en la formulación de la Querrela, pudiéndose presentar las siguientes situaciones:

a).- Representación de Personas Físicas.- Examinando las disposiciones que contiene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se observa en el último párrafo del artículo - 264 lo siguiente: " Las personas físicas mayores de edad pueden ser representadas mediante poder general que contenga cláusula especial para formular querrelas. Empero cuando se trate de delitos como el Rapto, Estupro o Adulterio, sólo podrán presentar la querrela las - personas a que hace referencia el mismo artículo 264 en su primer - párrafo, este es; " ..... toda persona que haya sufrido algún per - juicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los as - cendientes y, a falta de estos, a los hermanos o a las que represen - ten a aquélla legalmente.

Pueden fungir como representantes de los menores las per - sones aludidas con anterioridad, así como otras personas siempre y - cuando no haya oposición de aquellas " . 39/

El Código Civil para el Distrito Federal, regula la repre - sentación legal de la siguiente manera: " Los que ejercen la Patria - Potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella

Art. 414.- La patria potestad sobre los hijos de matrimo - nio se ejerce: I.- Por el Padre y la Madre; II.- Por el Abuelo y la Abuela Paternas; III Por el Abuelo y la Abuela Materna.

---

39/ Código de Procedimientos Penales para el D. F. Edit. Porrúa - S. A. 1984. Art. 264.

Art. 419.- La Patria Potestad sobre el hijo adoptivo la -  
ejercen únicamente las personas que lo adoptan.

Art. 486.- Por lo que toca a los cónyuges, tanto el mari -  
do como la mujer son tutores legítimos el uno del otro, cuando algu -  
no de los mismos sea incapaz.

Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los Me -  
neres de edad; II.- Los Mayores de edad privados de inteligencia, -  
por Locura, Idiotismo o Imbecilidad; aún cuando tengan intervalos -  
lúcidos; III.- Los Sordomudos que no saben leer ni escribir; IV.- -  
Los Ebríos consuetudinarios y los que habitualmente hagan uso inmo -  
derado de drogas enervantes.

b).- REPRESENTACION DE PERSONAS MORALES.- Tratándose de -  
personas morales, los códigos de la materia admiten la intervención  
de mandatarios, el que deberá cubrir los mismos requisitos para el -  
caso de personas físicas ( Art. 2554 C. C. en relación al 264 Segun -  
do Párrafo del C. P. P. ) ". 40/

En Materia Federal, acertadamente Rivera Silva señala " No  
existe en el Código de Procedimientos Penales, ningún precepto que -  
establezca los requisitos indispensables para que una persona pueda  
representar al ofendido mayor de edad y formular querrela en su nom -  
bre ". 41/

---

40/ Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa S. A. Ed.  
Quincuagesima Segunda, México 1984, 414, 419, 486, 450 y 2554

41/ RIVERA SILVA Manuel. " El Procedimiento Penal ". Edit. Porrúa  
S. A. Ed. 7a. México 1975, Pág. 125.

### I.5.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ADULTERIO.

EN LA ANTIGUEDAD.-- El delito de Adulterio Femenino era sancionado con penas muy crueles, por lo que respecta a Grecia, de acuerdo con lo establecido por Vaello Esquerdo quien dice: " La influencia corruptora de Fenicia, llevó consigo deterioro y la relajación de costumbres, la prostitución religiosa se ejerció en Corinto. En Atenas Dracon y Solon se propusieron realizar la dignidad del Matrimonio y combatir el Adulterio, pero no se procede con tanto rigor como en otras legislaciones, pues se autoriza a la mujer, para que se entregue a los más próximos parientes con el fin de encontrar descendencia con la venia del marido, fuera de estas circunstancias, en el Derecho Clásico Griego, no dejó de ser castigado el delito de Adulterio, la pena era arbitraria y variada, pero se respeta esencialmente el derecho de venganza del marido, el cual podía acusar a la mujer ante el Tribunal Familiar que tenía posibilidad de decretar la muerte de la esposa, en cuanto a Esparta, no debe hablarse de fidelidad conyugal. Revolveros es la aseveración de Plutarco que en su vida de Licurgo, nos habla de que revorecía el Adulterio de la mujer, con el fin de que pudiera tener descendencia masculina. En Grecia también se practicó el concubinato, aunque la concubina era considerada poco más que una esclava ". 42/

ROMA.-- En esta legislación como en las que se verán más -

---

42/ VAELLO ESQUERDO Esperanza. "Los Delitos de Adulterio y Amancebamiento. Edit. Bosch Casa Editora. Ed. 1a. Barcelona 1976. Pág. 21.

adelante era tan severo, ya que desde los primeros tiempos se conocía un tribunal doméstico a cargo del Pater Familia, quien tenía a su cargo la represión de este ilícito, pues es sabido, estaba investido el Derecho de Vida y Muerte sobre todos los miembros de la familia; ya que las fórmulas del juicio y la pena eran enteramente arbitrarias y a la vez la Ley autorizaba para imponer la pena de Muerte. Pero esta disposición se aplicaba con todo rigor si de lo expuesto resultaba haberlo merecido la acusada; la mujer criminal sufría la última pena sin ruido ni ceremonia alguna, o, enterrándola con suma discreción que emperaba el honor de la familia, y así quedaba castigado el delito, dejando a salvo la reputación del marido-ofendido y sin mancha a la clase ofendida que era la clase distinguida, para quien principalmente estaban instituidas estas formalidades.

Pero mas tarde en la Generalización del Matrimonio libre, el marido agraviado era quién tenía a su cargo la facultad represiva del delito de Adulterio y para darnos una idea clara del imperio del marido sobre la esposa, haremos referencia de una oración de Catón, cuya recopilación se debe a Aulo Gelio y que dice: " A menos de divorcio, el marido es juez de su mujer en vez de su censor, ya que sobre ella tiene un imperio absoluto. Si ella hace algo deshonesto o vergonzoso, o, si ella se bebido vino o faltando a la fe conyugal, el marido la condena y castiga " " Si sorprendiese a tú mujer en Adulterio podrías impunemente matarla sin juicio. Si tú cometes Adulterio, ella no se atrevería a tocarte con el dedo; así -

es la Ley n. 43/

Se puede considerar que la época Romana, marca una margi  
nación a la mujer en sus derechos, ya que en esta época únicamente  
es reconocida como propiedad del marido.

Debido a la creciente corrupción de la familia, éste ha-  
bía llegado al extremo de la disolución y el emperador Augusto, -  
con el fin de reorganizarla expidió un edicto de represión al deli-  
to de Adulterio, a sea la celebre " Lex Julia de Fundo Dotaliet -  
Adulteris " y que hacía referencia al matrimonio, al celibato y a-  
la paternidad ya que en esta ley por primera vez se considera el -  
Adulterio como delito público y en tal virtud, podía recibirse la-  
acuación de otras personas a mas de la del padre y la del marido:  
es decir que en otras palabras se concedió acción pública para la-  
persecución del delito de referencia.

Pero esta traía como consecuencia que una vez declarada-  
adúltera a la mujer, perdía la mitad de su dote y el tercio de bie-  
nes, y a su vez la confinaban a una isla; y el complice era deste-  
rrado a otra isla distinta y se le confiscaban la mitad de su fer-  
tuna.

Pero así mismo la mencionada Lex Julia, prohibía a la mu-  
jer condenada, volver a contraer matrimonio, mas no a ser concubi-  
na se le imponía como cartesana, y desde entonces no podía ser tes-  
tigo. Pero los emperadores subsiguientes, conservaron el rigor de -  
esta Ley, en cuanto al delito de Adulterio. Pero Constantino, bajo

---

43/ Aulio Gellio, Noches Eticas. Trad. al Español de Navarro, Li-  
bro X., Vol. 24. Madrid.



la influencia del Cristianismo aplicó la pena de muerte para este delito, después de llevar a cabo un rápido proceso; muerte a espada y pérdida de los bienes del Adúltero y el destierro para la mujer, pero cuando ésta cometía el adulterio con su propio esclavo, el castigo que se le imponía era el de pena de muerte, y al esclavo morir en la hoguera.

Los hijos del Emperador Constantino agregaron mayor rigor a las penas mencionadas, prohibiendo la apelación y equiparando la sanción impuesta a la de los parricidas; el culceos o la hoguera.

Pero Teodosio inventó la pena de conducir públicamente con campanillas a un lugar de prostitución a los adúlteros, que podían temer el escándalo de una marca pública.

Y el jurisconsulto romano Justiniano, conservó la pena de muerte en lo que toca al hombre, pero en relación a la mujer infiel le cambió por la de azotes y reclusión en un monasterio, obligándole a tomar hábitos si el marido ofendido no la perdonaba.

Pero es necesario considerar que el derecho romano nunca permitió a la mujer acusar al marido de Adulterio, porque ni podía acusar en juicios públicos, ni era cabeza de familia; por estas razones no era tampoco penado el comercio sexual del marido con mujer soltera.

EGIPTO.- Por virtud de que la organización social del pueblo egipcio era teocrática, la casta sacerdotal ejercía una especie de magistratura a la que estaban sometidos los mismos reyes y en lo que respecta a las penas que aplicaban a los delitos, se -

de observarse como la mujer adúltera se le cortaba la nariz para de jarla infamada y el hombre se le castraba.

Como es de observarse en esta época los castigos que se imponían a los adúlteros eran inhumanos, lo cual si ocurriese en esta época, ningún ser humano estaría de acuerdo con un castigo similar.

En la actualidad éste delito es impune y a la vez prevalece la conducta antisocial de los adúlteras. Por carecer de una definición legal de lo que debe entenderse por adulterio, y a la vez implique una ausencia de tipo de este ilícito.

ESPAÑA.- En lo referente a la legislación Española encontramos algunos datos en los ordenamientos jurídicos que nacen con la invasión de los Pueblos Romanos y Germánicos.

Y si por ejemplo en el CODIGO DE EURICO, que compila el derecho germánico aplicable a los Bisigodos, o sea a los invasores y por lo tanto vencedores, en dónde sólo se regula el adulterio cometido por la mujer casada, concediendo acción al marido para dar muerte a los adúlteros si eran sorprendidos en el acto mismo del ilícito que nos ocupa.

CODIGO DE ALARICO.- A los vacinos o sea a los Hispano-Romanos se les aplicaba, por lo que se reafirma el espíritu jurídico de este derecho, cobrando importancia las disposiciones de la Lex Julia.

De esta manera llegamos a estudiar en forma breve el ilícito que nos ocupa en el:

FUERO JUZGO.- Este delito está regulado dentro del Título

## IV, Libro III.

Cestiga a la mujer casada, e incluso a la desposada, que comete adulterio en forma voluntaria y al hombre que yace con ella pero sólo a éste si el Adulterio se realiza con fuerza. Igualmente se castigaba a la mujer libre que comete Adulterio con marido ajeno, pero no al marido.

Como se puede apreciar, el presente contexto de un concepto amplio del Adulterio, abarcando una serie de conductas que hoy constituyen figuras delictivas independientes, al tiempo que también extiende exageradamente la facultad de acusar por este delito, que le es concedida con el incentivo, además de determinadas derechos sobre los bienes de la mujer por el hecho de haber acusado al marido, a los hijos legítimos, y si éstos no existen o no tienen la edad necesaria, o los parientes más próximos del marido o a cualquier otra persona nombrada por la Autoridad si los anteriores no quisieron.

Las penas que se imponen son de índole personal y patrimonial. Entre las primeras merece mención aparte, la de quedar puestas en poder del marido, la mujer casada y el adúltero, para que haga de ellos lo que quisiera. Asimismo, la pena capital está consentida y no se castiga el homicidio si lo ejecuta el marido, padres o parientes de la hija cuando cometiere Adulterio en casa de ellos. Los efectos patrimoniales que un adulterio realizado voluntariamente trae consigo, son que todos los bienes de la mujer culpable, así como los del adúltero, pasan a poder del marido; pe-

ro el uno de aquellos tuviese hijos legítimos, según éstos los que-  
 adquieran el derecho a los bienes. De manera casuística se prevé -  
 mas adelante el supuesto que la mujer tuviere hijos legítimos de -  
 otro matrimonio anterior o posterior al Adulterio.

Para señalar la dureza aplicada en el Fuero Juzgo se de-  
 duce de lo asentado en la Ley 3a. al señalar " Si la mujer casada -  
 haze Adulterio, o non la Prisiereu con el Adulterio, el marido la -  
 puede acusar ante el juez por sennales, é por presunciones é por co-  
 sas que sean convenientes. "

FUERO REAL.- El ilícito Adulterio viene contenido en el  
 Título VII del Libro IV, cuyos preceptos constituyen una considera-  
 ble dulcificación respecto a la anterior normativa.

Aquí surge una diferencia con respecto al Adulterio, --  
 porque en el caso de que el Marido no quiera perseguir el delito de  
 adulterio ya ningún otro lo puede hacer, " Pues si el quiere perdo-  
 nar a su mujer este pecado, no es derecho que otro gelo acuse, ni -  
 gelo demande por malquerencia, ni de otro quisa ".  
 Se establecen limitancias al ejercicio de la acción, im-  
 pidiendo que haga uso de la misma el marido, cuando la mujer pruebe  
 que él ha cometido adulterio, cuando se lo hubiere aconsejado o man-  
 dado a la mujer o cuando, después de conocer el adulterio de ésta,-  
 la hubiese tenido en su casa o lecho.

Respecto a la penalidad continúa siendo diferente, con -  
 efectos personales y patrimoniales; de esta manera, la mujer y el -  
 adúltero son puestos en poder del marido que puede matarlos, pero -  
 exigiéndose que los dos corran la misma suerte. No ocurre lo mismo-

en el caso de que mate el padre, hermano o pariente mas próximos, - quienes podían dejar en vida a uno de los adúlteros.

En relación a los bienes de la mujer casada y los del otro culpable pasan al marido, si no tuvieran hijos legítimos, púese de lo contrario, pasarían a ellos. Estos hijos también tendrán derecho a los bienes referidos y, en su defecto, los parientes mas próximos a quien ella designe a su muerte cuando después del adulterio el marido siga cohabitando con la esposa.

ADULTERIO EN LAS PARTIDAS.- El ilícito se encuentra regulado en el Título XVII de la Partida VII.

Define al Adulterio como " Yerra que ome faze a sabiendas yaciendo con mujer casada, o desposada con otro ". Como es de veras tiene influencia romana, dejando impune al adulterio del marido, ba sán"ase en varias razones: " La primera porque el Adulterio que faze el varón con otra mujer no hace daño, ni deshonra, a la suya. - La otra porque del adulterio que faze su mujer con otro, finca al marido deshonrado, recibiendo la mujer a otro en su lecho; además, - porque del de ello puede venir al marido gran daño. Casi se empreña se de aquel con quien hizo adulterio, venie el hijo extraño heredero de uno con sus hijos.

Hay un plazo para la acusación y las personas que lo pueden llevar a cabo, que son: El Marido, en primer lugar y después, - el padre, hermano o tío de la mujer, si el marido no quiere acusar y la mujer reincidiera. Pero impide que lo pueden hacer otras - personas, dado que el marido u las mencionadas parientes pueden preferir ocultar la deshonra.

Supuestos en que no es admisible la acusación, fundándose en el consentimiento del marido ofendido, en su perdón, en la com - pensación de culpas cuando éste haya cometido adulterio, en el de - sestimamiento, en el desconocimiento del que yace con ella de su con - dición, de casada, en la prescripción de los plazos establecidos pa - ra perseguir, etc.

Una vez demostrado el Adulterio, el hombre debe morir y - la mujer debe ser castigada públicamente con azotes y depositada en un Monasterio, haciéndose patente lo establecido por Justiniano. A - su vez, el Padre puede matar a su hijo casado y adúltero, pero debe - rá matar también al adúltero. Pero si la casada comete adulterio - con su siervo deberán ser quemados ambos.

También hace una regulación exhaustiva de los efectos pa - trimoniales que se derivan de la comisión del delito de adulterio - el señalar que la mujer perderá la dote y las arras que le dieron - por razón de matrimonio, que pasará a ser del marido. Si no fuere - perdonada, los otros bienes que no forman parte de la dote, ni de - las arras se repartirán en determinadas proporciones entre los hi - jos o nietos y el monasterio, o, en su caso, entre el padre, madre, abuela o abuela y al monasterio. En caso de no existir estos parien - tes pasará todo al poder del Monasterio en dónde fue encerrada.

Otro aspecto es importante hacer notar, faculta al marido para que pueda perdonar a la mujer, dentro de dos años a la fecha - de cometido el Adulterio. Si la hace y sacada del monasterio la re - cibe en casa, la dote, arras, y los otros cosas que tienen de consu - mo habrán de volver al estado anterior a la comisión del ilícito de

### Adulterio.

EL ADULTERIO EN MEXICO.- En la antigüedad, el delito de Adulterio era castigado con penas verdaderamente severas, penas que llegaban generalmente a la muerte, tal era el caso del Pueblo Maya, que a los adúlteros se les castigaba con la pena de muerte.

Aún considerándose grave la pena impuesta por el Pueblo Maya, el Pueblo Tarasco, mas la agravaba, llegando a la crueldad, generalmente si se presentaba el caso de que se diera el adulterio con la mujer del soberano, cosas en las cuales, no sólo se privaba de la vida, a los adúlteros sino que también a los familiares de éstos, a parte de ser confiscados sus bienes ". 44/

PUEBLO AZTECA.- Igualmente aplicaba la pena de muerte a los adúlteros, distinguiéndose también por la excesiva crueldad, que variaba según las circunstancias en que se presentara el delito las penas discurrían desde el empalamiento, descuartizamiento, muerte por asfixia entre otras.

EL CODIGO PENAL DE 1871.- Este Código introduce ciertas facultades para la mujer, escasas sí, pero sin embargo ya era el principio, la mujer casada sólo podía quejar del adulterio del marido en tres casos, según los artículos 316 y 321 del ordenamiento penal al que haga referencia, éstos casos eran:

a).- Cuando el Adulterio fuese cometido, en el Domicilio Conyugal.

b).- Cuando el Adulterio fuese cometido, ... o con Conbinación.

c).- Cuando el Adulterio fuere cometido, ... o con Escándalo.

El primer y tercer caso aún subsisten en nuestra legislación, no tan sólo para la mujer sino para el marido también.

Respecto a los motivos que dan origen a éstas disposiciones Martínez de Castro, dice: " El Adulterio al respecto, nos he - mos desviado de la legislación vigente, concediendo a la mujer la - acción criminal contra el marido, aunque con menor latitud que a - éste; porque si, no se pueda negar que moralmente hablando, como - ten igual el marido y la mujer adúlteros, no son por cierta igua - les las consecuencias, pues aquél queda infamado, con razón o sin - elle, por la infidelidad de su consorte, y la reputación de éste - no se empaña por las faltas de su marido, la mujer adúltera defrau - dadora su haber a sus hijos legítimos introduciendo herederos ex - traños en la familia, y éste no sucede con los adúlteros que tie - nen hijos fuera del matrimonio. "

CODIGO PENAL DE 1929.- Esta Código dispone: " El Adulte - rio sólo se sancionará cuando sea cometido en el Domicilio Conyu - gal o cuando cause Escándalo ". Precepto contenido en el artículo - 894, en el Título correspondiente a los " Delitos contra la fami - lia " .

Esta legislación como se puede ver, ya no distingue la - diferencia de sexos por la que, la mujer se considera en un lugar - semejante al del hombre, en atención al ilícito que nos ocupa.



Indudablemente al evolucionar los pueblos y tomando en --  
cuenta los antecedentes históricos, las sanciones impuestas del adul-  
terio han variado en forma considerable, sobre todo, despojándolas -  
ye, de la crueldad con que estaban revestidas.

Garraud, citado al igual que el anterior por González de -  
la Vega, expone: " Por una parte, las diferencias anteriormente exis-  
tentes entre el Adulterio de la mujer y el de su marido, sea en cuan-  
to a la incriminación, sea en cuanto a la penalidad, van desapareci-  
endo y atenuándose. Por otra parte, los castigos antes severos, van-  
disminuyendo. Por última existe cierta tendencia a suprimir la san-  
ción Penal del Adulterio, manteniéndose y reforzando las sanciones -  
civiles, tales como la del divorcio en contra del cónyuge que ha co-  
metido el Adulterio y la de Daños y Perjuicios contra él y su compli-  
ce ". 45/

CODIGO PENAL DE 1931.- Aunque el número a mejor dicho el -  
año, nos señale tiempo atrás, aún sigue vigente en la actualidad el-  
Código a que hago referencia, desde luego con sus respectivas refor-  
mas a la fecha. En consecuencia y después de haber recorrido el deli-  
to de Adulterio a través de la historia, paso a situarme en nuestra  
legislación actual.

Ilícito que se encuentra en el Título Décimo Quinto de -  
nuestro ordenamiento penal que incluye el delito de Adulterio en el  
Capítulo referente a " Delitos Sexuales ", el cual analizaré mas ese

---

45/ GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los De-  
litos. Edit. Porrúa S. A. Decimo Tercera Ed. México 1975. Páginas  
431-432.

lante en forma detallada, para llegar al Objetivo de este trabajo-  
correspondiente a la reforma del precepto invocado.

CAPITULO I  
B I B L I O G R A F I A

- 1/ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, " Derecho Penal Mexicano ", Edit. Porrúa S. A. Ed. 13a. México 1980. Pág. 92
- 2/ RIVA PALACIO Vicente, " Historia Antigua y de la Conquista, México a Través de los Siglos ", T. I. Capitulo X., Ediciones S. A. Ed. 18a. México 1978. Pág. 40.
- 3/ CASTELLANOS TENA Fernando, " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ", Edit. Porrúa S. A. Ed. 9a. México 1975, Pág. 41.
- 4/ OBREGON Exquivel, " Apuntes para la Historia del Derecho en México ", T. I. Edit. Palis, Trabajos Jurídicos de Homeroja e la Esc. libre de Derecho en su XXV Aniversario, México - 1937. Pág. 81.
- 5/ CASTELLANOS TENA, Ob. cit. Pág. 44.
- 6/ S. MACEDO Miguel, " Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano ", Edit. Cultura, Ed. 1a., México 1931, Pág. - 11.
- 7/ CASTELLANOS TENA, Ob. cit. Pág. 44.
- 8/ CARRANCA Y TRUJILLO, Ob. cit. Pág. 118.
- 9/ Legislación Indigenista de México, No. 38, Ediciones del - Instituto Interamericano, México 1958 Pág. 23.
- 10/ CASTELLANOS TENA, Ob. cit. Pág. 45-46.
- 11/ El Nuevo Código Penal de 1931, en relación con los de 1871- y 1929. 1a. Ed. Talleres Gráficos de la Nación 1931. Pág. 9
- 12/ GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, El Código Penal Centenario - Ed. 3a. Edit. Porrúa S. A. 1976, Pág. 21.
- 13/ CARRANCA Y TRUJILLO, Ob. cit. Pág. 126.
- 14/ CENICEROS José Angel, El Nuevo Código Penal de 1931 en relación con los de 1871 y 1929, Edit. Talleres Gráficos de la Nación, Ed. 1a. México 1931. Págs. 18-19.
- 15/ GARCIA RAMIREZ Sergio, " La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano ", Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., No. 6., México 1976. Pág. 93.
- 16/ Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal, Edit Talleres Gráficos de la Nación, México 1931, Pág. 5.
- 17/ VILLALOBOS Ignacio, " El Derecho Penal en México ", Edit. - Porrúa S. A. Ed. 2a., México 1960. Pág. 115.

- 18/ MAGGIORE Giuseppe, " Derecho Penal ", T. I. Edit. Temis Bogotá, Ed. 6a., Bogotá 1954, Págs. 257-268.
- 19/ PORTE PETIT Celestina, " Apuntes de la Parte General de Derecho Penal ", Edit. Porrúa S. A., Ed. 7a., México - 1980, Pág. 239.
- 20/ CASTELLANOS TENA, Ob. Cit. Págs. de 125 a 130.
- 21/ JIMENEZ DE AZUA Luis, " La Ley y el Delito ", Edit. Sudamericana, Ed. 11a. Buenos Aires 1980. Pág. 256.
- 22/ PAVON VASCONSELOS Francisco, " Manual de Derecho Penal Mexicano ", Edit. Porrúa S. A., Ed. 5a. México 1982, Pág. - 155.
- 23/ Código Penal para el Distrito Federal, Trigesimonavena Ed. Edit. Porrúa, 1984.
- 24/ MAGGIORE Giuseppe, Ob. cit. Pág. 277.
- 25/ MANZINI Vicente, " Tratado de Derecho Penal ", Tomo II, - Edit. Buenos Aires, Ed. 5a., Buenos Aires 1948, Págs. 37 - 38.
- 26/ PORTE PETIT Celestina, " Programa de Derecho Penal ", Edit U.N.A.M., Ed. 2a. México 1968. Pág. 145.
- 27/ JIMENES DE AZUA, Ob. cit. Págs. 474 y 478.
- 28/ RAMOS BEJARANO Javier, " La Tentativa Inacabada ", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XVI, Enero-Marzo 1964, Pág. 64.
- 29/ QUELLO CALON Eugenio, " Derecho Penal I ", Edit. Nacional-S. A. Ed. 13a. Barcelona 1956 Págs. 530 y 536.
- 30/ CASTELLANOS TENA, Ob. cit. Págs. 126, 276, 280, y 281.
- 31/ CASTELLANOS TENA, Ob. cit. Págs. 143-144.
- 32/ PORTE PETIT, Ob. cit. Págs. 246 y 371.
- 33/ MARTINEZ José Manuel-PEREDA RODRIGUEZ, " El Proceso por Delito Privado ", Edit. Bosch S. A. Ed. 1a., Barcelona 1977, Págs. 6 y 62.
- 34/ FENECH Miguel, " Derecho Procesal Penal ", Vigésima Primera Ed. Labor S. A., Ed. 2a. Barcelona 1960, Pág. 543.
- 35/ DOMENEICO TOLONEI Alberto, " Los Principios Fundamentales del Proceso Penal ", Edit. Jus, Ed. 1a., México 1947. Pág. 58.
- 36/ FRANCO SOOI Carlos, " El Procedimiento Penal Mexicano ", - Edit. Porrúa S. A., Ed. 4a., México 1953, Pág. 30.
- 37/ GIMENO SANDRA Vicente, " La Querrela ". Edit. Bosch, S. A. Ed. 1a. Barcelona 1977, Págs. 16-17.

- 38/ ORDONOS SANTANA Carlos, " Manual de Derecho Procesal Penal ", Edit. Costa Amit Editores S. A., Ed. 1a., México-1978, Pág. 53.
- 39/ Código de Procedimientos Penales para el D. F., Edit. Porrúa S. A. Ed. 1984. Art. 264.
- 40/ Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa S. A., Ed. 1984, Arts. 414, 419, 486 y 2554.
- 41/ RIVERA SILVA Manuel, " El Procedimiento Penal ", Edit. - Porrúa S. A., Ed. 7a., México 1972, Pág. 125.
- 42/ VAELO ESQUERDO Esperanza, " Los Delitos de Adulterio y Amancebamiento ", Edit. Bosch Casa Editores, Ed. 1a., - Barcelona 1976, Pág. 21.
- 43/ AULIO Gellie, " Naches Eticos ", Trad. al Español de Navarrete, Libro X. Vol. 24 Madrid.
- 44/ CASTELLANOS TENA, Ob. cit. Pág. 41.
- 45/ GONZALEZ DE LA VEGA Francisca, " Derecho Penal Mexicano-Los Delitos ", Edit. Porrúa S. A. 13a. Ed., México 1975. Págs. 431-432.

## CAPITULO II

### DEL DELITO DE ADULTERIO EN GENERAL

- 1.- Elementos Materiales
- 2.- Elementos Formales.
- 3.- Estudio Sociológico del Adulte  
rio.
- 4.- El Homicidio en el Adulterio
- 5.- El Concurso de Delitos en el -  
Adulterio.
- 6.- Críticas y Aportaciones.

## II.1 y 2.- ELEMENTOS MATERIALES Y FORMALES.

No se pueden establecer con apego a las disposiciones establecidas por nuestro Código Punitivo, por lo que como acertadamente dice Maggiore: " debido a que el Código Penal, no define a los elementos materiales del Adulterio continua diciendo " Corresponde a la Doctrina enseñar que aún los actos de lujuria distintos de la unión carnal, pueden constituir Adulterio en algunos casos, con tal de que sean inequívocos y gravemente obscenos, es decir, que no sean equívocos, como el beso, o de poca importancia, como un tocamiento fugaz. Naturalmente, debe tratarse siempre de un acto material, pues un Adulterio meramente moral o sea que no contamina el cuerpo, es inconcebible; sólo podrá servir al juez como indicio de que se ha cometido Adulterio Material. El contacto lujurioso debe ser con un hombre ( aunque sea impotente, pues no se requiere la introducción del pene ); por esto no puede constituir Adulterio las relaciones Homosexuales ( travestismo, sáficomo, etc. ). Este delito se consume al efectuarse el contacto carnal, aunque no sea reiterado; y tantos como sean los concubitos o los demás contactos lujuriosos de la mujer con su amante, serán los Adulterios consumados " 1/

Por lo tanto la Jurisprudencia da los elementos de la forma siguiente: " Conforme a la Doctrina y a la Jurisprudencia establecida los elementos constitutivos del Adulterio son: La Cópula-

---

1/ MAGGIORE Giuseppe. " Derecho Penal T. IV ". Edit. Temis. Ed. - 6a. Bogotá 1954. Págs. 191-192.

o ayuntamiento carnal del hombre y mujer, siendo uno de ellos o los dos casados con persona distinta; para que sea punible, se requiere que se cometa en el Domicilio Conyugal o con Escándalo ". 2/

De lo anterior se desprenden los siguientes Presupuestos -  
tos del delito:

A) - Existencia de un vínculo matrimonial, en cuando me -  
nos en uno de los sujetos activos del adulterio el momento de su -  
consumación.

Esto es que cuando menos uno de los adúlteros, en el mo -  
mento de la infidelidad conyugal se encuentre ligado en matrimonio -  
válido con un tercero.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 de Nuestra -  
Carta Magna " El Matrimonio es un Contrato Civil y que este y los -  
demás actos del Estado Civil de las personas, son de exclusiva com -  
petencia de los funcionarios y autoridades del Orden Civil, en los -  
términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez -  
que las mismas les atribuyen. " 3/

Por lo expuesto, se desprende, para que el matrimonio sea  
válido debe llenar los requisitos, con las formalidades o solemnida  
des establecidas en el Título Quinto, Libro Primero, del Código Na  
peleonico ( Civil ) vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia para que exista el ilícito de Adulterio -

2/ Anales de Jurisprudencia Toma V. Pág. 524.

3/ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. -  
Parrón S. A. México 1985. Art. 130.



se requiere que el Matrimonio no haya sido anulado, mediante sentencia ejecutoriada, ni haberse disuelto por divorcio o muerte de al - gún cónyuge.

B) - ACCESO CARNAL.- La acción material adulterina se con - figura o se integra por el ayuntamiento carnal de forma voluntaria - bien sea, entre un hombre casado y una mujer libre; entre una mujer casada y un hombre libre, o entre una mujer casada y un hombre caso - do, lo cual se considera un adulterio doble, y para que sea punible debe efectuarse en el Domicilio Conyugal o con Escándalo.

González de la Vega.- Opina que el acto carnal entre un - hombre y una mujer ( de los cuales uno o los dos sean casados con - una tercera persona ), puede llevarse a cabo en forma normal contra natura, sin importar si hubo o no perfección fisiológica y plena - agotamiento.

C) - VOLUNTAD O INTENCION DELICTUOSA.- El Delito de Adul - terio, requiere del Dolo específico, es decir que el cónyuge adúl - te ro, debe querer voluntariamente el acto sexual con una persona aje - na a su matrimonio y debe también estar consciente de que dicha rela - ción infringe una disposición legal de carácter penal. El copartici - pa debe querer voluntariamente tener relaciones sexuales, y a mayor abundamiento debe estar consciente de que efectúa dicho acto sexual, con una persona casada o ligada en matrimonio con un tercero.

De lo asentado en el anterior inciso, la base legal se en - cuentra contemplada en el artículo 90. del Código Penal en vigor pe - ra el Distrito Federal, que en su primer párrafo expresa: " La in - tención delictuosa se presume salvo prueba en contrario. "

Sobre este particular González de la Vega expresa: "... El Adulterio no admite jurídicamente su comisión imprudencial o culpable. El Dolo radica para los protagonistas, en la conciencia - ejecución de la cédula transgresora de las normas matrimoniales. - El elemento psicológico de la infracción adulterina requiere, para el casado infiel, voluntad y conocimiento de que efectúa el acceso carnal con su copartícipe, voluntad y conocimiento de que lo efectúa con persona ligada en matrimonio ". 4/

Ahora bien retrocediendo un poco a través de la Historia se puede encontrar que el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1871, incluye al Delito de Adulterio en el Capítulo VI del Título de los " Delitos contra el Orden de las Familias, la Moral Pública y las Buenas Costumbres ",

El cual castigaba los siguientes casos de Adulterio:

- a) - El cometido por Mujer Casada y Hombre Soltero.
- b) - El cometido por Hombre Casado u Mujer Soltera fuera del Domicilio Conyugal.
- c) - El cometido por Hombre Casado y Mujer Soltera , fuera del Domicilio Conyugal.
- d) - El cometido por Mujer Casada y Hombre Casado ( cometido como Adulterio doble ).

La sanción punitiva para el primero y segundo casos con-

---

4/ GONZALEZ DE LA VEGA. Ob. cit. Págs. 437 y 441.

sistía en Dos años de prisión, en el tercer supuesto sólo era de un año de prisión, y en el cuarto de los casos, se consideraba como - agravante del delito, debida a que los adúlteros se encontraban casados con terceras personas.

Para que se castigara el copartícipe del cónyuge adúltero era necesario que el primero o sea éste, conociera el estado civil del infrector, lo cual se desprende del artículo 316 del Código en - tratamiento.

Como se puede observar, en este ordenamiento, toda infidelidad conyugal de la mujer casada, era considerada como hecho merecedor de punibilidad en tres casos:

- A) Cuando se cometía en el Domicilio Conyugal.
- B) Cuando se cometiera fuera de este con una Concubine.
- C) Cuando el Adulterio causaba Escándalo, no importaba - quien fuera la Adultera, ni el lugar en que éste se cometiera, según se desprende del artículo 321.

Al respecto Franco Sodi expuso lo siguiente: " El Adulterio no tiene la misma gravedad moral, bien sea cometido por el hombre o por la mujer; pero teniéndose en cuenta las diversas consecuencias que el Adulterio produce, cuando lo comete el Varón, que - cuando lo comete la mujer, se le dá mas latitud al marido para perseguir el delito en atención como dice la parte expositiva, a que - aquel, el marido queda infamado, con razón o sin ella; por la infidelidad de su concerta, y la reputación de ésta no se empeña por - las faltas de su marido, la mujer adúltera defrauda en su haber a - sus hijos legítimos, introduciendo herederos extraños a la familia,

y esto no sucede con el adúltero que tiene hijos fuera de la familia ". 5/

Código Penal de 1929.- Este comprendió el Delito de Adulterio en el Capítulo III del Título XIV, denominada " De los Delitos cometidos contra la Familia ".

En este ordenamiento ya existe igualdad de sanción para el hombre y mujer casados que cometan Adulterio dentro del Domicilio Conyugal o cuando cause Escándalo ( Art. 891 ).

La sanción punitiva para los adúlteros consistía en dos años de prisión; como pena adicional, se les suspendía a ambos el derecho de ser tutores o curadores, por un tiempo hasta de seis años, lo cual se desprende de los artículos 817 del Código Penal de 1871 y 895 del mismo ordenamiento pero de 1929.

Actualmente, el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, sólo castiga en dos casos el Adulterio:

- A) - Cuando se comete en el Domicilio Conyugal y;
- B) - Cuando cause Escándalo.

Ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, el cual lo coloca en el Capítulo Decimo Quinto llamado de los Delitos Sexuales.

El ilícito de Adulterio, sólo es castigado cuando este se consume, según lo dispuesto por el artículo 275 del Código Penal en vigencia para el Distrito Federal.

---

5/ FRANCO SODI Carlos. " Nuestra Ley Penal ". Edit. Imprenta y Fotografía de la Grúa. de Fomento. Ed. 4a. México 1907. Tomo II. Pág. 571.

La consumación se verifica tan pronto se tiene el vecimiento o cópula carnal, entre cualquiera de los conyuges y un tercero ajeno al matrimonio, en consecuencia se descarta la tentativa.

Del análisis anterior puede externar que el ilícito de Adulterio es de los clasificados como Delito Instantáneo; en algunas ocasiones puede ser también Continuo, esto es en el caso de que los inculpados ( adúlteros ), prolonguen sin interrupción por más o menos tiempo extensa sus relaciones extramaritales, es decir que las realicen por tiempo indefinido, según se desprende del análisis del artículo 19 del Código Punitivo.

En consecuencia la tentativa se descarta del precepto invocado y por lo tanto el Delito de Adulterio, sólo será castigado cuando este se consuma previamente, el cónyuge ofendido puede pedir su punición siempre y cuando cubra los requisitos para tal efecto.

Excluyentes de Responsabilidad.- En el delito de Adulterio existen ciertas causas por las cuales uno de los sujetos activos, a pesar de ser autor material del ilícito, no incurre en responsabilidad, bien sea por ausencia de conducta criminal o por inculpabilidad.

A estas causas se les conoce como excluyentes de responsabilidad o causas que excluyen la inculminación, y se encuentran contempladas en el artículo 15 del Código Penal.

La ausencia de conducta criminal en el delito de Adulterio se desprende de la primera y segunda fracción del precepto invocada de un total de Once excluyentes que contempla dicho precepto y son:

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

II.- Padecer el inculpada, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepte en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Causas de Inculpabilidad.- Estarán contra de estas causas

a)- El conyuge, que se ha visto obligado por miedo grave o terror fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o de sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro remedio aplicable o menos perjudicial, ha realizar la cópula carnal con una tercera persona ajena a su vínculo matrimonial ( Fracc. IV ).

b)- El coautor del conyuge inculpada, cuando este desconoce o ignora el matrimonio del segundo, en el momento de la comisión del delito.

c)- El conyuge que por error de hecho, estuviera en la creencia de que su consorte hubiera muerto, debido a que tuvo conocimiento mediante noticias falsas y las creyó, y ante el hecho de creerse viudo o viuda según el caso, tiene relaciones con un tercero desde luego sexuales.

d)- La mujer que unida en matrimonio debidamente reconocido por la autoridad civil, tenga relaciones extramatrimoniales con un tercero ajeno a su matrimonio, y que éste apareado por las sombras de la noche se introduce a la alcoba donde ella duerme y ocupe el lugar del marido de esta.

POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA.- El Adulterio es uno de los delitos que se persiguen a instancia de parte ofendida, por lo tanto como se desprende del contenido del artículo 274 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, el cónyuge inocente es el único Titular de este derecho que le existe, por lo tanto es el único que puede hacer valer para poner a actuar al Ministerio Público, pero pedir el ejercicio de la acción penal en contra de su cónyuge que haya caído en infidelidad sexual.

La Querrella deberá contener:

A)- Una relación en forma verbal oral o por escrito de los hechos.

B)- Esta relación deberá hacerla su titular ( cónyuge inocente ), de acuerdo a lo estipulado por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 275 y 276 del mismo ordenamiento invocado.

C)- La relación debe hacerse ante el Ministerio Público de la Agencia Investigadora cercana a su domicilio de preferencia con el deseo de que éste, ejercita la acción penal correspondiente.

El cónyuge ofendido debe formular la Querrella en contra de los dos adúlteros, siempre y cuando estos se encuentren vivos y sujetos a la acción de la justicia del País, en caso contrario, sólo se procederá contra el adúltero y coparticipa que se encuentren en tales condiciones.

Para el caso de Adulterio Doble ( entiendase cuando los sujetos activos que cometen adulterio estan ambos casados legalmente con una tercera persona ajena a su matrimonio ), si este se come

te con escándalo serán ofendidos los dos cónyuges inocentes, por lo tanto cada uno tiene el derecho facultativo de querellarse. Lo cual no sucederá si el adulterio se comete en el domicilio conyugal, cuando uno de los cónyuges, pues entonces sólo a este le asistirá el derecho a querellarse porque sólo en él se dieron los resultados por la Ley Penal ". 6/

QUERRELLA NECESARIA.- " Cuando la Ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la Autoridad competente puntualizando los hechos en que hace consistir el delito "

QUERRELLA NECESARIA.- " Para efectos procesales basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, para que se persiga al responsable, aún cuando aquel emplee, - términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de la querrela necesaria. "

QUERRELLA " No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de la querrela, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad, para la persecución de un hecho que se estima delictuoso. "

QUERRELLA NO ES NECESARIO EL FORMALISMO PARA LA EXISTENCIA Para la existencia de la querrela, indispensable para la persecución de ciertos delitos, no es necesario el formalismo, para expresarse con palabras sacramentales, al deseo de que se castigue a determinada persona, sino que es bastante que se ocurra ante la Autori -

---

6/ GONZALEZ DE LA VEGA. Ob. cit. Pág. 443.



dad comptente, a exponer los hechos que se estiman constitutivos del delito, con lo que tasitamente se está demostrando al deso de que se persiga al infractor. " 7/

OBJETO DE LA TUTELA.- Será motivo de estudio en el siguiente capítulo del presente trabajo, aunque de antemano deba decir que el objeto de la Tutela del delito de adulterio es la Fidelidad Sexual que se deben los conyuges el momento de la celebración del matrimonio, para no alterar el orden de la familia.

COMO DELITO SEXUAL.- Conforme a la Doctrina penalista, para considerar a un ilícito como delito sexual se requiere:

a) - Que la acción típica consista en actos positivos de naturaleza sexual, como pueden ser caricias eróticas o relaciones sexuales, ya sean realizadas en forma natural ( normal ) o anormal.

b) - Que el acto de naturaleza sexual, se realice en el cuerpo del sujeto pasivo o bien que ha este se lo haga ejecutar.

c) - La acción típica de naturaleza sexual, debe causar un daño o bien que ponga en peligro bienes que alcancen la protección penal, que para el caso de los delitos sexuales serán la Libertad y la Seguridad Sexual del sujeto pasivo ( ofendido ).

Motivo por el cual me atrevo a exponer que el Adulterio no corresponde a ser considerado como delito sexual, no obstante que la

---

7/ Apéndice del S. J. F. Jurisprudencia de la S. C. J. N. a los fallos pronunciados en los años de 1917-1965. Segunda Parte. 1a Sala. Tesis 241. Pág. 490 y 493. A. D. 33/05/58. S. J. F. Sexta Época. Segunda Parte. 1a. Sala. Vol. XXII. Pág. 154. A. D. 1739/55. S. J. F. Sexta Época. 2a. Parte. 1a. Sala. Vol. XIV. Pág.-107. A. D. 4434/63. S. J. F. Sexta Época. 1a. Sala. Vol. LXXXVI 2a. Parte. Pág. 19.

acción típica es eminentemente de naturaleza sexual, debido a que el cónyuge inocente en este ilícito, no se le hace ejecutar, ni se realizan en su cuerpo actos de índole sexual, sino que dicho ayuntamiento carnal, lo realizan el cónyuge adúltero y su cómplice.

A mayor abundamiento en el delito de Adulterio, el bien jurídico que se lesiona no es la Libertad Sexual del cónyuge inocente sino la fidelidad sexual que se deben los cónyuges por motivo del matrimonio.

González de la Vega al respecto expone: " El delito de Adulterio, no obstante que la acción en que se consume es erótica, constituye mas bien infracción de extrema injuria contra el cónyuge inocente por la afrentosa invasión de la residencia conyugal o por la grave publicidad que entraña su realización escandalosa. "

#### EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE ADULTERIO.--

Esta se extingue de la siguiente manera:

A) - Por muerte del Cónyuge Adulterino.

Al respecto el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal dispone: " La Muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubiesen impuesto, he excepción de la reparación del daño ..."

B) - Por Prescripción.-- " La acción penal que nace de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres independientemente de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya -

se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarían -  
 las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen -  
 de oficio. ( Art. 107 del C. P. ).

C) - Por consentimiento del ofendido.- La acción Penal -  
 por el flicito de Adulterio se extingue cuando ha habido consenti -  
 miento del ofendido ( Art. 93 del C. P. ).

Para González de la Vega, el consentimiento del ofendido-  
 " Es un acto anterior o contemporáneo al hecho estimable como deli -  
 to, mediante el cual el ofendido autoriza expresa o tácitamente al -  
 inculpada para que cometa el delito. " B/

Se considerará expresa por ejemplo cuando el esposo indu -  
 ce a faculta a su consorte para que realice el ayuntamiento carnal -  
 con un tercero, dentro de la casa conyugal; y tácito cuando cual --  
 quiera de los cónyuges, concienta o tolere las relaciones fuera del  
 matrimonio de su otro cónyuge.

D) - Por perdón del cónyuge ofendido.

Al respecto el Código Penal en su artículo 276 dispone lo  
 siguiente:

" Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo -  
 procedimiento sino se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado  
 no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los  
 responsables. "

El perdón es un acto posterior al delito, a través del - -  
 cual el ofendido manifiesta de manera expresa o tácita, ante la Au-

toridad, que no desea que se persiga al autor del ilícito, por tal motivo trae como consecuencia que cese el procedimiento si aún no se ha dictado sentencia, en caso contrario ésta no surtirá efecto alguna.

Tal perdón debe ser otorgado, por el ofendido y sólo lo podrá hacer, en aquellos ilícitos que se persigan, mediante previa querrela a instancia de la parte ofendida.

En el Adulterio Doble cuando causa escándalo; el perdón de uno de los cónyuges ofendidos, no impide que el otro sujeto pasivo ( ofendido ) ejerza su derecho.

### II.3.- ESTUDIO SOCIOLOGICO DEL ADULTERIO.

Realizar un estudio sociológico del delito de Adulterio, es un tanto difícil pero a la vez necesario, hacer un tratamiento serio-motivo de una obra, motivo por el que trataré de exponer en forma breve.

Sin embargo y a pesar de los grados de dificultad que representa me identifico con el sentir de Edmundo Mesger cuando se pronuncia diciendo: " Un consentimiento profundo del delito no es, ni será posible, sin una investigación y consideración en extremo cuidadoso de los factores del medio social en que se produce el delito ". 9/

Efectivamente, sin un estudio sociológico, mal se puede llevar a cabo una consideración válida de la infracción criminal que ocupa mi atención.

Variación de las concepciones ético-sexuales.- Es de observarse que de entre las concepciones éticas, las que tienen un carácter sexual, se distinguen a diferencia de las demás porque constantemente cambian.

Como ejemplo tenemos, la noción de moralidad, pudor, honestidad, etcetera; ha ido cambiando de una manera anómala, al respecto expone Dolansky, citado por Esperanza Voelle: " Acciones que antiguamente se consideraban lícitas hoy no lo son, de la misma manera, conductas que hace tan sólo unos años provocaban escándalo resulten inofensivas y normales para la mentalidad del hombre actual, ya que -

---

9/ MESGER Edmundo. Trad. RODRIGUEZ MUÑOZ. " Criminología ". Edit. - Talleres de Cerdanes Editor y Distribuidor. Ed. 2a. México 1942. Pág. 244.

utiliza criterios distintos para evaluar el peligro social que puede ocasionar determinadas actos. "

Citamos diciendo la tratadista en cuestión... por su parte Girardin M., expone: " El derecho ha venido ajustando, y lo tendré que hacer todavía mas, su regulación a la realidad vital a fin de que sus normas no queden convertidas en punto de vista caducas - incapaces de resolver cualquier situación de hecho, mas o menos compleja. "

Y es precisamente en el campo de las relaciones familiares y de la moral pública donde ciertas nociones ya caducas permanecen vigentes, obstaculizando de esa manera el progreso, expone Flaatau-Shuster. "

En consecuencia esto obliga a los tribunales a forzar el sentido y la interpretación de las leyes para adaptarlas mejor al nuevo sentir de los pueblos.

Concepción de la Familia y de la Moral Sexual.- Se hace sentir con tanta intensidad la nueva orientación de la moral sexual en la familia, que a propósito dice Hocheimer: " El Matrimonio monogámico indisoluble está atravesando en nuestra época, una crisis y cambio de estructuración que obedecen, entre otros motivos, a una sexualidad con más pretensiones. Por ello nuestros contemporáneos no se dejan influir, y cada vez en mayor medida, por las normas morales tradicionales y por los instintos legislativos de regulación"

La consideración de la familia, para el legislador penal, se conecta a la de la actividad sexual, manifiesta Paternite.

Efectivamente, entre la defensa de la moralidad sexual y

la protección de la familia hay una relación estrecha.

Radbruch dice: " La primera célula por efectos del capitalismo que disgregó su comunidad de producción, perdió su estructura y se redujo a una mera relación, donde sus miembros se enfrentan - mas a otros sin mas lazos que los exclusivamente personales, psicológicos y fisiológicos. "

En la actualidad las modificaciones son cada vez mas profundas, al transformarse la economía familiar y el Derecho de la familia a sufrir la notable influencia de los progresos de la biología. La Mujer que, hasta no hace mucho, estaba supeditada al marido va consiguiendo una independencia que la sitúa en un plano de igualdad con el hombre, y, en definitiva, el grupo familiar adquiere nuevas dimensiones en armonía con la nueva sociedad.

Al respecto algunos autores como Lopez-Rey, citado por - Vuello Esquerdo piensa " Estas nuevas orientaciones sólo pueden - traer como consecuencia una total y absoluta disgregación de la célula familiar "

Sin embargo lejos de desaparecer, la familia adquiere una nueva significación y esa adaptación a la moderna sociedad no supone una amenaza para la existencia misma del grupo.

Adulterio y Familia.- La familia en su evolución, ha sido protegida por la Ley, tanto el Derecho Civil como el Penal han cuidado de que la primera célula social tuviese protección, ante el peligro de verse amenazada su existencia .

Apunta Esperanza Vuello: " Un gran número de autores que justifican la incriminación del adulterio lo hacen, precisamente, -

porque consideran que la infidelidad en el matrimonio supone el desmoronamiento del mismo, sin tener en cuenta que, en la mayoría de los casos, cuando se llega a esta situación la familia ya está destruída y, en otras, no implica necesariamente una ruptura. Es más, pueden por ello que en determinadas ocasiones es precisamente la intervención del derecho penal en su campo la que lleve consigo una escisión familiar que sólo había empezado tímidamente a hacer su aparición y que con mucha probabilidad, se habría salvado con sus propios medios ". 10/

Adulterio y Moral.- Indudablemente que el derecho y la moral van unidos del brazo, únicamente que el ilícito que nos ocupa - corresponde a la rama de Derecho Pública y por ende pertenece a la bilateralidad, porque acertadamente García Maynes establece: " La diferencia entre las normas morales y preceptos jurídicos radica en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigir el cumplimiento de sus deberes y las jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones ". 11/

Por lo tanto el Adulterio es un ilícito sancionado por - las leyes penales en algunas legislaciones y por consiguiente tiene un carácter coercitivo, sin embargo no se debe olvidar que el ser humano sabe distinguir entre lo bueno y lo malo, basado en la prohi

10/ VARELLA ESPINOSA. Op. cit. págs. 37 a 40.

11/ GARCIA MAYNES Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. - Edit. Porrúa S. A. 2da. Ed. 1975. Pág. 25.



bición establecida por el derecho.

Sin embargo hay autores como Groizard, citados por Vuello Esquerdo que dice: Existe la idea primitiva de confundir el delito con el pecado, la misión ascética de la moral y de la religión con la misión política de la justicia criminal. "

Protecciones Penales de la Familia.- Ha concluido Andrejew, que " La protección penal de la familia comprende los elementos de acción contra esta familia misma. "

Aunque en sí no expone en forma clara sus bases para sostener la afirmación anterior, tal vez, lo haga basada en la exposición que hace Fernández Rodríguez, citado por Vuello Esquerdo, - - quien dice: " admitamos que el Adulterio es un acto inmoral. Ahora bien, la inmoralidad de un acto no es suficiente para considerarlo punible. La Moral es asunto del individuo, mientras que la acción punible, por sus consecuencias sociales se dirige contra el Estado y éste no debe intervenir en un sector tan íntimo como es el de las relaciones conyugales... Por otro lado, no hay duda de que el Derecho Penal no es el lugar más adecuado para profesiones de fe, ni el medio más oportuno del imponer una moralidad ". 12/

Agentes del Delito de Adulterio.- Sin duda que hay o existen diversas causas que dan origen a este ilícito, como pueden ser:

- a) - Concepción equivocada del Matrimonio.
- b) - Debilitamiento en las creencias religiosas.
- c) - Alejamiento espiritual y material entre los esposos.

---

12/ VUELLO ESQUERDO. Ob. cit. Págs. 45 y 166.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

d) - Falta de Educación de la juventud, para el enfrentamiento como es la vida Matrimonial.

e) - Existencia de una libertad en todos los aspectos.

ser aplicada a la regla atenuante. Entendiéndose por cónyuge, a la persona casada legalmente, términos que provienen del derecho privado, dejando fuera a los casos de matrimonio religioso y de concubinato.

Carranca y Trujillo, al analizar el precepto legal señalan: " Cónyuge es el casado legalmente ( según los artículos 146 al 161 del C. C. ). No importa que el matrimonio sea anulable, sino ha sido declarado nulo por sentencia judicial. Tampoco importa que el divorcio este en trámite, sino ha sido también decretado por sentencia ejecutoriada. Ni importa que los cónyuges estén de hecho separados ". 13/

Este criterio es el tomado por el legislador como elemento indispensable para la aplicación de la regla atenuadora.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: " La voz Cónyuge " proviene indiscutiblemente del derecho privado y está ligada por consecuencia, a la familia de orden monogámico, que através del matrimonio civil permite la perpetuación de la especie con la seguridad de la descendencia cierta, y la conservación de lo adquirido ( propiedad, matrimonio, familia, sucesión ); por ello el Derecho Penal, tutelador de estas instituciones reprime conductas que atentan contra ellas, estableciendo delitos patrimoniales, adulterio, bigamia, abandono de cónyuge e hijos, estupro, conyugicidio y, por consecuencia no es dable aplicar la acepción a situaciones de concubinato que rifan esencialmente con esas

ideas; a más que interpretaciones analógicas o por mayoría de razón están terminantemente prohibidas por nuestro régimen Constitucional ( Art. 14 ); es decir de voz " Cónyuge " no debe emplearse para designar a la Concubina ". 14/

Continuando con el análisis del precepto, éste manda:

a) - Como requisito legal para la aplicación de la extenuación, es exigible que el autor del homicidio, sorprenda a su cónyuge, siendo de vital importancia, la sorpresa en el sujeto, tomándose a la misma como la circunstancia de conocer algo inesperadamente suficiente para alterar el estado de ánimo del sujeto. No siendo identificable el término " Sorpresa " con el encontrar " In fraganti ", ya que este último no conota sorpresa, sino premeditación y conocimiento de un acto, siendo anulatoria de la sorpresa.

Para González de la Vega, la Sorpresa implica, por parte del cónyuge inocente, la revelación repentina de un acto de su cónyuge inesperado por él o sea un elemento Subjetivo, que consiste en la obtención de un conocimiento inesperado de la infidelidad sexual, pero también implica un elemento Objetivo, consistente en percibir por medio de los sentidos físicos el acto sexual o uno próximo a él ". 15/

b) - Otro requisito o elemento es: En el acto carnal o próximo a su consumación. Entendiéndose por acto carnal, el coito o cúpula, no sólo la de realización normal sino también aquella -

---

14/ Supreme Corte de Justicia de la Nación. 1ª. Sala, 80/59.

15/ GONZALEZ DE LA VEGA. Ob. cit. Pág. 55.

practicada en forma anormal en vasos no naturales para la realización del coito. " In Ipse Rebus Veneris " " En el acto mismo de coital " . Respecto a los actos próximos a su consumación, pueden ser tanto los preparatorios como los posteriores a la realización del acto sexual, ligados a su ejecución.

En cuanto a que la Ley no distingue, viene su criterio-Carrancé y Trujillo " La Ley no distingue, y la interpretación de la Ley no puede ser restrictiva. La proximidad requerida, por la Ley es apreciable por el juez en función de su razonable arbitrio y teniendo en cuenta que a causa de ella, es entendible la PERTURBA = TIONEM-ANIMI del Agente, producida por la emoción violenta "

Asimismo para fortalecer su expresión, Carrancé y Trujillo cita la Jurisprudencia de la Corte, respecto al señalamiento que la misma hace del artículo de estudio " El artículo 310 del Código Penal al incluir el término " Próximo " no fija si ha de ser próximo anterior o próximo posterior al acto carnal, por lo que, al no distinguir la ley, el juzgador tampoco debe distinguir, con talde que los hechos probados revelen clara e indubitablemente que se trata de un acto carnal realizado o todavía por realizar; pero la Ley es precisa al incluir el término " Próximo " exigiendo con esto una sucesión inmediata e inminente de hechos realizados o que hayan de realizarse en un corto lapso, pues es lo que comúnmente se entiende con el término gramatical " Próximo ", teniendo el juzgador interpretar los hechos en relación con los términos gramaticales que la Ley emplea y teniendo o mejor dicho atendiendo al espíritu -

del lenguaje comunmente hablado ". 16/

Tal aseveración jurisprudencial es tomada muy en cuenta - toda vez que la Ley no distingue, el papel del juzgador será de suma importancia, ya que a este le corresponderá evaluar debidamente los hechos que se le presenten a fin de precisar en cuanto puede - ser entendible la expresión " Proximidad " anterior o posterior, de lo en cada caso concreto.

c) - Otro aspecto señalado es " Matar o Lesione a cualquier de las culpables ", esta parte del precepto no distingue entre la acción de matar o lesionar, por tal razón la punibilidad va dirigida sólo a la acción y no al resultado, el legislador con deficiencia técnica jurídica, marca idénticos límites de penalidad, si se - dan los supuestos anteriores, siendo cualquiera el resultado ( Le - siones u Homicidio ) acaecido en una de las adúlteras o en ambas, - éste es un caso muy especial y contradictorio, dentro de nuestra legislación penal, en el que se sancionan dos delitos considerándose como uno.

Sin embargo existe una excepción, que se menciona en el - propio precepto invocada que dice: " ... Salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de Cinco a Diez años de Prisión. "

## II.5.- EL CONCURSO DE DELITOS EN EL ADULTERIO.

En el delito de Adulterio, puede darse el concurso ideal o formal de delitos, es decir, que puede presentarse una unidad de acción, con pluralidad de resultados por ejemplo en el delito de Peligro de Contagio, con el Estupro o con el Incesto, ejemplo, un hombre casado puede realizar la cópula sabiendo que está enfermo de Sífilis o de un mal venéreo en período infectante, poniendo en peligro de contagio la salud de la persona con quien la realiza, que necesariamente no es con su cónyuge, asimismo puede realizarse con mujer menor de Dieciocho años y no menor de Once, sin madurez de juicio en lo sexual o en su caso puede realizarla con un descendiente o hermana.

El concurso, ideal se encuentra reglamentado en nuestro Código Penal vigente en el Artículo 19 que a la letra dice: " Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. "

Es indiscutible que en el Adulterio pueden concurrir materialmente con un número indeterminado de delitos y por lo tanto no me ocuparé de estudiar detalladamente el concurso en este sentido.- De mayor interés resulta examinar algunos casos en donde la figura que comete puede concurrir idealmente o no con otros delitos.

Adulterio y Corrupción de Menores.- Los sujetos pasivos del delito de Corrupción de Menores, de acuerdo con el artículo 271 del Código Penal para el Distrito Federal, únicamente pueden ser menores los de 18 años, dentro de este flicito y siguiendo el concep-

to invocada, se concentran a los Púberes y a los Impúberes: La Pubertad es la época en la que empieza la actividad fisiológica para la vida sexual externa, de relación y para los efectos reproductores, Francisco González de la Vega ". 17/

En las mujeres es fácil su determinación, cada vez que - prácticamente se inicia con la primera menstruación; en los hombres en cambio ofrece mayor dificultad, sin embargo se detecta por ejemplo, cambio de voz, ensanchamiento de la espalda, aparición del pelo y del Bello Puberal; Impúberes se les denomina a los niños que - todavía no están aptos para la vida sexual externa.

Adulterio y Violación.- Es de suma importancia analizar - si puede llegar a concurrir el delito de Adulterio y el de Viola - ción, al respecto el artículo 265 de nuestro Código Penal manifiesta:

Art. 265.- " Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de Seis a Ocho años. Si la Persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de Seis a Diez años.

Aunque se diga que debe existir voluntariedad de los partes para la existencia del Adulterio, estoy de acuerdo con los tratadistas que dicen que esto no es cierto, ya que sólo se requiere - una cópula y que uno de los participantes sea casado, llevándose - esta a cabo en el Domicilio Conyugal o con Condonata, por lo que -

---

17/ GONZÁLEZ DE LA VEGA. Ob. cit. del Código Penal Comentado. - - páq. 336.



concurran idealmente Adulterio y Violación, ya que con un sólo hecho ejecutado, en un sólo acto se violan dos disposiciones legales; el escándalo como elemento normativo del Adulterio, quedará comprendida en el hecho de la Violación, que implica por sí mismo el escándalo requerido por el legislador.

**Adulterio y Rapto.-** El tercer ilícito se encuentra previsto por el artículo 267 que a la letra dice: " Al que se apodera de una persona, por medio de la Violencia Física o Moral, o del engaño para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de Una a Ocho años de prisión.

En mi concepto, pueden concurrir formalmente Rapto y Adulterio, ya que bien puede ser el uno causa del otro, lo que da lugar al concurso de delitos, aunque puede haber oposición a la presente-postura, argumentando que los delitos mencionados se ejecutan en momentos distintos, sin que pueda existir progresión criminosa.

**Adulterio y Amenazas.-** La violencia moral es otro de los medios, de que puede valerese el agente o agentes para lograr la consumación sexual; consistente en amenazar a la víctima con causarle un mal, si no accede a efectuar la cópula, en reiteradas ocasiones, siempre que dicha amenaza sea capaz de intimidarla en forma real, lo que haría imposible la relación voluntaria, cayendo nuevamente a la Violación y Adulterio.

**Adulterio y Lesiones.-** El artículo 288 del Código Penal dice: " Bajo el nombre de Lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras,

dures, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que - deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por causas externas ". 18/

A mi juicio, pienso que el Adulterio no puede concurrir - formalmente con el delito de Lesiones, toda vez que los medios de - ejecución y de manera especial, la violencia física, debe ser suficiente para lograr el propósito del agente, la necesaria para vencer la resistencia de la víctima. Dicha violencia implica acciones materiales ejecutadas en el cuerpo del sujeto pasivo, que tienden a vencer o anular su resistencia. Tales condiciones o acciones pueden consistir en Ataduras, Amordazamientos o Ataques corporales producidos de Lesiones, el actor lesione a la víctima como medio para lograr el ayuntamiento carnal, y por lo tanto no estaríamos en presencia de una Violación y Adulterio partiendo de la base que los actores son ajenos a un vínculo matrimonial entre sí y si están unidos en matrimonio lo será con persona distinta.

---

18/ Código Penal para el D. F. Ob. cit. Arts. 201, 265, 267, 232, y 283.

## II.6.- CRITICAS Y APORTACIONES

Critica la forma tan sutil de como el legislador trata el Delito de Adulterio en todos sus aspectos, siendo que es una figura jurídica de vital importancia, por virtud de que al cometerse - el Delito de Adulterio trae consigo consecuencias que pueden resultar graves de afectación a la familia mexicana ya que la delimitación del campo de estudio es precisamente en nuestro País, sin embargo si se tratase de un estudio mundial tal aseveración se podría extender.

Si bien es cierto que los tratadistas manifiestan su sentir al externar que las conductas sociales van cambiando de acuerdo a la evolución de la misma y conductas que antes no eran mal vistas ahora no lo son, sin embargo me atrevo a decir que el Delito en cuestión no es el caso, debido a que si aceptáramos tal hecho sería tanto como retroceder la evolución del ser humano y si fuéramos en la época primitiva y ese quien sabe.

Por lo tanto como aportaciones, considero la necesidad de suprimir en este caso el término " DOMICILIO CONYUGAL " para facilitar la comprobación del Delito de Adulterio y de a su vez como resultado de su punición, pensarse con ello un mural donde se este lleve la conducta adulterina.

CAPITULO II  
BIBLIOGRAFIA

- 1/ MAGGIORE Giuseppe, " Derecha Penal ", T. IV. Edit. Temis Bogotá, Ed. 6a., Bogotá 1954.
- 2/ Anales de Jurisprudencia Tomo V. Pág. 524.
- 3/ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Edit. Porrúa S. A., Ed. 1965, México 1965, Art. 130.
- 4/ GONZALEZ DE LA VEGA, Ob. cit. Págs. 437 y 441.
- 5/ FRANCO SODI Carlos, " Nuestra Ley Penal ", Imprenta y Fotografía de la Srta. de Fomento, Tomo II., Ed. 1a., México 1907.
- 6/ GONZALEZ DE LA VEGA, Ob. cit. Pág. 443.
- 7/ Apéndice del S. J. F. Jurisprudencia de la S. C. J. N. a los fallos pronunciados en los años de 1917-1965, Segunda Parte. 1a. Sala Tercera 261. Pág. 490 y 493, A. D. Número 39/05/58. S. J. F. Sexta Época. Segunda Parte, 1a. Sala 1a. Val. XXII, Pág. 154. A. D. 1739/55, S. J. F. Sexta - Época. 2a. Parte, 1a. Sala Val. XIV Pág. 487. A. D. Número 4434/63, S. J. F. Sexta Época, 1a. Sala Val. LXXXVI - 2a. Parte, Pág. 15.
- 8/ GONZALEZ DE LA VEGA, Ob. cit. Págs. 435 y 443.
- 9/ MESSER Eduardo, Trad. RODRIGUEZ MUÑOZ, " Criminología ", Edit. Talleres de Cardenas Editor y Distribuidor, Ed. 2a México 1942, Pág. 244.
- 10/ VAELO ESQUERDO, Ob. cit. Págs. de 37 a 40.
- 11/ GARCIA MAYNES Eduardo, " Introducción al Estudio del Derecho ", Edit. Porrúa S. A., Ed. 25a. México 1975, Pág.-15.
- 12/ VAELO ESQUERDO, Ob. cit. Págs. 45 y 168.
- 13/ CARRANCA Y TRUJILLO, Ob. cit. Pág. 745.
- 14/ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. Sala, A. D.-80/59.
- 15/ GONZALEZ DE LA VEGA, Ob. cit. Pág. 55.
- 16/ CARRANCA Y TRUJILLO, Ob. cit. Pág. 746.
- 17/ GONZALEZ DE LA VEGA, Ob. cit. del Código Penal Comentado Pág. 326.
- 18/ Código Penal para el Distrito Federal, Ob. cit. Arts. - 261, 265, 267, 282 y 288.

### CAPITULO III

#### ASPECTOS LEGALES DEL ADULTERIO

- 1.- El Adulterio en el Código Penal del Distrito Federal.
- 2.- Legislaciones en donde dicho precepto ha desaparecido.
- 3.- Legislaciones en General que penalizan el delito de Adulterio aplicando la misma sanción para ambos cónyuges.
- 4.- Legislaciones que penalizan el Adulterio habiendo desigualdad en la aplicación de la pena entre los cónyuges.
- 5.- Criterio en relación a la desaparición del delito de Adulterio.
- 6.- Críticas y aportaciones.

### III.1.- EL ADULTERIO EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Nuestra Ley Penal Vigente, no da una definición de lo que es el Adulterio, solamente establece:

Art. 273.- " Se aplicará prisión de dos años y privación de los derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. "

De esta punición se desprende, que, solamente se limita a establecer los requisitos que se deben dar para su punibilidad, - esto es, que se realice en el domicilio conyugal o con escándalo.

La falta de definición, dá origen a que grandes juristes, entre ellos Celestino Porte Petit y José Almarán, sostengan que - este delito carece de tipo, por lo que se viola el principio consagrado en el Artículo 14 de nuestra Carta Magna, problema que se verá al estudiar los elementos de este ilícito.

En contraposición González Blanco, establece " Adulterio es el acto carnal cometido por una persona casada con otra distinta a su cónyuge ", continúo diciendo: por otra parte, agotando la extracción del concepto adulterio, observamos que el artículo 310 del Código Penal, al describir una modalidad atenuada de homicidio, es decir, el homicidio por infidelidad conyugal finca precisamente la atenuación para el caso de que una persona casada sorprende a su cónyuge en el acto carnal con otra, y de ahí surge -- claramente, el concepto de adulterio, el cual puede definirse, en términos netamente legales, no doctrinarios, es por ello que a - nuestro juicio el Código Penal al sancionar el adulterio sin definirlo, no viola el principio de legalidad, como lo sostienen algu

nos tratadistas como son entre otros Celestino Porte Petit y José Almaráz ". 1/

Carrancá y Trujillo define al adulterio diciendo: " Es el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados ". 2/

Antonio de Ibarrola dice: " Adulterio es yacer ilícitamente en el lecho ajeno. Es el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados ". 3/

Las anteriores definiciones pertenecen al aspecto doctrinario, originado por falta de definición del adulterio en nuestra Ley vigente; de esta manera se puede entender lo que el legislador quiere dar a entender por adulterio.

Domicilio Conyugal.- Ante la misma problemática nos encontramos, que se debe entender por Domicilio Conyugal, al respecto González Blanco apunta " Domicilio Conyugal es aquel que los conyuges establezcan para su convivencia, sin importar su carácter de permanente o transitorio " 4/

Para González de la Vega, Domicilio Conyugal " Es la casa vivienda o cuerto, destinado a la convivencia, permanente o tran-

- 
- 1/ GONZALEZ BLANCO Alberto, Delitos Sexuales, Edit. Porrúa, S.A. 4a. Ed. México 1981. Págs. 212-213.
  - 2/ MARTINEZ HUARG Marcela, Delitos Sexuales, Edit. Porrúa S.A. - 2a. Ed. México 1982. Págs. 269-270.
  - 3/ DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia, Edit. Porrúa S. A. - México 1978. Pág. 265.
  - 4/ GONZALEZ BLANCO Alberto, Ob. cit. Pág. 440.

sitoria de los cónyuges, domicilio conyugal no es sólo el hogar - o residencia habituales del matrimonio, sino cualesquiera otras - ceusas o aposentos que accidental o transitoriamente ocupen para - vivir los casados ". 5/

La Enciclopedia Jurídica Omeba, contiene la siguiente definición de domicilio conyugal: " Es el domicilio que corresponde al Matrimonio ".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, da un concepto de Domicilio Conyugal en la ejecutoria que aparece publicado en la compilación de la Jurisprudencia, 1955, Volúmen Segundo, Pág. 13,- concepto que se encuentra asentado en el texto del Maestro Galindo Garfias que dice:

" Domicilio Conyugal, continuación jurídica de la Ley y - hablar de domicilio conyugal se refiere indudablemente al domici - lio familiar, que no debe confundirse con otro domicilio esto es, - a la casa habitación donde los esposos residen habitualmente, ha - cen vida común, y cumplen con las finalidades del matrimonio ". 6/

O con Escándalo.- Es el otro requisito que se debe dar pa - ra que se configure el delito de Adulterio.

Para comprender el significado de la palabra Escándalo, - es necesario remitirnos a la doctrina, toda vez que tampoco la Ley Penal, da un concepto de lo que debe entenderse por Escándalo.

---

5/ GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. " Derecho Penal Mexicano ". - Edit. Porrúa S. A. Ed. 13a. México 1975. Pág. 440.

6/ GALINDO GARFIAS Ignacio. " Derecho Civil Primer Curso ". Edit Porrúa, S. A. Ed. 5a. México 1982. Pág. 535.



Entre otras exposiciones de lo que debe entenderse por Escándalo, me parece muy clara la que da González de la Vega, debido a ello la transcribo íntegramente: "Canónicamente el escándalo es la conducta que, por el mal ejemplo que da, influyen en la corrupción de las costumbres". 2/

Para la academia es la acción o palabra que es causa de - que uno obre mal o piense mal de otro, y, en su acepción más precisa, consiste en el desenfreno, desvergüenza o mal ejemplo. Así pues, en términos generales, diremos que el escándalo es la publicidad de un acto que ofende la moral media social, siendo su carácter privativo y específico dicha ofensiva notoriedad.

El carácter escandaloso del adulterio consiste en el desenfreno o desvergüenza en los amores ilícitos que, por su publicidad, constituyen ofensa contra la moral y, especialmente, contra el cónyuge inocente, dado el entredicho en que queda ante los demás.

La publicidad o carácter ostentoso de las relaciones adulterinas, no implica de manera necesaria que el acceso carnal se practique en presencia de público, pues este caso es de orden - bien inusual y sólo acontece cuando por manía lúbrica o por interés de la paga los autores se prestan a exhibiciones obscenas. En términos generales consiste en que los adúlteros ostenten cínicamente sus amores o los den a entender claramente con su conducta

---

2/ GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Ob. cit. Pág. 441.

de desenfreno. Así por ejemplo, el adulterio será escandaloso cuando sus autores se den públicamente el tratamiento de esposos, o cuando ante el conocimiento general viven amancebados, o se fueren juntos con abandono de la familia legítima, o se exhiben notoriamente como amantes. En cambio, no existirá el tono escándalo so cuando tuvieran conocimiento de las relaciones algunas personas, como los criados, hosteleros, dependientes o amigos, con cuyo concurso, tolerancia o confianza se facilite o cometa la infidelidad. El escándalo ha de ser resultado directo de la conducta desvergonzada o despectiva de los amantes; no les podrá ser referida la publicidad que se deba a indiscreciones o revelaciones de tercera persona provocadoras del público conocimiento, ni menos la posterior publicidad que origine su proceso judicial.

A nuestro parecer, en el delito de adulterio, el escándalo es un elemento de índole normativa que, en los procesos, el juzgador debe justificar tomando en cuenta las circunstancias y antecedentes personales de los adúlteros en relación principalísima con el ofendido, las modalidades de su conducta externa y el ambiente social en que manifiesten sus relaciones adulterinas, a efecto de valorar estos datos y determinar si son constitutivos de publicidad efrentosa.

Existen ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la página 37, Tesis II, Primera Sala, -- Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que nos indica, cuando se configura el escándalo como constitutivo del adulterio --

rio:

\* Adulterio, escándalo como elemento del delito de, se configura el elemento escándalo como constitutivo del delito de adulterio, cuando éste va acompañado de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente \*. B/

El mismo Tribunal, en sus tesis relacionadas, dice: \* A - adulterio, delito de. Para tener por comprobado el escándalo que - para la existencia del delito de adulterio exige el artículo 273- del Código Penal del Distrito Federal, es bastante que se justifi que que la adúltera abandonó el domicilio conyugal y se fue a vi- vir con su concubino, haciendo vida marital con él públicamente - ( Quinta Época, Tomo XLVIII. Pág. 3712 ).

Adulterio. Escándalo como elemento del delito de. O la pa labra, está en su aceptación lata, es conocida por una colectivi- dad o grupo humano y provoca, por la gravedad de los hechos come- tidos, una reacción que afecta los acontecimientos de las perso- nas que resultan víctimas del delito y a la vez, la de reproduc- ción de los mismos, como consecuencia de los comentarios y ju- -- cios que se emiten y transmiten en torno del acto o de las pa- labras dichas ( Sexta Época, Segunda Parte: Volumen LXII, Pág. II )

Como se puede ver, tanto la jurisprudencia como la doctri- na, nos dice lo que debe entenderse por escándalo y en que momen- to se produce éste, como elemento integrador del delito de adulte-

---

B/ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época 1917-1975 Mé- xico 1975. Pág. 37.

rio, concluye que el escándalo consiste en: El desenfreno exhibido, en la notoriedad, que se da públicamente a la situación adúltera, lo que afrente al cónyuge inocente y ofende por el mal ejemplo a la moral pública.

ELEMENTOS DEL DELITO DE ADULTERIO.- A este respecto seguiré el orden establecido cuando hablo de los elementos del delito en su aspecto positivo y negativo:

CONDUCTA.- Para expresar el elemento conducta, se han usado diversas acepciones, tales como: Acto, Acción, Hecho, de acuerdo a lo expresado por Jiménez de Azúa, la palabra Acto, comprende el aspecto positivo de Acción y el negativo de " Omisión " .

En este ítem, la conducta se integra por la conjunción carnal voluntaria entre hombre y mujer, debidamente unidos por matrimonio válido con un tercero; además tal conducta debe concorder con lo establecido por el artículo 273 del Código Penal, si bien de necesariamente en el " Domicilio Conyugal o con Escándalo " .

El ayuntamiento carnal, da margen a problemas tales : como el aspecto de su existencia y esencia.

Con respecto al primero, González Blanco expone " Se Plantea el problema de si se configura el adulterio en los casos de - que no haya posibilidad de engendrar, como sucede cuando la mujer cohabita con un niño, la generalidad de autores se inclinan por la negativa, por estimar, este acto, más bien como un caso de corrupción de menores, Manzini y Cuello Calón se inclinan por la afirmativa. Por lo que respecta al yacimiento, con eunuco, las -

opiniones se dividen, y así Carrara y Licchini, no ven esa unión como adulterio, y así en cambio Manzini y Babel, porque para ellos la unión carnal no precisa la cópula normal y completa.

Considero que para la existencia de adulterio, no tiene relevancia que se llegue a la cópula o plena terminación.

En cuanto a la esencia del acto sexual se concideran - tres criterios principales:

a)- El que rige el coito normal, descartando los actos libidinosos y contra-natura.

b)- El que exige solamente la seminatio intravas, esto indica que solamente se acepta la introducción del órgano genital masculino en el conducto femenino, a condición que tal acto sea por el conducto normal.

c)- Unión de los órganos genitales, sin ser necesaria la seminatio intra-vas.

" La solución de este problema depende del criterio que se adopte sobre el interés jurídico objeto de la tutela. Si la protección recae sobre el concepto de la honestidad o la fe conyugal, resulta innegable que cualquier acto de tipo erótico será suficiente para configurar el adulterio, pues como dice Hufter, citado por Jiménez de Azúa, " los actos graves contra natura no lesionan menos que la cópula normal, la pureza del matrimonio " ; - y según Eusebio Gómez, " El acto se hace extensivo a todo contacto entre una mujer casada y un hombre que no sea su marido, si ese contacto es libidinoso, porque eso constituye la práctica normal o anormal de un amor fisiológico " . En cambio si la protec -

ción se proyecta en función de la seguridad de la descendencia, - se exigirá la seminatío intra-ves, porque no es posible biológicamente la protección, sin la existencia de la materia fecundante, - ahora bién, así como ya hemos indicado, el adulterio, lesiona la integridad del matrimonio, y éste se afecta no sola con la cópula normal ( coito ), sino también con cualquier otro tipo libidino - so, pues como expresa Ferrer, éstos se realizan con la intención - de consumar el acto carnal, siendo imposible independizarlos del - elemento intencional que los preside, consideramos que de los cri - terios expuestos el aceptable es el tercero " . 9/

En lugar de la realización del delito, éste tendrá que - ser en el domicilio conyugal y al respecto vemos que el legiala - dor de 1831, no precisa tal concepto dando origen a contradiccio - nes, pero ya el Código de 1871 en su artículo 882 menciona que - por domicilio conyugal debe entenderse la casa habitación solo - por la mujer, siendo el Código de 1929 que en su artículo 892 di - ce: " Domicilio Conyugal es la Casa en la cual el matrimonio tie - ne habitualmente su morada " .

El Código de 1871 da una definición ficticia, ya que no - toma en cuenta el hecho de que en la casa convivieron o no los - cónyuges; en cuanto al Código Penal de 1929, aún mejoró su defini - ción, sin embargo no deja de tener deficiencias, porque exige in - debidamente la habitual morada, olvidando que el adulterio podrá - cometerse cuando la habitación es ocupada con carácter transito -

---

9/ GONZALEZ BLANCO Alberto, Ob. cit. Págs. 214 a 218.

rio.

El modo de la comisión de ese delito, cuando no se realiza en el domicilio conyugal, es con escándalo, lo que quiere decir que es la publicidad que se hace de los amores ilícitos en su desenfreno o desvergüenza, por lo cual se constituye una ofensa en contra del cónyuge inocente.

La Tipicidad.- Es sabido que la tipicidad es el encuadramiento o adecuación de una conducta con la descripción, tipo, que hace la Ley. Para Celestino Porte Petit, la Tipicidad es la adecuación con la conducta al tipo, que se resume en la fórmula Nullum Crimen Sine Tipo.

Se ha visto que por falta de definición en el Código Penal para el Distrito Federal, con respecto al delito de Adulterio ha traído como consecuencia la pretensión de varios tratadistas de negar que exista el presente ilícito por carecer de tipo.

Tal criterio, me parece desacertado por no ser ciertamente el nombre de la infracción, pues no todo adulterio es delictivo; hubiera sido preferible emplear otra denominación para no identificar el todo con una de sus partes, pero el tipo se integra con un adulterio realizado en el domicilio conyugal e con escándalo. Carece de solidez la argumentación relativa a que la Ley no proporciona la definición de adulterio ( uno de los elementos del tipo respectivo ); tampoco define lo que debe entenderse por cópula, en el Estupro; ni vida en el Homicidio; en estas últimas infracciones, como en otras, la Ley usa un nombre diverso al de uno de los elementos constitutivos del tipo y en adulterio no, se

gún se ha expresado.

En la Revista Criminalia se lee lo siguiente : " El hecho de que el legislador, designe el delito de adulterio con el nombre de uno de sus elementos, no significa la inexistencia del tipo, éste se integra, precisamente : a).- Con un Adulterio y b)- Que ese adulterio se verifique en el domicilio conyugal o con escándalo, ya que no todo adulterio es delictuoso, sino únicamente el realizado en tales condiciones, siendo irrelevante que se defina la palabra " Adulterio ", uno de los elementos de dicho tipo, - pues es frecuente que la Ley, al describir las figuras, utilice vocablos que requieren de una valoración por parte de los encargados de aplicar el derecho. En consecuencia, la sentencia que condena a persona casada que sostuvo relaciones sexuales con un extraño, dentro del domicilio conyugal, no es violatoria de garantías " . 10/

Por lo anteriormente expuesto en el presente capítulo de un margen para poder asegurar que el delito de adulterio sí se encuentra debidamente tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y aplicable en Materia Federal en toda la República Mexicana.

Antijuricidad.- Se ha visto que el delito es una conducta humana, que precisa ser típica, antijurídica y culpable, siendo la antijuricidad elemento esencial integrante del delito. Este elemento se da cuando no existen causas de justificación en la

---

10/ Revista Criminalia, Año XXVI., Pág. 874.



conducta y por lo que respecta al delito de Adulterio, no presentan en el aspecto negativo ninguna causa de justificación, mismas a las que ya hice referencia.

**Imputabilidad.-** Es la capacidad del sujeto de entender y querer la realización de una conducta que lo sitúa en el campo del derecho penal, que sólo es imputable el que es capaz.

En el delito de Adulterio, se plantea el problema de si operan las causas de ininputabilidad y Manzini dice: " Es siempre hecho ilícito, antijurídico y, como tal, previsto en la Ley Penal como delito, y no puede decirse nunca, cualquiera que sean las condiciones en que se comete, que constituye un hecho lícito en relación con la Ley Penal y el orden jurídico general. Por consiguiente, no pueden reconocerse circunstancias que excluyen el carácter objetivo del adulterio, el cual pierda su naturaleza delictivamente por aquellas causas que excluyen el dolo ". " Cuando el hecho se haya cometido con aquella voluntariedad y conocimiento, que es necesario y suficiente para constituir el dolo ( imputabilidad ). Podrán presentarse las circunstancias que por el motivo de conveniencia o de oportunidad admitan las leyes para eximir la responsabilidad ( penal ), pero no de imputabilidad, la cual queda inalterable a pesar de la concurrencia de dichas circunstancias.

En el Código Penal para el Distrito Federal, las causas de ininputabilidad se encuentran contempladas en el artículo 68, que a la letra dice:

**Art. 68.-** Las Personas ininputables podrán ser integra -

das por la Autoridad Judicial o Ejecutore, en su caso, a quienes -  
legalmente corresponde hacerse cargo de ellos, siempre que se obli-  
guen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilan-  
cia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las men-  
cionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraí-  
das.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modifica-  
ción o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva,  
considerando las necesidades del tratamiento, las que se acredita-  
rán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y caracterís-  
ticas del caso.

Culpabilidad.- El delito de adulterio requiere el dolo es-  
pecífico, o sea plena conciencia y voluntad de la conducta ilícita  
acto sexual realizado a pesar de la existencia del vínculo matrimo-  
nial, conocido por uno o ambos sujetos.

El aspecto negativo de la culpabilidad se da cuando el -  
cooperatario, ignora la calidad de casado del otro, subsistiendo -  
la responsabilidad para el que no ignora tal hecho.

Punibilidad.- Una conducta es punible cuando su realiza-  
ción merece la aplicación de una sanción y el adulterio será puni-  
ble cuando se antepongan casos de inimputabilidad o excluyentes de  
responsabilidad.

En este ilícito no es dable la excusa absolutoria en el -  
aspecto negativo.

Presupuestos del delito de Adulterio.- Los presupuestos -  
en este ilícito, son en primer lugar, la existencia del matrimonio

Civil de los sujetos o cuando menos en uno de ellos, asimismo el acceso carnal realizado con persona ajena al vínculo matrimonial.

Clasificación.- En cuanto al tipo de delito de Adulterio se clasifica como autónomo ya que no depende de otros y es normal por ser sólo de descripción objetiva, es de acción en orden a la conducta o instantáneo ya que se consuma en el momento de su realización sexual, pero en este aspecto también puede ser delito - continuo, cuando las relaciones carnales entre los sujetos se prolongan en forma más o menos permanente.

En orden a los sujetos Perocelli y Pisapie, pensadores - italianos de una corriente moderna, consideran al delito de Adulterio Monosubjetivo, ya que para ellos la mujer es el único sujeto típico de este delito; en cambio para Carrera, Manzini y Pessina, consideran que es un delito Bilateral, pues requiere de coagentes, el activo y pasivo.

En cuanto a su acción persecutoria, es por querrela de - parte como se desprende del contenido del artículo 274 del Código Penal, para el Distrito Federal, tratamiento que se hizo en el Ca pítulo correspondiente a delitos que se persiguen a Instancia de - Parte Ofendida.

El Bien Jurídico Tutelado en el delito de Adulterio.- Al respecto el objeto de la Tutela en el adulterio, es cuestión también discutible en teoría.

Soler opina que existe imposibilidad de precisar el objeto en el adulterio, por su vinculación con intereses y principios complejos, como son los del matrimonio, la garantía de pureza de-

los hijos, la integridad de la familia, la honestidad y aún el de exclusividad en las relaciones sexuales.

Para algunos autores, cita González Blanco, el adulterio-lesiona la honestidad, tanto del ofendido como de la sociedad, si eso fuera cierto, dice Langle Rubio, no se justificaría su estimación como delito de acción privada por la generalidad de las legislaciones ni tampoco para Soler, la diferencia establecida por algunos códigos como el Argentino, entre el Adulterio de la Mujer y del marido.

Continua diciendo: para otros autores, la Lesión se infiere al honor de la víctima. A esto Jiménez de Azúa objeta que resulta absurdo e injusto suponer que el ofendido pueda sufrir menoscabo en su honra, por la conducta observada por el conyuge infiel.

Manzini, discrepa de la opinión de Carrara, pues para él, la lesión no puede recaer en el deber de fidelidad, al extenderse la represión también al copartícipe, sino más bien, en la extrema injuria causada al cónyuge inocente por la afrentosa invasión de la residencia común, o por la grave publicidad ocasionada por su realización escandalosa.

Pacheco, para este autor resulta necio y mal sonante suponer que el adulterio, no puede ser considerado por la Ley como Delito, y sin precisar el objeto de la tutela, lo estima como el más grave de los de esta esfera, por el desorden causado materialmente a la sociedad.

Manfredini, deriva la lesión al orden ético jurídico matrimonial y familiar integrado por el ejercicio de la función sexual, de los hijos y de la familia.

Cheveau y Helie, lo contemplan en el quebrantamiento al orden de la familia y al daño inferior a la sociedad.

González de la Vega, a él le parece pausable la cautelosa actitud del legislador mexicano, al contemplar limitativamente como delito, la injuriosa y despectiva actitud de ejecutar el adulterio, invadiendo la residencia matrimonial, o con la grave publicación motivada por el escándalo, y después de indicar " Más que un delito sexual propiamente dicho, el adulterio es delito de injuria en su lato sentido, siendo el vehículo del menosprecio, la despectiva actitud asumida por sus protagonistas contra el cónyuge burlado "., concluye que el objeto de la tutela penal " radica en el interés de asegurar el orden matrimonial contra los daños o peligros causados por los actos adulterinos realizados en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge inocente ". 11/

En mi concepto, el objeto de la Tutela Penal en el delito de Adulterio es: " La fidelidad que se deban los conyuges desde el punto de vista sexual ".

---

11/ GONZALEZ BLANCO Alberto, Ob. cit. Págs. 205 a 209.

### III.2.- LEGISLACIONES EN DONDE DICHO PRECEPTO HA DESAFARECIDO.

EUROPA.- Por el lado del Continente Europeo, se tienen - las siguientes legislaciones, que no contemplan el flicito de - Adulterio como delito, las cuales a continuación doy a conocer:

Código Penal Alemán.- Hasta 1969, el delito de Adulterio - fue contemplado en su legislación penal de la República Federal - Alemana, su tipificación integraba el párrafo 172, último de los - incluidos dentro del Capítulo rubricado " Delitos contra el esta- do civil de las personas, el matrimonio y la familia ". De cuatro de julio, con vigencia desde el Primero de Septiembre de 1969, -- fue borrado el delito de Adulterio, dejando así sin efecto el pa- rrráfo 172 de dicho ordenamiento.

Código Penal Búlgaro.- Este código, en vigor desde el Pri- mero de Mayo de 1968, y elaborado según los principios socialis- tes, no incluye el delito de Adulterio. Tampoco el texto punitivo que le precedió, lo consideraba como delito. Su base radica, en - que el nuevo Código penal, trata de limitar la represión penal al máximo.

Código Penal Checoslovaco.- Vigente de 1961, busca ex - cluir la responsabilidad penal de los actos cuyo grado de peligro para la sociedad es insignificante. De lo cual concluyo que para los legisladores checoslovacos, el delito de Adulterio es de peli- gro insignificante para la sociedad, por eso no lo contemplan, -- considerando que las relaciones familiares se deben basar en el - respeto y amor recíproco de sus miembros y no sobre intereses de-

otro tipo.

Los Códigos Penales, Danés de 1930, Finlandés de 1889, y Noruego de 1902, son integrantes de un bloque, el de las legislaciones Escandinavas, que buscan la cooperación en todas las ramas del Derecho. El merito de estas Legislaciones radica en que buscan una armonización entre las mismas. Ninguno de los Códigos referidos incluye el delito de Adulterio. El Código Penal Finlandés, redactado bajo el influjo del Código Penal Sueco de 1864 y del Alemán de 1870, en su primitiva redacción dedicaba los tres primeros Párrafos del Capítulo XIX a los actos adulterinos, pero una Ley de 23 de Septiembre de 1948 los derogó.

Código Penal Francés.- Que data de 1810, era hasta hace poco claro e increíble exponente de una actitud injustamente discriminatoria hacia los conyuges. No se contentaba el legislador francés con distinguir entre el adulterio de la mujer y del marido, castigando con pena privativa de libertad el primer caso y con multa el amancebamiento, sino que el párrafo 2o. del Artículo 324 mantenía vigente el conyugicidio " honoris causa ", eximiendo de toda pena al que mataba a su mujer y al cómplice, sorprendidos en flagrante delito de adulterio en la casa conyugal. La redacción del precepto, aunque muy similar al párrafo 1o. de nuestro primitivo artículo 428, tiene respecto al mismo alguna diferencia ya que exige que los adúlteros sean hallados en la casa conyugal y exime de pena en todo caso al esposo ultrajado.

Las críticas de que estaba siendo objeto esta regulación-

por parte de la doctrina y los esfuerzos realizados por la jurisprudencia para paliar los efectos de tan injusta normativa han dado como resultado que el artículo 17 de la Ley número 75-617 de 11 de julio de 1975, que acomete la reforma del Divorcio conteniendo importantes disposiciones de Derecho Penal Especial, haya derogado el referido párrafo y los artículos 336 al 339 del Código, atinentes al adulterio de la esposa y al concubinato.

Nos, encontramos, pues, ante el más reciente de los cuernos legales que ha desterrado de su artículo la figura delictiva que nos ocupa y que ha logrado superar, en una toma de postura decidida y valiente, caducas actitudes, adoptando su legislación a las nuevas corrientes.

Código Penal Luxemburgués.- Los artículos 387 a 390 del Código Penal en tratamiento de 1879, regulaban el delito de adulterio en los mismos términos que lo hacía el Belga antes de la reforma que sufrió este último el 78 de Octubre de 1974, en el cual se suprime el delito de Adulterio por entender que se trata de una represión anacrónica. La abolición de tales conductas ha sido llevada a cabo mediante la Ley de 11 de Noviembre de 1974. Al considerar que la represión del delito de Adulterio, al tratarse de un delito privado, constituye una manifestación de la venganza privada a la que el Estado no debe prestar su brazo.

Código Penal Polaco.- El Código Penal de Polonia, de 19 de Abril de 1969 y que entró en vigor el primero de Enero de 1970 ha venido a sustituir al hasta entonces vigente de 1932, lo caracteriza entre otras cosas, el reforzar la protección de los bienes



y de los derechos del ciudadano y a crear bases de participación más activa de la sociedad en la realización de las tareas de la administración de la justicia, otra es contra la criminalidad.

Legislación del Reino Unido.- En Materia referida a infracciones sexuales, castigaba únicamente las que consideraba más flagrantemente: la violación por una parte y la pedesteria ( Prácticas Homosexuales entre un hombre y un niño o Prácticas Homosexuales entre hombres ) y la Sodomitia ( Perversión Sexual contra natura ).

La represión del adulterio, no considerándose delito, se dejaba a la competencia de los tribunales eclesiásticos, que tras diversas vicisitudes, perdieron esta facultad.

Código Penal Sueco.- El código penal Sueco de 1962, ha venido a reemplazar al de 1864 y, sin sufrir influencia de una escuela determinada, se orienta en la vía trazada por el movimiento de defensa social. Respecto a la Materia que nos ocupa, se mantiene dentro de la tendencia abolicionista que imperaba en los demás países escandinavos. El legislador Sueco considera que la amenaza penal en adulterio es totalmente inoperante. Paradójicamente, hasta 1779 este delito era castigado con pena de muerte si los implicados estaban casados. En 1854 lo conmutó con penas menores, pero, con el tiempo, las persecuciones eran cada vez más raras; hasta que en 1937 tal regulación fue suprimida por no considerarse la vía penal como medio idóneo para combatir el mal.

Código Penal de la U.R.S.S.- La reforma aportada al sistema soviético por el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Organización Judicial del 27 de Octubre de 1960 au

ponen un considerable avance en la finalidad de poner al día el Derecho Penal de la U. S. S. R.

Y no obstante que su mayor preocupación del Estado es la familia, no castiga el delito de Adulterio, porque considera inadecuado el Derecho Penal convencional para la solución al problema.

Código Penal Yugoslavo.- El 3 de Marzo de 1951 se promulgó el Código Penal, que entró en vigor el 1o. de Julio del mismo año. El delito de Adulterio, que existía como tal con anterioridad a la revolución, no está previsto en el actual código. La figura queda reducida a una " Falta ", que en caso de divorcio, produce consecuencias jurídicamente determinadas.

Legislaciones Diveresas.- En Colombia, la Comisión Redactora del Código Penal de 14 de Septiembre de 1936, había aceptado el adulterio en su lista de delitos, pero el legislador decidió la no inclusión de esta figura delictiva en el respectivo articulado.

Código Penal Cubano.- El Código de Defensa Social de 11 de Abril de 1936 tampoco tipifica el Adulterio como figura delictiva.

Legislación de E.E.U.U.- La mayoría de los Estados que forman la Unión Americana, consideran el delito de Adulterio. La explicación hay que buscarla en los primeros colonos americanos, " Los Padres Peregrinos ", que, huyendo de las persecuciones que sufrían en Inglaterra por sus creencias religiosas, llegaron a estas tierras, donde impusieron su rígida austeridad de costumbres.

Sin embargo hay noticia de que cinco Estados como son Arkansas, Luisiana, Nevada, Nuevo México y Tennessee, son auténticos

abolicionistas, lo cierto es que, de hecho, muchos de los que tradicionalmente venían castigando el adulterio, poco a poco se van encuadrando en la corriente contraria. Así se tiene que los Proyectos de Código Penal de Michigan y Nueva York, entre otros, no contienen disposición alguna en Materia de Adulterio.

Código Penal Japonés.- Quizá porque Japón la Familia ejerce un control estricto y se recurre a la Ley en menor proporción - que en los países occidentales; quizás el Confucionismo no se ocupa con riguroso interés por el fuero interno de los individuos o, - posiblemente, por estas causas unidas a otras, la realidad es que el Adulterio, después de múltiples encuestas y discusiones, ha dejado de ser delito en el Derecho Japonés a raíz de los problemas - que surgieron por la declaración que hacía la Constitución de 1946 que consagraba el principio de igualdad entre los sexos y obligaba por tanto, a elegir entre la disyuntiva de castigar de manera igual a los dos cónyuges o abolir el delito.

Código Penal Israelí.- Se rige por el " Criminal Code Ordinance " de 1936, inspirado en la legislación colonial inglesa, - que entró en vigor el primero de febrero de 1937 y que en su Capítulo XVII incluye a los llamados delitos sexuales, bajo la rúbrica " Delitos contra la Moralidad "

Dentro de esta lista de los mencionados delitos no incluye el Adulterio, la fornicación, ni el incesto. Ya que su función es de conseguir librar a las leyes de todos los restos anacrónicos y los prejuicios acumulados, reglamentando la conducta de los ciudadanos sin invadir su libertad.

Código Penal Uruguayo.- El redactor del Código Penal uruguayo de 1933 fue Irureta Goyana. Según Rafael Fontecilla no podía haberse elegido mejor jurista para la elaboración de un proyecto de Código. Efectivamente, el proyecto resultó un éxito y corrió mejor suerte que la que le aventuraba su propio autor. El mismo, al hablar sobre la orientación científica del nuevo texto dejó bien claro que había pretendido hacer un trabajo de Política Criminal, sin ajustarse estrictamente a los principios de la Escuela Clásica ni a los de la Escuela Positiva, e inspirándose en las exigencias de la defensa social.

Dentro del Título X, que lleva el epígrafe " Delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia ", no está incluido el delito de Adulterio, que de esta forma se considera una conducta sin relevancia penal, al contrario de lo que ocurría en el anterior Código de 1889 inspirado en el español de 1870, y sobre todo, en el Zanardelli ". 12/

III.3.- LEGISLACIONES EN GENERAL QUE PENALIZAN EL DELITO DE ADULTERIO APLICANDO LA MISMA SANCION PARA AMBOS CONYUGES.

LEGISLACIONES EUROPEAS.- Código Penal Belga.- Regulaba la materia relativa al adulterio en los artículos 387 a 390, que se hayan incluidos dentro del Título VII del Libro II, en donde se encuentran tipificados los delitos que atentan al orden familiar y a la moralidad pública, sin embargo marcaba una tendencia discriminatoria hacia la Mujer.

Esta desigualdad al tiempo que trataba de ser mitigada por la jurisprudencia ensanchando progresivamente el campo de aplicación del artículo 389, preocupaba hondamente a la doctrina, entre otras manifestaciones, la Asamblea General, que la Unión Belga y Luxemburguesa celebró en Bruselas el 10 de Marzo de 1951. M. Jean Von.Paris fue el encargado de llevar a cabo la ponencia que iba a servir de introducción. En ella hizo incapie en la desigualdad de tratamiento, totalmente injustificada, para el hombre y la mujer, concluyó pidiendo la abolición de la mencionada figura delictiva. La Asamblea, sin embargo, no siguió el ponente en esta conclusión, si bien consideró como más justo un trato similar para ambos cónyuges.

Código Penal Griego.- En un solo artículo, el 357, lleva a cabo el presente código, que por cierto está vigente desde el primero de Enero de 1951 en Grecia la regulación del delito de Adulterio. El legislador griego ha llegado a la conclusión y por lo tanto al convencimiento de la igualdad del hombre y de la mujer desprendiéndose este concepto de lo que dice el citado artículo:

Art. 357.- " El cónyuge culpable de adulterio y su cómplice serán castigados con una pena de prisión por tiempo máximo de un año. La persecución no tendrá lugar más que a través de querrela del cónyuge ultrajado.

2.- Si en el momento del acto, la vida común de los esposos ha cesado, el tribunal, apreciando las circunstancias particulares en las cuales el acto ha tenido lugar, puede declararlo no punible.

3.- El Adulterio resulta impune si el cónyuge ultrajado lo ha tolerado.

Código Penal Portugués.- Durante mucho tiempo se mantuvo la desigualdad de tratamiento para el hombre y la mujer, sin embargo, por Decreto de 3 de Noviembre de 1910 dió fin a esta situación. Su artículo 61 derogó alguna y parte de los artículos 401 al 404, modificó otros y ofreció en definitiva, una consideración idéntica para ambos cónyuges, al afirmar que " el Adulterio del marido tenía el mismo carácter de gravedad que el de la mujer ".

Código Penal Suizo.- Recoge el delito de Adulterio en el artículo 214 que a la letra dice:

Art. 214.- " El cónyuge que haya cometido Adulterio y cómplice serán, a través de querrela del cónyuge ultrajado, castigados a la pena de prisión de un año como máximo o a multa si el divorcio o la separación de cuerpos ha sido pronunciado a raíz de este adulterio.

El Juez podrá eximir al delincuente de toda pena si, en el momento en que el Adulterio ha sido cometido, la vida común de-

los esposos habían cesado, si el mismo querellante había cometido - Adulterio, o si había resultado culpable de uno de los actos previstos en los artículos 136 a 140 del Código Civil.

La querrela deberá ser interpuesta dentro de los tres meses. El plazo corre desde el día en que la sentencia pronunciando divorcio o la separación de cuerpos ha adquirido fuerza de cosa juzgada.

El cónyuge que ha cometido el Adulterio o lo ha perdonado no tiene el derecho de interponer querrela.

La muerte del cónyuge ultrajado extingue la acción penal y la ejecución de la pena. "

DIVERSAS LEGISLACIONES.- Código Penal Brasileño.- En el Título VII ( " De los delitos contra la familia " ) de la Parte Especial y concretamente en el Capítulo II se encuentra el artículo-264 que tipifica el delito de Adulterio, aplicando las mismas penas para ambos cónyuges como puede observarse:

Art. 264.- " Cometer Adulterio:

Pena: Prisión hasta seis meses.

Párrafo 1o.: Incurrir en la misma pena el co-reo.

Párrafo 2o.: La acción penal solamente puede ser interpuesta por el cónyuge ofendido, y dentro de un mes desde el conocimiento del hecho.

Párrafo 3o.: La acción penal no puede ser intentada:

I.- Por el cónyuge desquitado.

II.- Por el cónyuge que haya consentido el Adulterio o lo haya perdonado, expresa o tácitamente.

Párrafo 4o.: El Juez podrá dejar de aplicar la pena:

I.- Si había cesado la vida en común de los cónyuges.

II.- Si el querrelente había practicado cualquiera de los actos que, por la Ley civil, autorizada a acción de desquite judicial.

Código Penal Etíope.- Tampoco hay distinción, en lo que se refiere a elementos y penalidad, entre que el adulterio lo comete el marido o la mujer. Ahora bien, la pena prevista se atenúa cuando los esposos hayan cesado la vida en común, o el ofendido ha ya cometido adulterio o declarara culpable en otra causa legal de divorcio o de desaparición. Y, por el contrario, se agrava cuando el inculpado, siendo creyente instala una concubina bajo techo con yugal, siempre que no se haya divorciado, separado o abandonado por su mujer.

Es de mencionarse como algo fuera de serie que el Código anterior correspondiente a 1930, castigaba el Adulterio de la mujer con menos penalidad que el del marido, en atención que la consideraba más débil y menos capaz que un hombre de resistir a la tentación.

Código Penal Peruano.- Los artículos 212 y 213, del Código Penal vigente, tipifican el delito de Adulterio, los cuales dicen:

Art. 212.- " El cónyuge que cometiera Adulterio y su cómplice, serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses.

El cónyuge ofendido es el único que puede acusar por el delito de Adulterio.



No podrá intentar esta acción penal, si ha abandonado a su consorte, separándose de la vida conyugal, o si ha consentido en el Adulterio o lo ha perdonado.

Tampoco podrá intentarla, si previamente no ha pedido el divorcio por razón de Adulterio.

Art. 213.- El Cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena a su consorte.

Lo Unión de los cónyuges produce la remisión de la pena "

Como punto de observación se encuentra el que haber pedido el divorcio por razón de Adulterio antes de entablar la acción criminal, y la posibilidad de dirigir la querrela o otorgar el perdón sólo el cónyuge culpable. "

Código Penal Portorriqueño.- Resulta casi una copia literal del de California de 1872, que se fragó a raíz de la Guerra hispano-yanqui de 1898, por lo que Puerto Rico pasó a depender de los norteamericanos. Concretamente la materia relativa al delito de adulterio la regula en dos párrafos, el 269 y el 270 que integran el Capítulo IV del Título XIII " Delitos contra la honestidad y moral pública:

Art. 269.- " Toda persona casada que voluntariamente tuviere comercio carnal con persona que no fuese su cónyuge incurrirá en adulterio, y será castigada con multa máxima de dos mil dólares o cárcel que no excederá de cinco años ni será menor de un año

Art. 270.- " El proceso por delito de Adulterio se instituirá dentro del año de haberse cometido el delito, o de haber llegado éste a conocimiento de la parte actora. Si al delito de adul-

terio se cometiere entre una mujer casada y un soltero, o un hombre casado y una mujer soltera, el hombre o la mujer solteros, incurran en el delito de adulterio, y sufrirá el castigo correspondiente. "

Código Penal Mexicano.- Las particularidades más características de los artículos 273 a 276, que, dado el contenido del Capítulo IV del Título XV " Delitos Sexuales ", regulan la materia del Adulterio son, entre otras, la necesidad de que se cometa el delito en el domicilio conyugal o con escándalo para que pueda ser castigado y la no punición de las formas imperfectas de ejecución:

Art. 273.- " Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo " .

Art. 274.- " No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule querrela contra uno sólo de los dos culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes. "

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros viven, estén presentes o se hallen sujetos a la acción de la justicia del País, pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones. "

Art. 275.- " Sólo se castigará el adulterio consumado " .

Art. 276.- " Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorece

cerá a todos los responsables ". 13/

III.4.- LEGISLACIONES QUE PENALIZAN EL ADULTERIO HABIENDO DECI-  
DUALIDAD EN LA PENALITACION DE LA PENA ENTRE LOS CONYUGES.

EN EUROPA.- Se tiene el Código Penal Italiano, los artículos 559 al 563 tratan del delito de Adulterio y el Concubinato, pero sólo refiere al establecer las diferencias y por lo tanto tenemos que:

Art. 559.- " La mujer adúltera es castigada con pena de -  
reclusión hasta un año.

Con la misma pena es castigado el co-rea de la adúltera.-  
La pena es de reclusión hasta dos años en el caso de relación adul-  
terina.

El delito es punible por querrela del marido ".

Art. 560.- " El Marido que tiene una concubina en la casa  
conyugal, o notoriamente fuera, es castigado con reclusión hasta -  
dos años.

La concubina es castigada con la misma pena.

El delito es punible por querrela de la mujer ".

Sin embargo cabe aclarar que los anteriores preceptos ya  
no están en vigor por haber sido declarados anticonstitucionales a  
través de las sentencias de 1968 y 1969. En la actualidad lleva -  
una regulación bastante pormenorizada de la materia, pero se echa  
de menos \_\_\_\_\_ como en la mayoría de los Códigos penales \_\_\_\_\_ una  
definición de adulterio y de concubinato. No obstante, incluye den-  
tro de los respectivos artículos disposiciones relativas a los ca-  
sos de punibilidad, circunstancias atenuantes, penas accesorias, -  
sanciones civiles y causas de extinción del delito.

Estos artículos se hallan integrados en el Libro II, dentro del Capítulo que comprende los delitos contra el matrimonio, - que es el primero de que componen el Título XI, cuya rúbrica es - " De los Delitos contra la Familia ". La Jurisprudencia no está de acuerdo con esta regulación y ha hecho verdaderos esfuerzos por instaurar una igualdad de tratamientos para ambos esposos.

EN AMERICA.- Se tiene el Código Penal Chileno, que regula estos delitos en el Libro II y dentro del Título VII, que lleva el epígrafe " Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública ", se encuentre el Parráfo IX, - que contiene toda la materia objeto del presente estudio en los artículos 375 al 381, pero como en el anterior y en los que trataré sólo de establecer las diferencias de la penalidad aplicada a los cónyuges que incurrir en el delito de Adulterio, por cierto la base de mi estudio continua siendo la defensora del delito de Adulterio la tratadista Esperanza Vaello Esquerdo:

Art. 375.- " El Adulterio será castigado con la pena de - reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Comete Adulterio la mujer casada que yace con varón que - no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada aun que después se declare nulo el matrimonio.

Art. 381.- " El marido que tuviera manceba dentro de la - casa conyugal o fuera de ella con escándalo, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo, y perderá el derecho de acusar a su mujer por los adulterios cometidos durante su amancebamiento.

La Manceba sufrirá la pena de Costibarro en cualquiera de-

sus grados.

Lo dispuesto en los artículos 376, 377 y 379, es aplicable al presente, en Códigos penales Iberoamericanos.

Código Penal Dominicano.- En los artículos 336 a 339 del vigente texto punitivo de 1884 se hace una copia exacta de la que dispone el Código Francés de 1810 sobre la Materia.

Art. 337.- " La mujer convicta de adulterio sufrirá la pena de prisión correccional, desde tres meses hasta dos años. El marido es hábil para hacer cesar el efecto de esta condena, consintiendo en recibir a su mujer ".

Art. 339.- " El Marido convicto de haber mantenido concubina en la casa conyugal, será castigado en virtud de la queja presentada por su mujer, a una multa de Veinte a Doscientos Pesos ".

Código Penal Guatemalteco.- El Adulterio se encuentra regulado en los artículos del 325 al 329, que se encuentran dentro del Título VIII " Delitos contra la honestidad y del contagio venéreo ".

Art. 325.- " El Adulterio será castigado con cuatro años de prisión correccional. Comete el delito de Adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio ".

Art. 329.- " El marido que tuviera manceba dentro de la casa conyugal, será castigado así como ésta, con seis meses de arresto mayor ".

Código Penal Haitiano.- El cual este vigente desde 1835,-

esta inspirado en el Código Penal Francés de 1830, salvo reformas insignificantes. Los artículos 284 al 287, forman parte del contenido de una Sección que incluye los atentados a las buenas costumbres:

Art. 285.- " La mujer culpable de adulterio sufrirá la pena de prisión durante tres meses como mínimo a dos años como máximo.

El marido tendrá el derecho de anular los efectos de esta condena, consintiendo en unirse de nuevo con su mujer ".

Art. 287.- " El marido que tenga una concubina en el domicilio conyugal y que quedare convicto a consecuencia de la querrela de su mujer, será castigado con una multa de cien gourdes a quinientos gourdes ".

Código Penal Hondureño.- Es un Código de clara estirpe hispana. Puede observarse que la redacción de los artículos 431 al 435 coincide exactamente con los artículos del Código Español de 1870:

Art. 431.- " El Adulterio será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

Comete Adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y al que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio."

Art. 435.- " El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal o fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

La manceba será castigada con la de destierro en su gra-

do medio.

Lo dispuesto en los artículos 432 y 433 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

Código Penal Nicaragüense.- También pertenece a la familia de códigos penales influenciados por el español de 1870, dentro del contenido correspondiente al Capítulo IV se encuentran los artículos 417 al 425, Título IX, que lleva el epígrafe " Delitos contra el orden de las familias y la moralidad pública ":

Art. 418.- " La mujer que cometa Adulterio será castigada con la pena de relegación en primer grado.

El Codelincuente sufrirá la de prisión en segundo grado "

Art. 424.- " El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, será castigado con prisión en segundo grado y en la misma pena en primer grado, si la tuviere fuera de ella, públicamente y con escándalo.

La manceba sufrirá, en el primer caso, confinamiento en primer grado; y en el segundo, relegación.

Código Penal Panameño.- El Capítulo V del Título XI, titulado " De los delitos contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia ", alberga los artículos 301 a 306, que se ocupan de la punitividad del delito de Adulterio, al respecto establecen :

Art. 301.- " La mujer adúltera y su complice incurrirán en la pena de prisión por uno a dos años ".

Art. 302.- " El hombre casado que, con escándalo público, tenga concubina dentro o fuera del domicilio conyugal, será casti-



gado con prisión de uno a diez meses ".

Código Penal Paraguayo.- En la Sección Primera del Libro II, Capítulo XI está dedicado a la incriminación de los delitos - contra el orden de las familias y las buenas costumbres. Formando parte del mismo, los artículos 295 a 299:

Art. 295.- " El Adulterio es la cópula carnal consumada - por una persona legalmente casada, con otra que no sea el propio - consorte.

El Adulterio cometido por o con una mujer casada, será - castigado con uno o tres años de penitenciería.

Se aplicará esta pena del término medio máximo, si la mu- - jer adúltera fugare con el delincuente del domicilio conyugal ".

296.- " El marido que tuviere concubina en la casa conyu- - gal o fuera de ella con escándalo público, será castigado con diez a veinte meses de penitenciería y suspensión de la potestad mari- - tal durante la condena ".

Código Penal Salvadoreño.- Otro que sigue la redacción es - pañola de 1870. Como ocurre con el vigente Código Penal de Hondu - ras, el Título y el Capítulo en que se hallan encuadrados los ar - tículos 388 a 394 tienen idénticas rúbricas que el texto punitivo- - español:

Art. 388.- " El adulterio será castigado con la pena de - tres años de prisión mayor.

Cometen Adulterio la mujer casada que yace con varón que - no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, - aunque después se declare nulo el matrimonio ".

Art. 391.- " El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o fuera de ella, con escándalo, será castigado con dos años de prisión mayor.

La misma pena se impondrá a la manceba.

Lo dispuesto en el artículo 389 es aplicable al caso de que se trata en el presente artículo.

Código Penal Venezolano.- Este tiene su influencia en el Código Penal Italiano de 1889, el del País en tratamiento de 6 de Julio de 1926 regula la materia relativa al Adulterio y al concubinato en los artículos 396 a 401, que integran el Capítulo V " Del Adulterio ", del Título VIII " De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias ", del Libro II:

Art. 396.- " La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años.

La misma pena es aplicable al coautor del adulterio "

Art. 397.- " El marido que mantenga concubino en la casa conyugal, o también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital. La concubina será pena da con prisión de tres meses a un año ". 14/

### III.5.- CRITERIO EN RELACION A LA DESAPARICION DEL DELITO DE ADULTERIO.

Desde el Siglo XIX, ha sido tema de gran discusión la incriminación del Adulterio, así algunos autores han propugnado por la punición del adulterio, mientras que otros son partidarios de la desincriminación de esta figura delictiva.

Los primeros siguieron dos líneas. Unos, reconociendo la mayor gravedad de la conducta de la mujer, afirmaban que ello debía traducirse en una mayor pena del adulterio de la misma, dentro de un sistema que penará también el adulterio del marido. Ambos cónyuges podían cometer adulterio, y el de la mujer, en su caso, se castigaría más gravemente. Otros por su parte, defienden una igual e idéntica incriminación y castigo, sobre la base de que tanto el uno como la otra infringen un mutuo deber de fidelidad.

Sobre esta cuestión Carrera, clasifica las diferentes corrientes desde diversos puntos de vista:

Punto de vista Ascético: Los moralistas nos dicen que la mujer que es casada incurre en un pecado más grave que el hombre que es su cómplice, ya que comete una gran ofensa al marido, además la hipocresía y el peligro de un daño a la suerte de sus hijos, hacia los cuales debe de ostentar la más exagerada ternura, ella es la única perjura, ella vive en continuo estado de mentira hacia la familia, ella está personalmente ligada por el vínculo moral de no traicionar a aquel que la alimenta, la ama y la consagra su vida, la hipocresía y la ingratitud se suman a la mujer para hacer más vi

tuperable su falta.

Punto de vista Psicológico: Estos autores sin embargo consideran que aunque se debía de castigar únicamente el adulterio de la mujer, ésta debía de ser menos castigada que el amante, porque - el amonte debía de presumirse era el seductor mientras ella era la seducida.

Punto de vista Fisiológico.- Otros consideran que por Ley el organismo de la mujer, presenta una excitación mayor hacia la palestra amorosa, que la naturaleza le ha dado al hombre, era por este motivo que los romanos prohibían con tanta severidad a sus mujeres el uso del vino, la mujer en muchos momentos experimenta un impulso físico que en muchas Constituciones anume el carácter casi de irresistible privándola del dominio de si misma, la torna incapaz - de la repulsa que el deber le impondría y cae como cae un cuerpo - muerto ". 15/

González de la Vega, opina lo siguiente: Parece indudable que por lo menos los adulterios cometidos en forma grave de ultraje contra el ofendido, alteran o comprometen la paz y tranquilidad de la familia matrimonial. Por eso parece plausible la cautelosa actitud del legislador mexicano que limitadamente contempla como delito la injuriosa y despectiva actitud de ejecutar el adulterio invadiendo la residencia matrimonial o con la grave publicidad que entraña el escándalo. El Adulterio es un delito de injuria en su lato senti

---

15/ CARRARA Francisco. " Exposición de los Delitos en Particular-Parte Especial ". Edit. Temis Bogotá. Ed. Sa. Colombia 1964.- Pág. 251-252.

do, siendo el vínculo del menosprecio la despectiva actitud asumida por los protagonistas contra el cónyuge burlado, estima además que la tutela penal en este delito radica en el interés de asegurar el orden matrimonial contra los daños o peligros causados por los actos adúlteros realizados en condiciones de grave afrenta - contra el cónyuge inocente-escándalo o violación conyugal, es pues el adulterio un delito de incontinencia sexual contra el orden familiar matrimonial ". 16/

Los segundos postulaban, por la desincriminación de ambas conductas, a esto generalmente se inclina la doctrina moderna.

La opinión del maestro Langlé Rubio, al respecto nos dice Reprimir al adulterio, por entender que quebranta la fidelidad conyugal. Equivaldría a castigar la infracción de los deberes morales más que jurídicos, pero aunque llegásemos a admitir que dicha fidelidad fuese un deber jurídico por corresponder a él en el otro cónyuge un derecho a exigir su observancia, eso no bastaría para elevar su incumplimiento a la categoría de delito, agrega además, a nadie se le ha de procesar y condenar criminalmente por inmoralidades que sólo afectan a sí mismo y dice, cuando en un matrimonio se da el adulterio, ya no existe el orden, la armonía y el amor familiar, sino de una manera nominal y ficticia " . 17/

Conferencias y Congresos.- En la Conferencia de Bellagio-

---

16/ GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Ob. Cit. Pág. 435.

17/ LANGLE Rubio, citado por González de la Vega, Ob. Cit. Pág.- 434.

Italia, algunos de los partícipes defendieron la tesis de que en el adulterio el Código Penal desempeñaba un papel moral y educacional básico y que por ello debía de mantenerse la incriminación. Sin embargo, la resolución aprobada estimó como más conveniente la desincriminación a pesar de reconocer que el adulterio era una causa muy frecuente de ruptura de la familia, pues se llegó a la conclusión de que se alcanzaría mejor el efecto protector de la familia por medio de la Legislación Civil Familiar, y el educacional - así como moral, por medio de las declaraciones a nivel constitucional.

En la Novena Conferencia Internacional de Derecho Penal de la Haya, en 1964, se volvió a tocar el tema del adulterio. Frente a los participantes que defendían una concepción más o menos moralizantes del derecho, y en base a ello, la incriminación, se opusieron los partidarios del derecho como defensa social y los que no veían utilidad alguna a la incriminación, propugnando la desincriminación. La resolución final fué favorable a la desincriminación del adulterio". 18/

En Antibes y Juan-les-Pins, tuvo lugar en abril de 1972- el Octavo Congreso de la Federación Internacional Des Femmes Des - Carrieres Juridiques, que trató la cuestión del adulterio, las protagonistas de este congreso eran mujeres, las más perjudicadas por la existencia del delito de adulterio. La conclusión fue que había

---

18/ MACHADO CARRILLO Mario J. El Adulterio en el Derecho Penal. - Edit. Universidad Complutense de Madrid Valencia 1977. Págs.- 132-133

dos soluciones legales al problema: La incriminación o la no incriminación, la primera tal y como está configurada en los países latinos, suponía una discriminación en razón del sexo, al estar la mujer privada con más amplitud y más severamente. El congreso se pronunció en favor de la desincriminación de la infidelidad conyugal, o, en otro caso, de establecer la igualdad absoluta entre los dos cónyuges.

Actualmente algunas legislaciones como la inglesa han dejado de castigar el delito de Adulterio y la doctrina contemporánea se inclina por la abolición del precepto en tratamiento, en México incluso ha empezado a dejarse sentir esta influencia y así se tiene que por ejemplo, los siguientes Estados componentes de un total de Treinta y Uno, Diez de ellos no lo incluyen:

a) - BAJA CALIFORNIA NOROCCIDENTAL.- No registra el delito de Adulterio, sólo habla en su Título XIII, de ( Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual ", luego en su Capítulo I, habla de : " Atentados al Pudor, Estupro y Violencia " ( Artículos 216 al 223 ).

b) - BAJA CALIFORNIA SUR.- Tampoco registra el Adulterio en su Código Penal, sólo de: " Título V, Capítulo I " Delitos contra el Estado Civil ( art. 199 ), Capítulo II Bigamia y Matrimonio Ilegal, art. 201 al 203 ". 19/

---

19/ Periódico Oficial, 10 de Agosto de 1977. Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California Norte

c) - CAMPECHE.- No registra el Adulterio, sólo habla en - el Título XVIII, " Delitos Sexuales, Capítulo I, Atentados al Pudor Estupro y Violencia, Artículos 228 a 235 ".

d) - TLAXCALA.- Dentro del Título XIII, habla de los Delitos Sexuales y dentro de los cuales se menciona el de : Violación,- Atentados al Pudor y Estupro.

e) - VERACRUZ.- En su Título IV, habla de Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual, Artículos 152 a 159, menciona: - Violencia, Estupro y Abusos Deshonestos ". 20/

f) - MICHOACAN.- No contempla el Delito de Adulterio, sólo se dice en el Título XVI " Delitos contra la Seguridad y Libertad Sexual, Capítulo I, Abusos Deshonestos, Capítulo II, Estupro, - Capítulo III, Violencia, Artículos 239 a 245. "

g) - PUEBLA.- No habla de delitos sexuales e incluye dentro del Título " Atentados al Pudor, Estupro y Violencia; en su Capítulo II, habla de Rapto ".

h) - QUINTANA ROO.- No contempla el delito de Adulterio - en su Título III, " Delitos contra la Libertad e Inexperiencia Sexual ", regula los delitos de " Violencia, Estupro y Abusos Deshonestos ".

i) - TAMAULIPAS.- El Código Penal del Estado de referen -

---

20/ Periódico Oficial, del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, Segunda Epoca, Año XIII, Número 1871, Artículos 228 a 235.- Del Estado de Tlaxcala, Decreto No. 108, 2 de Enero de 1980 y, Gaceta Oficial No. Extraordinario, Jalapa-Enriquez Ver., Sábado 13 de Septiembre de 1980, Arts. 152 a 159.



cia en su Título XIII, habla de los Delitos Sexuales y tipifica un Delito llamado "Sodomía" al cual lo define: "El Ayuntamiento Carnal con personas del mismo Sexo", está contemplado en el Artículo 261. "

j) - YUCATAN.- El Código de éste estado, tiene diferencias en cuanto a regulación de los delitos sexuales en comparación al de Veracruz, puesto que en el de Yucatan se regula el Rapto en éste el de Abusos Deshonestos, en los demás ilícitos coinciden según se pudo observar ". 21/

---

21/ Códigos Penales Vigentes de Edit. Cajica, para los Estados de: Michoacán, Arts. 239 a 245; Quintana Roo, Periódico Oficial de Fecha 11 de Julio de 1979; Tamaulipas, Decreto No. 214, Año 1956 y; De Defensa Social para Puebla, Año 1955.

### III.6.- CRITICAS Y APORTACIONES

Como criticas, al respecto observa la falta de definición existente en el Código Penal para el Distrito Federal respecto al Delito de Adulterio prevista en el artículo 273, originando con - ello que los pretendientes abolicionistas del mismo se basen en - ello, argumentando incluso que el precepto de referencia carece de tipo y al carecer con ello se viola el principio consagrado en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna.

Asimismo en las legislaciones en donde dicho precepto ha desaparecido, con ello han caído a vuelco a la época primitiva aun que me atrevería a decir que ni en esa época ya que durante la misma no existían sanciones más severas que las existentes en la actualidad como puede observarse en el Capítulo I del presente trabajo, - sino más bien han caído en el reino animal y con las reservas del caso.

Debe externar como aportaciones, que los legisladores uniformen criterios para establecer una definición de la que debe entenderse por Adulterio, en mi concepto puede quedar de la siguiente manera: " Comete el Delito de Adulterio, el que estando unido - en matrimonio civil no disuelto, sostenga relaciones sexuales con otra persona que no sea su cónyuge a sabiendas esta última que es casada sin importar el lugar en donde se cometa ".

Inmiscuirnos en legislación que no es de México resultaría irrisorio, pero sí respeto a nuestro México, sustenta que de

bería existir un sólo Código Penal y por ende la idea de que el delito de Adulterio debe continuar considerandose como tal en toda la República Mexicana.

CAPITULO III  
B I B L I O G R A F I A

- 1/ GONZALEZ BLANCO Alberto, " Delitos Sexuales ", Edit. Parrón S. A., Ed. 4a., México 1981, Págs. 212-213.
- 2/ MARTINEZ RDARO Marcelo, " Delitos Sexuales ", Edit. Parrón S. A., Ed. 2a. México 1982, Págs. 269-270.
- 3/ DE IBARROLA Antonia, " Derecho de Familia ", Edit. Parrón S. A. Ed. 1a. México 1978. Pág. 265.
- 4/ GONZALEZ BLANCO, Ob. cit. Pág. 440.
- 5/ GONZALEZ DE LA VEGA, Ob. cit. Pág. 440.
- 6/ BALINDO GARFIAS Ignacio, " Derecho Civil " Primer Curso Edit. Parrón S. A. Ed. 5a. México 1982, Pág. 535.
- 7/ GONZALEZ DE LA VEGA, Ob. cit. Pág. 441.
- 8/ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época 1977 - 1975, México 1975, Pág. 37.
- 9/ GONZALEZ BLANCO, Ob. cit. Págs. de 214 a 218.
- 10/ Revista Criminalista, Año XXVI. Pág. 874.
- 11/ GONZALEZ BLANCO, Ob. cit. Págs. de 205 a 209.
- 12/ VAELO ESQUERDO, Ob. cit. Págs. de 95 a 106.
- 13/ VAELO ESQUERDO, Ob. cit. Págs. de 89 a 95.
- 14/ VAELO ESQUERDO, Ob. cit. Págs. de 79 a 89.
- 15/ CARRARA Francisco, " Exposición de los Delitos en Particular ", Parte Especial, Edit. Temis, Ed. 5a. Bogotá - 1964, Pág. 251-252.
- 16/ GONZALEZ DE LA VEGA, Ob. cit. Pág. 435.
- 17/ LANGLE Rubio, citada por GONZALEZ DE LA VEGA, Ob. cit. - Pág. 434.
- 18/ MACHADO CARRILLO Mario J., " El Adulterio en el Derecho Penal ", Edit. Universidad Complutense de Madrid, Ed. - 1a., Valencia 1977, Págs. 132-133.
- 19/ Periódico Oficial, 10 de Agosto de 1977, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California Norte.
- 20/ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Coahuila, Segunda Época, Año XIII, Número 1871, - Artículos 228 a 235; del Estado de Tlaxcala, Decreto - No. 108, 2 de Enero de 1980 y, Gaceta Oficial No. Extraordinario, Jalapa-Enriquez Var., Séptimo 13 de Sep. - de 1980. Arts. de 152 a 159.

21/

Códigos Penales de Edit. Cajón, para los Estados de Michoacán, Arts. de 239 a 245; Quintana Roo; Periódico Oficial de Fecha 11 de Julio de 1979; Tamaulipas, Decreto No. 214. AMN 1956, y su Defensa Social para Puebla Aho 1955.

## CAPITULO IV

### EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO

- 1.- El Adulterio en el Derecho Privado en Relación al Derecho Penal.
- 2.- La Justificación del Delito de Adulterio.
- 3.- El Domicilio Conyugal en el Adulterio.
- 4.- La Prescripción en este ilícito para Derandar Causal de Divorcio
- 5.- La Sexualidad fuera del Matrimonio.
- 6.- Críticas y Aportaciones.

#### IV.1.- EL ADULTERIO EN EL DERECHO PRIVADO EN RELACION AL DERECHO PENAL.

En 1859, se promulga la Ley del Registro Civil, y la Ley que regula el Matrimonio como un Contrato Civil, año en que se - - cristaliza la necesidad de legislar en Materia Civil.

Las anteriores leyes, y en especial la del Matrimonio Civil, establecía que el matrimonio era un contrato civil, celebrado entre hombre y mujer ante autoridad civil, y se le consideraba como el medio moral para fundar una familia y conservar la especie.

De la misma forma señalaba, que el Adulterio de la esposa el concubinato público del marido, o cuando el esposo prostituyera a su cónyuge, se consideraban como causas para entablar demanda de divorcio, acción que se concedía al cónyuge que no hubiere dado - causa para ello.

Con posterioridad se promulgaron, los Códigos Civiles de 1870, 1884, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el actual Código Civil que rige en el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en Materia Federal ( data de 1929 ) respectivamente, leyes que de una manera mas precisa regularon el Divorcio y consideraron que el adulterio era una causal para la disolución del vínculo matrimonial; con excepción de los Códigos de 1870 y - 1884 que consideraron, que el divorcio sólo suspendía algunas de - las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

Los Códigos Civiles de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares distinguían dos Clases de Adulterio:

a).- El cometido por la esposa, y;

b).- El cometido por el Marido.

El Adulterio cometido por la mujer casada fue siempre causas de divorcio, en cambio, para que el Adulterio cometido por el hombre casado fuere causal de divorcio, se tenía que sujetar a que concurrieran las siguientes circunstancias:

A) - Que el Adulterio fuere cometido en la casa común.

B) - Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de lo casa conyugal.

C) - Existencia de Escándalo o Insulto Público, hecho por el marido a la mujer legítima.

D) - Mal trato de palabra o de Obra a la mujer legítima - por parte de la adúltera, de igual forma si ésta diere motivo porque el marido maltratara a su esposa. ( Arts. 242, 228 y 77 de los Códigos Civiles de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares ).

En la actualidad, todo Adulterio del hombre casado como el de la mujer unida en matrimonio válido, son causa para que el cónyuge inocente ejercite la acción de divorcio, así lo mencionan los artículos 257 y 269 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal en los cuales se encuentra la disposición siguiente:

" Son causas de Divorcio:

I.- El Adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. "

" Cualquiera de los esposos puede pedir el Divorcio por Adulterio de su cónyuge.



En el Derecho Civil, Adulterio es toda relación sexual extramatrimonial llevada a cabo por alguno de los cónyuges, con una tercera persona ajena al vínculo matrimonial y de sexo contrario, - sin que importen las condiciones en que se realice.

Por lo tanto infidelidad conyugal llevada a cabo ya sea por la esposa o por el hombre casado, será siempre una conducta ilícita, al que se le impondrán sanciones de índole privado, siempre y cuando el cónyuge inocente ejercite la acción de divorcio por causa de Adulterio.

El ejercicio de la acción para demandar divorcio por causa de Adulterio, le compete solicitarla el sujeto pasivo ( cónyuge-inocente ), es decir, al pasivo; tendrá un tiempo de seis meses para ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional al día en que tuvo conocimiento de la acción de infidelidad por parte de su cónyuge ( Arts. 269 y 278 del C. C. ); para ello no se necesita que haya sentencia condenatoria en el orden penal, si es que se instauró dicho ejercicio, es decir, no se requiere para demandar civilmente divorcio por Adulterio, que tal conducta sea declarada como delito penal consumado por el titular de la materia ( Juez ), o que mediante sentencia penal sean condenados los reos adúlteros " . 1/

En caso de que se haya dictado sentencia condenatoria, ésta se considerará como cosa juzgada en el juicio de divorcio solicitado por el sujeto pasivo, por causa de Adulterio. Así lo señala la

---

1/ Código Civil para el D. F. Ob. cit. Añta. 267, 269 y 278.

Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia, en los términos siguientes:

" La Sentencia Penal que condena a los adúlteros debe considerarse como Cosa Juzgada en el juicio civil de divorcio en lo relativo a la comisión del Adulterio ".

A continuación haré algunos comentarios de las diferencias normativas en las legislaciones de los siguientes Estados en comparación con el Artículo 267 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, en su Fracción I:

TLAXCALA.- Para este Estado exige, que el Adulterio cometido por el esposo, observe las siguientes circunstancias:

- a).- El Adulterio debe cometerse en la Casa Conyugal;
- b).- Que haya habido concubinato dentro o fuera de la Casa Conyugal;
- c).- Que el marido haya insultado públicamente a su consorte o en su defecto la existencia de Escándalo;
- d).- Que la concubina haya maltratado de palabra o de obra a la mujer legítima o que por su culpa sufra estos malos tratos de otra persona.

MORELOS Y SORORA.- En estos Estados se considera entre las causas, los actos preparatorios del Adulterio, siempre que conduzcan directamente a su realización. Además no sólo aparece el Adulterio como causal de divorcio, sino también el comportamiento habitual de uno de los cónyuges por más de un año con persona de el diferente sexo que haga presumir la existencia de relaciones amorosas entre ellos.

TAMAULIPAC.- Se sanciona de igual manera que el Adulterio a las relaciones sexuales con otra persona, sin exigir que sea del sexo contrario.

YUCATA.- El reconocimiento que haga la mujer de un hijo que no proceda del matrimonio, sin el consentimiento del esposo -- origina a que éste pueda entablar demanda de divorcio.

DEMONSTRACION CIVIL EN LA INSTAURACION DE DEMANDA DE DIVORCIO POR ADULTERIO.- Para probar la infidelidad sexual ( Adulterio ) de cualquiera de los cónyuges, en el juicio civil de divorcio por -- tal concepto, se puede hacer mediante todo género de pruebas como -- pueden ser: Testimonial, Confesional, Documental, Presuncional, Inapeción Judicial entre otras.

Sorprendidos a cualquiera de los cónyuges, con un tercero ajeno a su matrimonio, en situación comprometedora como puede ser -- en el Cuarto de un Hotel o en la Casa Conyugal; La Confesión del -- Cónyuge Demandado; mediante la Declaración de Testigos, que por -- ejemplo, corroboren el Concubinato Público del Esposo; la Fuga de -- cualquiera de los cónyuges con su Amante, Abandonando la Casa Conyugal; la Intercepción de Correspondencia, mediante la cual se deje -- entrever los amores fílicitos del demandado, etc. etc.

No se requiere que las pruebas que se presenten en el juicio de divorcio ( apoyado en el Adulterio ), se encaminen a demostrar las relaciones sexuales fílicitas de cualquiera de los cónyuges con un tercero ajeno a su matrimonio, que se cometieron en el Domicilio Conyugal o que causaron escándalo ( requisito ineludible en -- el Derecho Penal; ) sino todo medio de prueba que puedan producir en-

el fin de del juez certaza sobre los hechos cuestionados del litigio, - pueden ser presentadas por el cónyuge actor, para demostrar las relaciones sexuales ilícitas del cónyuge demandado, y obtener así - una sentencia favorable. Desde luego las pruebas presentadas tanto del cónyuge actor, como las del demandado deben cubrir los requisitos que se encuentran insertos en el Título Sexto, Capítulos IV y - VII del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito - Federal.

No obstante lo anterior, en la mayoría de los casos, las relaciones fuera de matrimonio por parte de alguno de los cónyuges en general se realizan con suma cuidado y la más absoluta discreción, para no ser descubiertos, por lo mismo la prueba directa es difícil de exhibirla; es por ello que la Suprema Corte ha determinado lo siguiente: " Que para la comprobación del adulterio como - causal de divorcio, la prueba directa es por lo general imposible, en consecuencia debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad conyugal. "

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial No. 152 de la Tercera Sala, reconoce la procedencia de la Prueba Indirecta para demostrar el adulterio, mas sin embargo debe llenar las exigencias legales para que pueda ser tomada en cuenta por el juzgador ".

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE PRUEBA DE " En la especie, si los testigos llamados por la parte actora o por su abogado, para que se percatarea de que cierto día u determinada hora se hallaba el demandado en el interior de un hotel, realizó el demandado

do en su automóvil, acompañado de una mujer es indiscutible que estos hechos crean la presunción vehemente, por no decir la certeza - de que el demandado tuvo ayuntamiento carnal con dicha mujer, quedando así evidenciado con las declaraciones de los testigos el Adulterio, si se tiene en cuenta que el demandado está civilmente casado con la actora, según consta de la copia certificada del Acta de Matrimonio que corre agregada a los autos del juicio del orden común y puesto que en derecho civil, se entiende por Adulterio, la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges, consistente en el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer siendo uno de los dos o ambos casados".

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- " Es preciso reconocer una distinción entre el Adulterio como causal de divorcio y el Adulterio sancionado por la Ley Penal; si bien ambos implican la existencia de relaciones sexuales entre cónyuge culpable y persona diversa del otro cónyuge, el Adulterio tipificado como delito requiere, como elemento constitutivo, haber sido en el Domicilio Conyugal o con Escándalo; más la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y un tercero constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque este sólo puede subsistir, para el legislador, mediante una vida en común, basada en la fidelidad de los esposos ". 2/

GRADOS COMPARATIVOS DEL ADULTERIO EN LAS LEGISLACIONES CI

---

2/ PALLARES Eduardo. " Formulario de Juicios Civiles ". Edit. Porrúa, S. A. Ed. 7a. México 1978. Pág. 465.

VIL Y PENAL.- Con respecto a los ordenamientos que he mencionado a través del presente tratado cabe hacer algunas conciliaciones en relación al Delito de Adulterio desde el punto de vista Penal y Civil:

a).- Inexistencia de Definición en ambas legislaciones a la Conducta Antijurídica observada por los adúlteros.

b).- La relación sexual extramatrimonial debe ser entre personas que no estén unidas en matrimonio civil, pero requisito indispensable que lo estén por lo menos uno de los sujetos adúlteros con una tercera persona al momento de la infidelidad conyugal sexual.

c).- Actualmente existe igualdad jurídica en ambos sexos, tanto en el ámbito jurídico Penal como en el Civil, con la excepción de que en el primero, se requiere que el Adulterio se efectúe en el Domicilio Conyugal o con Escándalo y en el segundo, sólo se habla de adulterio debidamente probado por una de los cónyuges.

ch).- El ayuntamiento carnal, no comprende los actos contra natura, aún cuando legislaciones de algunos Estados, si concideran tal conducta como actos de extrema injuria, cometidos en contra del cónyuge inocente.

d).- En ambas legislaciones ( Civil y Penal ), la esencia de la conducta adúlterina debe consumarse, no aceptándose la tentativa, por lo que las relaciones amorosas que cualquiera de los consortes sostengan con una tercera persona ajena a su matrimonio, sin llegar a consumir el ayuntamiento carnal, queda fuera de todo posible acto adúlterino. Por supuesto las relaciones no deben ser súbtil

ces con ostentación de exhibirse como marido y mujer, o que se les-  
 vea salir de un hotel, motel, casa de huéspedes, etcetera etc., -  
 porque entonces estaríamos en presencia de una presunción de con-  
 ducta adulterina.

e).- En el ámbito Penal, la acción para Querrelarse por -  
 el Delito de Adulterio prescribe y en Civil la acción para pedir di-  
 vorcio por adulterio caduca.

f).- En ambas legislaciones sólo el cónyuge ofendido, es-  
 el Titular para Querrelarse por Adulterio y a interponer la demanda  
 de divorcio por adulterio o ejercitar ambas acciones en cada una de  
 las esferas correspondientes.

g).- Las acciones por adulterio se extinguen en la vía Pe-  
 nal: Por muerte del cónyuge inculcado, Prescripción, Consentimiento  
 del Ofendido o Perdón del Cónyuge Ofendido.

En la vía Civil: Por Reconciliación o perdón expreso o tác-  
 sito, Por Renuncia o Desistimiento y por fallecimiento de cualquiera  
 de los cónyuges.

h).- La Demostración Procesal:

A) - Vía Penal.- Se admiten todo género de pruebas, que -  
 tiendan a demostrar los amores ilícitos entre los adúlteros, como-  
 pueden ser testimonios de terceros, que de sus declaraciones se des-  
 prende que los acusados se dan trato de esposo, la fuga de uno de -  
 los cónyuges con su consentimiento, que se les sorprenda en situación con -  
 prometadora en la casa conyugal, etcetera.

B) - Vía Civil.- No se requiere que las pruebas que se -  
 presenten en el juicio de divorcio por adulterio por parte del cón-

yuge inocente, se dirigen a demostrar las relaciones sexuales ilícitas de cualquiera de los cónyuges con una tercera persona ajena a su vínculo matrimonial, no es indispensable probar que dichos actos se cometieron en el Domicilio Conyugal o causen Escándalo, a contrario de la vía Penal.



## IV.2.- LA JUSTIFICACION DEL DELITO DE ADULTERIO

Consideraré las ventajas y desventajas de las relaciones sexuales extramatrimoniales, para concluir si puede existir o no la justificación del Adulterio.

La pregunta surge: ¿ Todavía tiene vigencia el caso contra las relaciones sexuales extramatrimoniales en nuestros días ?

Oponerse al Adulterio, como antiguamente se hacía, en la actualidad tiene poco sentido, al igual que para combatir las aventuras sexuales prematrimoniales.

Los hombres y las mujeres modernos, inteligentes y bien formados, no consideran el adulterio intrínsecamente perverso y pecaminoso y por lo tanto, lo cometen con frecuencia con poca o ninguna culpa o ansiedad.

Están capacitados, con la utilización de las técnicas modernas anticoncepcionales, para evitar los peligros de la procreación ilegítima y del aborto; y con el uso de precauciones profilácticas y la selección de compañeros adecuados, pueden prevenir con facilidad la infección venérea.

Con frecuencia ni tienen que preocuparse por la pérdida de la reputación, ya que en muchos segmentos de la moderna sociedad, es probable que ganen reputación en lugar de perderla, participando en aventuras extramatrimoniales.

Sin embargo las justificaciones que se pretenden dar para la práctica del Adulterio, tienen un fondo nada menos que en la falta de educación sexual.

La verdad es que en la actualidad, nuestra educación sexual está sentenciada a ser desvirtuada, por la sencilla razón de que nuestras creencias y sentimientos sexuales generales son inconcuentes y borrosos. La mayoría de nosotros, ni siquiera tenemos noción de nuestras actitudes sexuales.

Por ejemplo, nos horrorizamos conscientemente ante el pensamiento de las relaciones sexuales prematrimoniales y extramatrimoniales, llegando a la práctica de situaciones que debimos de regularlas antes del matrimonio, para no caer en los supuestos que - continuación trato, prácticas que se debieron hacer antes del enlace matrimonial y son:

**DESAHOGO SEXUAL.**- La mayoría de los seres humanos requieren alguna forma de alivio sexual regular, para la salud y felicidad máximas y su funcionamiento eficiente. Esto como justificante del alivio de la tensión sexual que puede obtener, relaciones heterosexuales que se debieron practicar antes del matrimonio.

**LIBERACION SOCIOLOGICA.**- En muchas instancias, aunque de ningún modo en todas, los individuos que no tienen aventuras premaritales son acosados por serios conflictos y tensiones, por consiguiente tienden a estar obsesionados por pensamientos y sentimientos sexuales. En su mayoría podemos obtener el alivio o se pudo haber obtenido mediante aventuras prematrimoniales satisfactorias.

**CONTENCIA SEXUAL.**- En los aspectos sexuales, como en la mayoría de las otras áreas de los esfuerzos humanos, la práctica perfecciona y la familiaridad engendra desprecio hacia el temor, la cual llega a suceder durante el matrimonio al de sentirse impoten-

te y por falta de una comunicación con la pareja o simplemente por vergüenza, se va en busca de la práctica de relaciones sexuales extramatrimoniales tratando de buscar la perfección, para ponerlo en práctica en la vida sexual matrimonial.

**AVENTURA Y EXPERIENCIA.-** Una restricción rigurosa de las aventuras premaritales, conduce a la neutralidad o a la nada; a una carencia de contingencias y experiencias. En forma particular en nuestra época, cuando quedan pocas fronteras que explotar y montañas no escaladas que conquistar, los eventos prenupciales, proporcionan una fuente primera de experimentación y aprendizaje sensorio estética emocional, pero no tratar de hacerlo después del matrimonio.

A mayor abundamiento, las aventuras y experiencias adquiridas durante la soltería desde el punto de vista sexual, se ha comprobado que nos ayuda al mejoramiento de la selección marital.

**DISMINUCION DE LOS CELOS.-** Los celos violentos entre los hombres y las mujeres, son en su mayor parte el resultado del entredicho de las aventuras extramatrimoniales y de ver al compañero como la propiedad exclusiva de uno. Estos celos tenderían a reducir, si se hubiesen practicado relaciones sexuales premaritales.

**REDUCCION DE DESTACAR LA PORNOGRAFIA.-** El destacar crecientemente en la figura femenina y en las presentaciones pornográficas que se haya tan extendida en la actualidad en nuestra cultura, es fomentado en gran parte por nuestras restricciones contra la sexualidad premarital. Mientras más participa un individuo en relaciones prenupciales satisfactorias y consistentes, menos se sentirá

Inclinado de ordinario a interesarse en representaciones de segunda mano del sexo.

AHORRO DE TIEMPO Y ENERGIA.- Un tiempo considerable es gastado en nuestra sociedad y energía en la busca de satisfacciones sexuales directas o indirectas. Esto se extinguiría, si antes del matrimonio se buscaran dichas satisfacciones sexuales, después del matrimonio se ahorraría tiempo y energía.

VARIEDAD SEXUAL.- Muchas personas tienen claras necesidades de variedad sexual, sobre todo durante ciertos periodos de la vida. Esta variedad la hubiesen obtenido si antes del matrimonio hubiesen tenido este tipo de experiencias, para ponerla en práctica durante su matrimonio, ya que sin embargo esta variedad, por falta de comprensión o recatamiento mal orientado no se busca en la esposa o en el esposo y es cuando se busca fuera de casa lo que debería encontrarse en la misma.

LIMITACION DE LA ILEGITIMIDAD.- La práctica de relaciones premaritales satisfactorias, traería como consecuencia la casi nula de la práctica de relaciones sexuales extramatrimoniales y con ello la introducción de hijos no pertenecientes al matrimonio ( por parte de la mujer ).

EL SEXO ES DIVERTIDO.- Indudablemente que sí, las relaciones heterosexuales, en particular, son las más divertidas, mas si estas se practican antes del matrimonio, habrá después del mismo el ahorro de un sin número de problemas que pueden llegar hasta el grado de destruirlo.

Ahora bien la no realización de las prácticas anteriores

te expuestas antes del matrimonio, no pueden servirnos como justificantes para realizar el adulterio, por varias razones:

a).- Aunque en alguna sociedad ideal sería muy probable - que esposos y esposas pudieran ser adúlteros con impunidad y muy - bien podrían ganar con eso, mas que perder, la nuestra no es de ningún modo una sociedad ideal. Por bien o por mal, nosotros educamos - a los individuos para hacerlos sentir que sus matrimonios están en - peligro y que si sus cónyuges tienen aventuras extramatrimoniales, - no son amados.

Si bajo las circunstancias, el adulterio destruye en realidad el matrimonio o prueba o no la falta su amor, no viene el caso. Una vez que se es educado para sentir que estas cosas son ciertas, tienden a hacerse ciertas; y bajo circunstancias adúlteras, - con frecuencia se hace daño al matrimonio.

b).- Porque en nuestra cultura, las personas creen que el adulterio es enemigo del matrimonio, los esposos y esposas que participan en relaciones extramatrimoniales, por lo general tienen que hacerlo en forma secreta y furtiva. Esto significa que tienen que - ser deshonestos con sus cónyuges; y aunque el Adulterio en sí mismo podría no perjudicar sus matrimonios, su falta de honradez respecto a el ( como en relación con cualquier otro evento mayor ), muy bien puede resultar completamente perjudicial.

c).- Como en nuestra sociedad se supone que los parejas - casadas deben lograr satisfacción sexual nada más entre ellas, si - una de las cónyuges es adúltera, con frecuencia tenderá a tener un - menor interés sexual en el otro del que tendría en condiciones nor-

males y en consecuencia, ella muy bien puede sufrir privación sexual y descontento marital.

d).- En la misma forma, en vista de que la mayor parte de los individuos de nuestra sociedad tienen limitados recursos económicos, de tiempo, de energía, etc., al dedicar sus esfuerzos a su enamorada ( o enamorado ), un cónyuge adúltero muy bien puede privar a su compañera en estos aspectos no sexuales.

e).- Si se tiene un buen matrimonio, en general, en términos de satisfacción de su amor, sexo, compañía, familia y otras necesidades; y su cónyuge muy bien podría ser desdichado y posiblemente se divorciaría de él ( o de ella ), en caso de que descubriera que tenía una aventura adúltera; entonces estaría poniendo en peligro su matrimonio, por satisfacciones adicionales que sería difícil que ameritaran el riesgo.

En estas circunstancias cualquier individuo que tenga un matrimonio bueno y excelente, es un tanto el arriesga la ruptura de estas relaciones, principalmente por tener placeres sexuales adicionales, que con frecuencia es probable que sea su ganancia principal del Adulterio. Por otra parte, los individuos que tienen matrimonios no satisfactorios no corren ese peligro y con frecuencia podrían ser sorprendidos en aventuras adúlteras.

f).- En general, los riesgos que se exponen al cometer Adulterio a espaldas del cónyuge, son los mismos que acepta al ejecutar cualquier acción mayor sin su conocimiento. Entonces, si se invierten los ahorros de la familia, acepta un trabajo fuera de México o decide no usar ya anticonceptivos sin informar al cónyuge, se-

poco puede tener nada que perder. Pero las posibilidades de que ambos cónyuges tengan una actitud liberal hacia el adulterio, si fueron educados los dos en nuestra cultura, son demasiado tenues y podríamos decir que nulas.

No obstante es un hecho comprobado que no se nace con el instinto innato, ingénito de ser fieles a un sólo compañero de relaciones sexuales. Por el contrario nacemos con el instinto de ser totalmente libres, de vernos privados de las cadenas, bien pesadas - por cierto, que nos atan el Código de la Moral, la Poligamia, de acuerdo con los historiadores a la Monogamia.

Sin embargo hay que darse cuenta que se nace dentro de un grupo o núcleo familiar y que éste pertenece a la Sociedad que está formada por diversos grupos de diferentes estratos sociales, mas - sin embargo por mucha diferencia que exista en el aspecto Socioeconómico y Cultural, estamos sujetos a observar determinadas normas de conducta trazadas por el Derecho, el cual independientemente que nos impone obligaciones nos concede derechos.

En consecuencia la justificación del Adulterio, resulta inoperante.

#### IV.3.- EL DOMICILIO CONYUGAL EN EL ADULTERIO

Para el Código Penal de 1871, Domicilio Conyugal era " La casa o casas que el marido tenía para su habitación ". Se equiparaba al domicilio conyugal, la casa a donde sólo habitara la esposa - ( Art. 822 ).

El Código Penal de 1929, consideraba al Domicilio Conyugal " La casa donde el marido tenía habitualmente su morada " ( Art 982 ).

En la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal vigente, castiga dos casos de adulterio, estos casos son:

- a).- Cuando se comete en el Domicilio conyugal y;
- b).- Cuando cause Escándalo.

Para Carranca y Trujillo Domicilio Conyugal " Es la casa o el hogar donde están establecidos o donde viven permanentemente o transitoriamente los casados ". 3/

Como ya se mencionó anteriormente, el Código Penal de - - 1871, determina en el artículo 822 que por Domicilio Conyugal se entiende la casa o casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al Domicilio Conyugal, la casa en donde sólo habita la mujer. Posteriormente el Código Penal de 1929 indicaba " Por domicilio Conyugal se entiende la casa en que habitualmente el marido tiene su morada.

---

3/ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl-CARRANCA Y RIVAS Raúl. Código Penal - Anstado. Edit. Porrúa S. A. 11a. Ed. México. Pág. 640.



González Blanco y González de la Vega citados por éste, se hacen que se puede objetar al Código Penal de 1871, no haber indicado que en la casa conyugal convivieran los dos cónyuges; y al Código de 1929, el hecho de exigir el requisito de la habitualidad, como si en la residencia transitoria no pudiera cometerse también el ultraje.

Asimismo el segundo de los mencionados señala Domicilio Conyugal " Es la casa, vivienda o cuarto, destinados a la convivencia, permanente o transitoria de los cónyuges. Domicilio Conyugal no es sólo el hogar o residencia habitual del matrimonio, sino cualesquiera otras casas o aposentos que accidental o transitoriamente ocupan para vivir los casados ".

Por su parte González Blanco, Domicilio Conyugal es " A aquel en que los cónyuges establezcan para su convivencia, sin importar el carácter de permanente o transitorio ". 4/

Respecto a lo que ha establecido ( dicho ) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto al concepto de Domicilio Conyugal, se tiene la ajetutoria que aparece publicada en la compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1955, Volúmen Segundo, Página 13, la cual aparece asentada en el Libro de Derecho Civil del Maestro Galindo García - misma que dice:

" Domicilio Conyugal continuación jurídica de la Ley y ha

blar de Domicilio Conyugal se refiere habitualmente al Domicilio Familiar, que no debe confundirse con otro domicilio esto es, la casa habitación dónde los esposos residen habitualmente, hacen vida común, y cumplen con las finalidades del matrimonio ". 5/

Del análisis anterior no queda otra que sujetarse a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, en el caso de que cualquiera de los cónyuges introduzca al Domicilio Conyugal, entendiéndose, casa, casas, o habitación permanente o transitoria que ocupen los cónyuges para vivir, a una persona ajena a su matrimonio, con el fin de tener con ella ayuntamiento carnal extramatrimonial.

Sin embargo en mi concepto Domicilio Conyugal " Es la Casa o Casas, que erigen los cónyuges a un ~~ca~~ las que por herencia hubiesen recibido, y en su caso de que existiera matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, considerándose estas como Domicilio Conyugal sólo para efectos de Adulterio ".

---

5/ GALINDO GARFIAS Ignacio. Ob. cit. Pág. 536.

IV.4.- LA PRESCRIPCIÓN DE ESTE ILÍCITO PARA DEMANDAR CAUSAL DE DIVORCIO.

Por disposición expresa de la Ley Civil, entre otras disposiciones establece: " La prescripción no puede comenzar ni a correr entre consortes " ( Art. 1167, Fracción II. ).

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que no se puede hablar de Prescripción sino de Caducidad con respecto a las Causales de Divorcio, dando la siguiente explicación:

Tanto Caducidad como Prescripción, ambas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, - esa se diferencian, fundamentalmente, en que la primera, sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima y la segunda es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio.

En Materia Civil, en cuanto a Divorcio, dada su carácter - excepcional porque pone fin al matrimonio, el término señalado por la Ley, para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a amenaza del cónyuge con derecho a solicitarla sería constante.

Como consecuencia se afectaría con la incertidumbre, todas las derechos y obligaciones que forman el estado civil de matrimonio, intereses que dejan de ser del orden privado, y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público.

El Maestro Rojas Villages expresa " Por Caducidad debe en

tenderse en el derecho, la extinción de una acción, de una facultad jurídica o de una obligación, por el transcurso del tiempo que determine la Ley, sin que se pueda evitar esa extinción interrumpiendo el plazo o suspendiéndolo. La Caducidad se caracteriza, por consiguiente, por la extinción fatal, necesaria e inevitable de la acción, del Derecho, de la Obligación, por el sólo transcurso del tiempo; de tal manera que para evitar que se extinga la situación jurídica sujeta a caducidad, no queda otra posibilidad que hacer valer respectivamente el derecho o la acción. Si no se lleva a cabo el acto de ejercicio, por la lógica del Sistema Jurídico, y de manera irremediable, fatal, tendría que extinguirse la acción, el Derecho o en su caso la Obligación". 6/

La acción de Divorcio por causa de Adulterio se encuentra sujeta a Caducidad, porque si aquella no se ejercita, dentro del plazo de seis meses contados a partir del día, en que el cónyuge inocente, tuvo conocimiento de la infidelidad conyugal cometida por su cónyuge, corre el peligro de extinguirse de manera irremediable

Es necesario hacer una, diferenciación, en cuanto al término para interponer la acción de divorcio por causa de Adulterio, ya que puede darse el caso de que el Adulterio por parte de uno de ellos sea instantáneo o bien permanente. En el primer caso, cuando el adúltero, tiene un encuentro carnal con persona ajena a su matrimonio, observando esta conducta por una sola vez, el término para

---

6/ ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil T. I. Edit. Porrúa S. A. México 1976. 2da. Ed. Pág. 389.

que el cónyuge inocente, ejercite la acción de divorcio, el término empieza a correr desde el día en que éste tuvo conocimiento de la infidelidad conyugal. No así en el segundo de los casos, cuando el ilícito en tratamiento es permanente, pues en tal situación, la ofensa se repite por un período de tiempo más o menos largo, y el término empieza a computarse, cuando dicho estado ha terminado. Así lo determina la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación " DIVORCIO, CADUCIDAD DE LA ACCION DE ADULTERIO. El Adulterio como causal de Divorcio, puede ser instantáneo o permanente. En el primero de ellos, el término para la caducidad de la acción, si puede empezar a correr a partir del momento en que el cónyuge inocente tiene conocimiento de su realización, pero en el segundo caso, hasta que el adulterio no termina, no puede empezar a contar dicho término, en virtud de que tales relaciones, siendo de concubinato, constituyen actos continuos, y no es concebible que dos personas de distinto sexo que vivan bajo un mismo techo un lapso prolongado hayan realizado un sólo ayuntamiento, sino que por el contrario que dicho acto lo hayan llevado a cabo con repeticiones más o menos continuas, y como estos hechos aunque de la misma naturaleza son distintos entre sí, cada uno de ellos configura la causal de que se trate "

" DIVORCIO, ADULTERIO PERMANENTE ( Término para interponerlo ) ".

Tratándose de Adulterio Permanente debe considerarse que aunque la antigüedad de su inicio exceda de seis meses, el cónyuge ofendido conserva su derecho de demandar el divorcio, hasta seis me

después de concluido el estado, pensar de otro modo llevaría al aborreo de que si éste estado no termina en muchas años, se reduciría al cónyuge inocente, que por amor y respeto a los hijos por - - ejemplo, hoy prolongado por más de seis meses sus instancias de reconciliación, a padecer indefinidamente e irremediablemente, una forma de agravio ". 7/

De lo expuesto anteriormente, por establecimiento de Te - sia jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - me encuentra en desacuerdo, al prolongar el término para pedir la - disolución del vínculo matrimonial por causal de Divorcio apoyado - en el Adulterio, en virtud de que se está hablando de Adulterio y - nuestra Legislación Civil, no establece que el adulterio debe ser - instantáneo o permanente y bajo que circunstancias se pueda pedir - uno y otro, sino únicamente se concreta a estipular " Cualquiera de - los esposos puede pedir el divorcio por el Adulterio de su cónyuge. - Esta acción dura seis meses, contada desde que se tuvo conocimiento - del adulterio ". ( Art. 269 del C. C. ).

#### EXTENSION DE LA ACCION DE DIVORCIO

La acción para demandar divorcio por causa de Adulterio - puede extinguirse por tres razones que a continuación expongo:

a).- Por reconciliación o perdón expreso o tácito

De ellas hablan los artículos 278 a 280 del Código Civil, - mediante el asentamiento de su texto, mismas que señalan " Ninguna - de las causas enumeradas en el artículo 267 del precepto invocado, -

---

7/ GALINDO GARFIAS. Ob. cit. Pág. 586.

pueden elegirse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdon -  
 expreso o tácito. " " La reconciliación de los cónyuges pone fin al  
 juicio de divorcio, en cualquier estado que se encuentre, si aún no  
 hubiere sentencia ejecutoriada. En este caso los interesados debe -  
 rán denunciar su reconciliación al juez, sin que la emisión de esta  
 denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación " .

b).- Por Renuncia o Desistimiento.- El desistimiento pue -  
 de definirse como una renuncia procesal, de derecho o de pretencio -  
 nes.

El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para -  
 el Distrito Federal dice: " Puede haber desistimiento, de la deman -  
 da o de la acción ( renuncia de la pretensión o del derecho ) .

En el primer caso sólo produce la pérdida de la instancia  
 y es necesario el consentimiento del demandado.

Mas sin embargo para el desistimiento de la acción no re -  
 quiere del consentimiento del demandado y produce la renuncia defi -  
 nitiva de los derechos que el actor hizo valer contra el demandado.

El artículo 281 del Código Civil, señala " El Cónyuge que  
 no haya dado causa al divorcio puede antes de que se pronuncie la -  
 sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y -  
 obligar al otro a reunirse con él; mas en este caso, no puede pedir  
 de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaren el juicio -  
 anterior para sí. por otras nuevas, aunque sean de la misma especie  
 de aquí se deduce que la acción de divorcio por causa de Adulterio -  
 puede ser objeto de desistimiento.

c).- Por muerte de cualquiera de los cónyuges.- Al respec

te el artículo 290 establece: " La Muerte de una de los cónyuges po  
ne fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los  
mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido  
dicho juicio. "



#### IV.5.- LA SEXUALIDAD FUERA DEL MATRIMONIO

El sexo extramarital, inmediatamente nos trae a la mente la idea de algo dramático como una "Aventura Amarga". Pero si examinamos los datos del asunto, es evidente que la mayor parte de las personas no tienen muchas (si es que alguna) aventuras, especialmente si ese término significa una relación que tiene alguna implicación emocional importante, sostenida durante un periodo de tiempo razonablemente largo. Por lo general, pensamos de una aventura como algo que ocurre entre dos personas que están legalmente encajadas una de la otra, para que no puedan divorciarse y volverse a casar a causa de otras obligaciones (un hijo o una esposa con impedimento o enfermedad grave, una mujer que no acepte el divorcio o que quedara demasiado herida). Sin embargo, con más frecuencia el sexo extramarital esporádico.

En promedio, la mayoría de las personas no tienen esta experiencia más de cinco veces al año. Puede desarrollarse en el transcurso del año (el patrón de viajes) o puede seguirse un patrón de "todas las aventuras consecutivas", es decir, una explosión de actividad seguida de un largo periodo de calma.

La razón para el Adulterio esporádico es que el sexo extramarital se regula por el contexto social.

El amante es casado, tiene un sinnúmero de responsabilidades y no puede encontrar la forma de eludirlos.

Para la mayor parte de las adultas casadas no es fácil ha-

llar un lugar lo bastante reservada, así como el tiempo necesario - para la relación sexual extramarital ( o para otras cosas ). Aún - cuando muchas personas casadas han pensado seriamente tener sexo - con alguien que no sea su cónyuge, la logística de llevar acabo in- cluso planes bien elaborados es usualmente complicada y, a veces ego - biante.

Los amantes potenciales han de dar explicaciones siempre - que se desvían de su programa regular. A menudo, sólo cuando las - personas salen de viaje pueden sentirse completamente libres y sin - vigilancia, y aún entonces muchas de ellas encuentran que éste ines - perada falta de requerimientos es mas una causa de ansiedad que una - oportunidad.

La consecuencia de los programas regulares y de vigilan - cia propia por la mayoría de las parejas sexuales es que el sexo - fuera del matrimonio convencional sucede en alguna clase de " lugar - reservado " o de " tiempo libre " como, por ejemplo, una convención - o unas vacaciones de verano, o sea un nuevo contexto en que las per - sonas se desvinculan de sus habituales formas de vida y la relación - íntima puede sencillamente suceder.

Cuando se produce este tipo de relación extramarital, tan - to los hombres como las mujeres rara vez lo cuentan a sus cónyuges - debido a que el sexo ( incluso si es muy vehemente ) es una cues - tión secundaria a la vida normal, un deslíz temporal o como dicen - " Una cosa al aire " y también a que cada una de las personas impli - cadas quiere protegerse contra una involucreción o un compromiso - profundo.

De los estudios realizados por el Doctor Kinsey, revelan lo siguiente:

A fines de 1940, de un cuarto a un tercio de los hombres casados tuvieron coito extramarital por lo menos una vez en un periodo de cinco años. De los que estuvieron así, la frecuencia promedio iba de cinco a cincuenta veces al año. Las correspondientes medianas eran más bajas, ya que las promedias se ven afectadas por los hombres que tienen una gran cantidad de sexo extramarital, personas que son bastante atípicas en sus estilos de vida. Para los hombres de edad universitaria hubo un incremento que llegaba a su apogeo en algún momento a finales de sus treinta y principios de sus cuarentas. Los hombres de la Clase Trabajadora ( una parte de la población mucho menos documentada ) parecen haber empezado a tener sexo extramarital antes, decreciendo en sus actividades de esta clase con la edad. Esto estaría de acuerdo con lo que sabemos acerca de la cantidad de libertad y de recursos que caracterizan los ciclos de vida de ambos grupos, con los años, los hombres de clase media pueden permitirse asignar más recursos a propósitos no matrimoniales, mientras que la clase trabajadora no puede hacer tal cosa. Así mismo, los hombres de la clase media pueden ganar en posición, y a veces en opulencia y poder, lo que tal vez los hace más atractivos más tarde en la vida.

En contraste con estas cifras, las mujeres entrevistadas en el estudio, informaron un patrón de aumento de actividades sexuales extramarital con la edad, de un diez por ciento al principio del matrimonio a un veinte por ciento más tarde. De las mujeres que no he

bían tenido coito premarital, un veinte por ciento tuvieron relación extramarital hacia la edad de los cuarentas. De las que tuvieron coito premarital, un cuarenta por ciento tuvieron relaciones sexuales fuera del matrimonio hacia los cuarentas. Esto no significa sin embargo, que dicha proporción de mujeres estuvieran teniendo sexo extramarital en un solo año. La cifra anual era del diez al quince por ciento. Los índices anuales para mujeres eran algo menores que para los hombres, de aproximadamente cinco a treinta veces al año. De nuevo, las cifras promedio estaban muy influenciadas por aquellas para quienes el sexo extramarital era frecuente y es posible que hubiera sustituido el marital como fuente primaria de actividad heterosexual. Además, las mujeres informaron proporciones algo más altas de orgasmo en el sexo extramarital que en el marital, probablemente debido a que aquél es experimentado en formas espontáneas o elegidas de manera más personal, y no debido a diferencias de técnica sexual. La evidencia que se deriva de los estudios de Kinsey, es que las mujeres más jóvenes eran más probable que tuvieran coito extramarital en algún momento, las diferencias no eran muy grandes, pero la tendencia hacia una mayor proporción de mujeres involucradas en actividades sexuales extramarital era a la vez visible.

Si consideramos las fuerzas que tienden a restringir el coito extramarital y las que las tienden a aumentarla, encontramos que las primeras están debilitándose y las segundas fortaleciéndose.

Los crecientes índices de sexo extramarital pueden ser -

nosticarse debido a los siguientes factores:

En primer término el aspecto religioso, por ejemplo, las personas religiosas (devotas) generalmente no informan índices más bajos de masturbación o de coito premarital que las que no lo son. Sus índices son más bajas pero no mucho,

Sin embargo, hay grandes diferencias entre las devotas y las que no lo son en cuanto a incidencias de sexo extramarital.

Un segundo factor es la relación entre el coito premarital y el extramarital. Esto quiere decir, si la mujer tuvo coito premarital, lo más probable es que lo tenga también extramarital.

El coito premarital parece, pues, predisponer a la persona al extramarital (o bien los factores que causan sexo premarital también le originan el extramarital, lo cual ya se estudia en el apartado dos del presente capítulo), y esto es cierto tanto para los hombres como para las mujeres.

Si los demás datos sobre sexo premarital son correctos y el coito premarital está aumentando en la sociedad actual, deberíamos esperar que el coito extramarital estuviera también en su aumento.

Un tercer factor puede ser el alto índice contemporáneo de divorcios.

Cuanto más personas haya en la sociedad que se han casado varias veces, más común es el punto de vista de que el sexo en una relación conyugal se aventura (y tal vez al final de la misma) es moralmente indiferente.

En cambio, el ceto extramarital este implícite en algunas divorcios de parejas que han sido incapaces de convenir en que el sexo es posesión exclusiva de las cónyuges.

En los estudios realizados por el Doctor KINSEY presenta un cuadro bastante divertido, debido a la encuesta realizada, cuando preguntó a las personas ¿ Tuvo algo que ver con su divorcio el ceto extramarital de Usted ? la respuesta era en un sentido y cuando se les preguntaba ¿ Tuvo algún efecto en su divorcio el ceto extramarital de su esposa ? contestaban en otro sentido.

Cuando ellos habían tenido sexo extramarital, decían que éste había ejercido poca efecto sobre su divorcio ( aunque podría haberlo tenido si su esposa lo hubiese sabido ); pero cuando ellas sabían que su esposa estaba teniendo relaciones sexuales extramatrimoniales, la cosa era vista como un factor muy importante, especialmente por parte de los hombres.

El sexo extramarital es tanto causa como efecto en el divorcio: contribuye al índice de divorcio porque se concibe como una violación del contrato matrimonial y porque forma parte del proceso de selección del próximo compañero. Además, el número mayor de gente divorciada probablemente aumenta la preparación de los sexualmente experimentados que están disponibles para las personas cosas.

Otra fuente de actividad extramarital tal vez sea que el interés de los hombres en el sexo es variable tanto en términos de ciclo de vida como históricos.

A continuación transcribo el cuadro tal y como aparece publicado en la Obra relacionada con los estudios realizados por el citado Doctor KINSEY:

		Respuestas: tuvo			
		Efecto impor- tante.	Efecto moderado	Efecto escaso	Efecto nulo.
Pregunta: ¿ Tuvo el sexo extramatrimonial de Usted alguna importancia como causa de divorcio ?	( Hombres )	51	32	17	0
	( Mujeres )	14%	15%	10%	61%
Pregunta: ¿ Tuvo el Sexo Extramatrimonial de su esposa ( a ) alguna importancia como causa de su divorcio. ?	( Hombres )	18	09	12	61
	( Mujeres )	27	49	24	0

\*. 8/

Según el resultado de las investigaciones, las mujeres -- al final de sus años treinta aparentemente tienen un interés aumentado en el sexo, en el preciso momento en que el interés de su marido pueda estar declinando ( con respecto a ellos por supuesto ).-- Al mismo tiempo, las mujeres en general en apariencia, están más --

8/ CAGNON John H. " Sexualidad y Conducta Social ". Edit. Pax. - Ed. 1a. México 1980. Pág. 8.

interesadas en el sexo.

Ambo tipos de incrementos en el interés pueden conducir a la experimentación sexual, teniendo su base en el decreciente interés del esposo para tener relaciones sexuales con ella ( esposa ) Esta insatisfacción sexual, es posible que sea comunicada a otras mujeres y como consecuencia también tratan de experimentar fuera de su matrimonio.

Otro factor a tomar en consideración es la riqueza. Cuando más dinero y más recursos personales tiene una persona más capacitada para obtener los lugares reservados en que practicar el sexo extramarital y sufragar obligaciones conyugales y familiares sin utilizar los recursos limitados de una casa para otro.

Ejemplo, el rico que más posibilidades económicas va adquiriendo, es posible que tienda a subir sus relaciones extramaritales.

Factor importante para las relaciones extramatrimoniales resulta el trabajo o la diversión que en ocasiones otorga el marido a la consorte. En contraste con la mujer que trabaja en el hogar, ocupándose de tareas domésticas y del cuidado de los niños. Podríamos preguntar ¿ A que se debe ? muy sencillo, si la mujer tiene que acudir al trabajo o que salga sola a divertirse, tendrá mayor oportunidad de elección.

#### DIVERSIDAD EN LA RELACION HETEROSEXUAL EXTRAMARITAL:

HOMBRE CASADO Y MUJER CASADA.- Es esta una situación bastante común. Ambas personas se ven restringidas para ampliar la can-



idad de tiempo involucrada en la relación, debido a expectativas emocionales y compromisos con los cónyuges e hijos. El guión es, a menudo, el del filme *Brief Encounter*, de barcos que se cruzan por la noche. Ambas comprenden el predicamento en que el otro se encuentra y pueden compartir con una tercera parte de su vida familiar y el éxito de los hijos. Es posible que la relación tenga un componente sexual significativa y remunerador debido a que los dos reconocen las dificultades de ser vistos en público. Los peligros se presentan cuando uno u otro desea obtener el divorcio, alterando así el equilibrio de la relación.

**HOMBRE CASADO Y MUJER SOLTERA.**- Esta situación es también común y tiende a involucrar a un hombre mayor con una mujer más joven. Sin embargo, implica fuerzas muy inestables, ya que la mujer a menudo desea intensificar la relación. Con frecuencia la encuentra insatisfactoria porque ella ha de ajustarse al horario de él; no puede llamarlo a su casa o a la oficina debido a que existe una mayor carga de secretos y ella puede tener menos tiempo sexual con él del que desea o necesita. Es posible también que quede fuera del mercado matrimonial durante varios años, lo que provoca una buena cantidad de culpa en el varón. Ambas reconocen que el divorcio quizá le quebrante a él económicamente y que, una vez divorciado, podría ya resultar un hombre menos interesante.

**HOMBRE SOLTERO Y MUJER CASADA.**- Esta situación es menos frecuente que la anterior, pero existe. Las varones pueden decir que prefieren tales relaciones, debido a que las limitaciones sobre

la mujer restringen las pretensiones emocionales que ella tenga. La relación puede ser principalmente sexual, sin que el varón sea - - responsable de los resultados. Hay ciertas clases de hombres que parecen vulnerables a este arreglo, o menuda en papeles atléticos o - recreativos, que involucran tanto atractivos como tiempo libre.

#### IV.6.- CRITICAS Y APORTACIONES

Como criticas debe manifestar, mientras el Derecho Privado facilita cualquier medio de prueba durante la secuela procesal de demanda instaurada para pedir Divorcio por la Causal de Adulterio, el Derecho Penal perteneciente a la rama pública opone todo tipo de obstáculos, encerrando la prueba en dos situaciones como son: a).- Que se cometa en el Domicilio Conyugal y b).- O con ocasión de ella, lo cual resulta inesperante, debido a la existencia de tantos medios para cometerlo en CUALQUIER LUGAR, por lo tanto en la actualidad las condicionantes de referencia son las que menos se dan.

No puede existir justificación para cometer Adulterio, de modo que con ello se cometa una falta de respeto a la familia independientemente del acto delictivo, lo cual se debe a una falta de educación sexual adecuada, lo que se pueda lograr a través de un análisis personal.

Asimismo me encuentro en desacuerdo con la prescripción para interponer la Querrela por Adulterio, porque puede suceder que el cónyuge inocente trate de hacer cambiar a su consorte y al no lograrlo decida querrellarse por la vía penal; ni en la actualidad en el Derecho Privado por la misma observancia.

Por lo tanto como apartación, manifiesto que es menester derribar la muralla opuesta tanto por el Derecho Penal como por el Civil, para principalmente por el primero de los mencionados para que el Delito de Adulterio sea de más fácil comprobación.

CAPITULO IV

B I B L I O G R A F I A

- 1/ Código Civil para el D. F., Ob. cit. Arts. 267, 269 y 278.
- 2/ PALLARES Eduardo, " Formularios de Juicios Civiles " Edit. Porrúa S. A., Ed. 7a. México 1978, Pág. 465.
- 3/ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl- CARRANCA Y RIVAS Raúl, - " Código Penal Anotado ", Edit. Porrúa S. A. Ed. - 11a. México 1985 Pág. 640.
- 4/ GONZALEZ BLANCO, Ob. cit. Pág. 439.
- 5/ GALINDO GARFIAS, Ob. cit. Pág. 536.
- 6/ ROJINA VILLEGAS Rafael, " Compendio de Derecho Civil ", T. I., Edit. Porrúa S. A. Ed. 20a. Pág. 389.
- 7/ GALINDO GARFIAS, Ob. cit. Pág. 586.
- 8/ CAGNON Jehan H., " Sexualidad y Conducta Social ", - Edit. Pax-México, Ed. 1a., México 1980, Pág. 8.

## CAPITULO V

### EL ELEMENTO DOMICILIO CONYUGAL EN ESTE ILICITO.

- 1.- El Por qué de la Supresión del término " Domicilio Conyugal " en el artículo- 273 del C. P. del D. F.
- 2.- Supresión del término " Domicilio Conyugal " como Medio de Prueba desde el punto de vista Penal.
- 3.- Análisis del término Supresión " Domicilio Conyugal " en base a la Moral y a las Buenas Costumbres.
- 4.- La necesidad de reformar solamente este ilícito.
- 5.- La Justificación de la presencia de es te ilícito en el Código Penal.

V.1.- EL POR QUE DE LA SUPRESION DEL TERMINO " DOMICILIO CONYUGAL " EN EL ARTICULO 273 DEL C. P. DEL D. F.

Hé visto que en nuestra legislación penal en su artículo - 273 pune el delito de Adulterio bajo las siguientes circunstancias " Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de Adulterio cometido - en el Domicilio Conyugal o con Escándalo ".

En mi concepto considero que si ya de por sí es un delito de difícil comprobación mas aún lo resulta al poner como condicionantes que éste se cometa a).- En el Domicilio Conyugal o b).- Con Escándalo, esto nos limita a un mas para hacer valer el derecho - que tenemos como ciudadanos esclavos de nuestras propias leyes, - aclarando que no me quejo de la existencia de las mismas que en di versidad existen, ya que son necesarias para el delinamiento de - nuestra conducta, porque sin duda he visto a travez de nuestra rvo lución histórica que las disposiciones legales han cambiado según- la época, mas ha sido necesario el cambio porque no nacemos con la sabiduría, sino que se llega a este planeta en un estado de piedra en bruto, que solamente va labrando cada uno de nosotros a travez- del estudio.

Continuando con una de las condicionantes para que se dé - el ilícito de Adulterio como lo es que éste se cometa en el " Domi cilio Conyugal ", se puede observar que con el avance de la civili zación y la rama evolutiva que con ella han venido teniendo las - costumbres, se presenta muy raramente el caso, en la actualidad, -

el que la mujer casada cometa adulterio en el domicilio conyugal. La mujer, como esposa, ya no es un tabú encerrado en un castillo-fudal al que sólo el marido tenía derecho a tocar; y si ella era codiciada por persona que no fuera su marido, ésta tenía que valerse de maña y astucia para llegar a saciar sus instintos perversos, violando así el " Domicilio Conyugal " en la forma que la ley castiga en este caso. En la actualidad la mujer ha invadido campos de actividad que antes sólo pertenecían al hombre, por lo que ya no causa extrañeza ver a una mujer casada fuera de su Domicilio Conyugal acompañada de otro que no sea su marido y que por lo tanto en caso de delinquir, hace menos probable el que cometa adulterio en el mismo; mas debido al crecimiento de las ciudades se han edificado hoteles discretamente distribuidos en lugares aparentemente apartados ( alejados del Domicilio Conyugal ), sin embargo con la creación de vías rápidas ( Ejes Vitales, etc. ) transparte de igual forma ( Cambis ), que permiten más fácilmente obrar con mayor discreción y cautela en lo que se refiere a la conducta sexual de las personas.

En cuanto al hombre casado cuando volta a la fidelidad que le debe a su mujer en el " Domicilio Conyugal ", en lo común de las cosas, le hace amancebadasese con la sirvienta, debido a que en caso de hacerle con otra persona ( mujer ) se encuentra expuesto a que la servidumbre le descubra y como consecuencia le chanta jese, a mayor abundamiento, al introducir una mujer que no sea su consorte al Domicilio Conyugal, implica que la misma al saber el domicilio del hombre casado con quien sostiene relaciones sexuales

los flicitos, este le ocasiona problemas con su esposa con el riesgo que el matrimonio termine, aprovechando esta circunstancia, valiéndose del momento emocional depresivo de su amante para en definitiva quedarse con él, asegurando una existencia lejos de existir originando con ello la destrucción de un hogar que antes era feliz en todos los aspectos; porque sin duda y no puedo o podemos traer a la idea de que alguna vez a buscado por nuestra mente tener relaciones sexuales extramaritales ( a excepción de los romances sexuales ), por el deseo de saber o saborear las delicias que un cuerpo bien proporcionado nos puede brindar, no dudaremos en ir conquistando poco a poco ese cuerpo hasta poseerlo sexualmente, esto no es novedoso debido a que todos y cada uno de nosotros llevamos el otro Vó ( conquistador ) sin embargo, si no es bien controlado, puede traer serios problemas de los cuales mas tarde nos arrepentiríamos, porque sin duda no debemos conrundir la elección de compañera realizada con antelación, con la conquista posterior.

Por lo anteriormente expuesto y donde destaca la evolución del ser humano en su sentido mas amplio, aunado con el avance de la ingeniería moderna, resulta poco factible la comisión del delito de Adulterio en el " domicilio Conyugal ".

En cuanto al " Escándalo " como quedó asentado anteriormente, el escándalo consiste en: " El desentreno exhibido, en la notoriedad que se dá públicamente a la situación adulterina, lo que presenta al cónyuge inocente y sirve por el mal ejemplo a la moral pública.



La publicidad o carácter ostentoso de las relaciones adúlteras, no implica necesariamente que el acceso carnal se practique públicamente, pues esto sería una situación muy esporádica y sólo se daría cuando los participantes tuvieran interés en hacerlo a la vista de todos porque les fueran a pagar.

Puede decir en términos generales que el escándalo se dará, cuando los adúlteros se den el trato de esposos ante la sociedad o de igual forma ostenten sus amores con actos de desenfreno o en su defecto se ruguen dejando a la familia legítima en completo abandono.

Sin embargo no existirá escándalo cuando tuvieran conocimiento de las relaciones adúlteras personas como los criados, he teleros o amigos íntimos de los adúlteros.

El escándalo ha de ser resultado directo de la conducta de los amantes. También se puede dar el caso de que terceras personas revelen confidencias de los amantes y se hagan del conocimiento público, en este caso existirá escándalo por parte de los amantes, menos la posterior publicidad que se origine por un proceso del orden judicial.

Creo que en el ilícito adulterio, el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias y antecedentes personales de los adúlteros en relación con el crimen, las modalidades de su conducta externa y el ambiente social en que manifiestan sus relaciones adúlteras, para valorar estos datos y determinar si son constitutivos de publicidad irrefrenada para aplicar posteriormente la sanción.

V.2.- SUPRESION DEL TERMINO " DOMICILIO CONYUGAL " COMO MEDIO DE PRUEBA DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL.

Surge en forma inicial una pregunta ¿ Que es una Prueba ? y así se tiene en mas amplio sentido de la palabra, se entiende, - por tal, un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de un hecho.

El arte de la prueba parece particularmente aplicable a la práctica de los tribunales; allí está su punto sobresaliente, allí donde adquiere la mayor importancia, donde parece que existe o puede existir con el método mas perfecto. En todos los casos la prueba es un medio encaminado a un fin aclaratorio.

Resulta necesario, pues, presentar un esquema general de todas las pruebas que contempla el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para dar una noción preliminar, y posteriormente, entrar al analisis de cada una de ellas, con el objeto de poder determinar cual es su valor probatorio para certificar la existencia del Adulterio.

Una vez explorada lo que se entiende por prueba, es preciso decir que esa palabra tiene algo de incierto, parece que la cosa llamada así tiene fuerza suficiente para determinar el convencimiento. Sin embargo, no se debe entender por tal, sino un medio que se utiliza para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto.

De los diversos medios de prueba que el Código de Procedi-

mientos Penales vigente en la entidad establezca, es preciso mencionarlos y analizar cuál de ellos es la idónea, o la que mas se acerca a la posibilidad de influir determinadamente en el ánimo del juzgador.

Primeramente me referiré a la prueba confesional, y al respecto, diré que para que pueda concedérsele valor probatorio pleno, dicha confesión debe estar sujeta a las condiciones o circunstancias siguientes: a).- Que el que la hace sea mayor de edad; y si es menor y entró ya en la pubertad, intervenga la autoridad de su curador; b).- Que sea libre, y no arrancada por fuerza o medio de muerte o deshonra, ni por coacción física o moral; c).- Que se haga ante juez competente o en vía indagatoria ante Representante Social ( Ministerio Público ); y ch).- Que no sea contra naturaleza ni contra ley, esto es como en el caso que me ocupa, confesarse de haber cometido Adulterio no teniendo edad competente para ello.

En orden de enumeración, de acuerdo con el artículo 208 - del Código de Procedimientos Penales vigente, se tiene en seguida la Inspección, sin embargo en esta nos encontramos con que hay distinción entre lo que es la Inspección Ocular e Inspección Judicial en la primera el exámen u observación la puede hacer cualquier persona del órgano investigador y la segunda sólo por el órgano jurisdiccional.

La Inspección Ocular está reglamentada por el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Capítulo III, Título Sexto, - refiriéndose que no solamente el exámen u observación puede hacerla el juez, sino que también por la Autoridad Investigadora, a con

trario sensu del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, lo que reglamenta de manera principal en su Capítulo VI, Título Segundo, es la Inspección Judicial y solamente en su artículo-143 se refiere a la Inspección Ocular.

Efectivamente como lo afirma Rivera Silva " La Inspección-constituye un medio de prueba directo e indirecto: directo, cuando el exámen u observación es realizado por el propio juez ( Inspección Judicial ) e Indirecto cuando el que realiza el exámen u observación es el Ministerio Público.

Asimismo continua diciendo " La Inspección se descompone - en dos partes:

- 1.- La observación, y
- 2.- La descripción.

I.- La Inspección en estricto sentido, se agota con la observación, debiendo recaer sobre algo que se percibe con la vista.- Puede tener un doble objeto: examinar el escenario donde se efectuó un acto, para poder percibirse del desarrollo del propio acto, u -- observar las consecuencias que el acto dejó, como sucede en la Inspección que se hace de las lesiones que dejan cicatriz.

II.- La descripción no es solamente medular de la inspección, sino consecuencia emanada de la necesidad de constatar lo visto, sino también de los plenos, fotografías, moldesados, etc., que se levantan en la diligencia ". 1/

---

1/ - RIVERA SILVA Manuel. Ob. cit. Págs. 263-264.

En el ilícito que me acusa y una vez analizado el término Inspección Ocular y Judicial, es menester que se practique toda vez que de la misma se desprenderá la veracidad de las declaraciones de los testigos y las apreciaciones de los peritos a independientemente que el Adulterio se haya verificado en el Domicilio Conyugal o en cualquier otro lugar siempre y cuando estén casados - e por lo menos una de ellos lo esté con una tercera persona ajena - al hecho delictuoso, ya que ambas hacen prueba plena ( Inspección - Ocular e judicial ) por virtud de que lo aportado al proceso es un documento público expedido por autoridad investigadora ( que todavía no es parte ) para la aportación lo hace en ejercicio de sus - runciones.

La Pericial, " las operaciones periciales no son otra cosa que los actos mediante los cuales se procuran las experiencias - útiles para responder a las cuestiones que se le han planteado por el juez " ( Cameluti, Lecciones, tomo IV, pág. 39 ). " Pericia, - en el derecho procesal penal, es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba, de la imputación o para fines del procedimiento de ejecución, ordenada por el Magistrado Penal y hecha a él por personas ( peritos ) distintas de las que por otros títulos intervienen en el proceso penal, acerca de observaciones técnicas ejecutadas por ellos, a encargo de la autoridad judicial procedente y durante el proceso, a propósito de hechos, personas o cosas que deben examinarse también después de la perpetración del delito, con referencia al momento del delito por el que -

se procede a los efectos mencionados por el ( Manzini, Tratado, -  
Tomo III, Pág. 376 ). " Peritos son terceros personas que poseen -  
conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cual-  
quiera otra rama de la actividad humana, los cuales les permiten -  
auxiliar al juez en la investigación de los hechos ... " ( Kinch, -  
Elementos, Pág. 226 ). " 2/

Los peritos al ser nombrados por el órgano investigador -  
o jurisdiccional, e inmediatamente se avocan al conocimiento de los  
hechos y despues de haber realizado observaciones materiales, obser-  
vaciones personales derivados de los hechos observados o tenidos -  
como existentes. Emiten su Dóctamen que fácilmente puede distinguir  
se por virtud de que este encierra el objeto de la prueba y los pe-  
ritos son los sujetos. El objeto de esta prueba es la emisión de -  
juicios personales revestidos de un carácter técnico ya que hay he-  
chos que no son susceptibles de conocerse por intuición, sino por la  
aplicación de reglas científicas o arte. Aunque en nuestro Derecho-  
Mexicano el cargo de perito constituye un deber jurídico indeclina-  
ble, solamente lo es para quien presta sus servicios como tal den-  
tro de la administración pública. Asimismo la pericia representa un  
elemento auxiliar para la valoración de una prueba o para la resolu-  
ción de una duda que surja al momento de la comisión de un ilícito-  
o durante el proceso.

---

2/ GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria. " Prontuario  
del Proceso Penal Mexicano ". Edit. Porrúa, S. A. Ed. 1a. Méxi-  
co 1980. Págs. 327 a 329.

En el caso que se ocupa que es el delito de Adulterio casado, al presentar a los inculcados por la comisión de este ilícito que les sea practicado el Exámen Ginecológico a la presunte adúltera para corroborar si existen vestigios de semen o cualquier otra huella que induzca a presumir que hubo relaciones sexuales y en igual forma al hombre le sea practicado el Exámen Andrológico para el mismo fin, exámenes que deberá practicarlos un profesionalista en la Carrera de Medicina, sin embargo este debe ser Perito en Medicina forense, lo cual se desprende del comentario que hace el Doctor Quiros Cuarón, en su Libro Medicina forense, Página 91, lo cual en cierta forma viene a aclarar la duda que pueda surgir de la lectura de los artículos 171 y 180 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Art. 171.- Los Peritos deberán tener Título Oficial en la Ciencia o Arte a que se refiere el punto sobre el cual deberá dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas.

Art. 180.- La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el juez o el ministerio público lo estimaran conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieran ocupar en el desempeño de su comisión.

Porque en el caso del interinismo de lesiones, resulta ríis absurdo que se nombrara a una persona práctica, para la realización de exámenes que requieren de conocimientos en medicina y además especialización en Medicina forense, aunque a diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no le concede valor plenario al dictamen pericial en cuanto a los dictámenes en lo referente a la intervención de peritos en medicina forense, lo cual se desprende del contexto de los artículos del 104 al 113, sin embargo es de entenderse y se entiende.

La Testimonial, en el ilícito que me ocupa, considero que es una de las pruebas de mayor importancia para la comprobación del cuerpo del delito por Adulterio, toda vez que se trata del medio de convicción que más se utiliza en las litigios, y que en esta época, vemos con impotencia la desvirtuación de dicha prueba de bido primordialmente, a la facilidad que opera en nuestro medio, para obtener testimonios de personas que sin que efectivamente hayan tenido conocimiento del hecho que se trata de probar, se pres-



tan a declarar sobre el, muchas veces por problemas de tipo económico por el que los supuestos testigos atraviezan, o bien por razones de amistad con alguna de las partes en litigio, o en última instancia por orgullo del abogado, que, careciendo de medios probatorios y con el afán de hacer clientela y capital nos prestamos a la farsa de la prueba testimonial, que en caso de verse sometida a estrecha pliego de repreguntas viene a dar por tierra, con lo que se pretendía probar.

Para la comprobación del cuerpo del delito de Adulterio, mediante la prueba testimonial, mi opinión es en el sentido de que tal probanza no es la apta para demostrar el hecho, supuesto que, la intimidad del acto sexual, hace presuponer que este se lleva a cabo por los adúlteros con el mayor recato posible, tomando en cuenta que uno de los ejecutores del acto se encuentra impedido, legalmente, para efectuarlo con persona extraña a su cónyuge, y por todo ello se trata de llevar acabo con la mayor discreción posible, salva que premeditadamente el cónyuge culpable quiera con su conducta adúlterina ocasionar el rompimiento del lazo que los une con el cónyuge orendido, sin embargo en este caso, resulta imposible que alguien o algún conyuge se atreva a realizar tal situación a sabiendas que éste le ocasionaría la privación de su libertad y a mayor abundamiento que alguien soporte la presencia de testigos durante el coito.

Lo antes expuesto, lo afirmo porque la naturaleza propia del hecho nos obliga a reprimir la presencia de gentes extrañas y en mi personal opinión, pienso que ni en los prostibulos es recti-

ble que se dé al caso en cuestión, no siendo ractible dar cabida a ello en mentes normales. Dentro del concepto general que se ha dado de la prueba testimonial, puede decir que existen variantes de ella, y así por ejemplo tenemos que: " Testigos la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo? Los Elementos Esenciales del testigo son: - Una percepción, una sopercepción y un recuerdo, o sea, recibir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella. La falta de cualquiera de los elementos señalados hace imposible la calidad de testigo.

El Testigo de un delito, es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito.- El Testigo en el proceso, es el que comparece a éste para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional datos vinculados con lo que se investiga.

Huelga decir que el testimonio es lo manifestado por el testigo, resultando así que el órgano de prueba es la persona física: El testigo, y el medio probatorio, lo manifestado: el testimonio.

El estudio ordenado del medio de prueba a que se refiere este capítulo, exige analizar por separado el testigo del testimonio.

El Testigo.- Para ser testigo se necesita tener capacidad legal de carácter abstracto y de carácter concreto. La capacidad Abstracta consiste en la facultad de poder ser testigo en cualquier proceso. La Capacidad Concreta es la facultad de poder ser testigo

en un proceso determinado. En nuestras leyes, todos son capaces de ser testigos. En lo que alude a la capacidad concreta, se puede establecer que no hay incapacitados, ya que el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal manifiesta que: " Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen ". " A la misma conclusión de que no hay incapacitados, lleva el artículo 242 del Código Federal, en cuanto afirma: " Toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar. " La única excepción que se puede hacer a la regla que antecede, no es de carácter legal, sino lógico, pues es razonable que el juez y el Ministerio Público, por esencia de sus funciones, son incapaces para ser testigos en asuntos en los que intervienen funcionarios, Franco Sodi quiere ver en los artículos 192 del Código del Distrito y 243 del Federal, casos de incapacidad concreta, mas es suficiente leer los artículos con detenimiento, para concluir que no se fijan casos de incapacidad concreta ya que en ellos no establecen que " no se obligará a declarar " En otras palabras, si el legislador hubiera querido establecer una incapacidad concreta, hubiera utilizado las palabras " No podrá ser testigo " y como utiliza la fórmula " No se obligará ", la única que quiere es que no se condene a las personas vinculadas con el inculpada, por la sangre o por cariño, o que razonablemente sean testigos. Idéntico criterio es el que anima la excluyente de responsabi-

lidad contenida en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal.

El Testimonio.- El testimonio contiene la relación de hechos y nunca puede referirse a apreciaciones, las cuales son de la exclusiva competencia del juez o del perito conforme lo ha resuelto nuestra máximo Tribunal al establecer que " El testigo no está llamado a opinar en el proceso, pues ello corresponde al perito, y la decisión de si el acusado es culpable, corresponde declararlo a la autoridad judicial ( Pág. 560.- Primera Sala de la Última Compañía de Jurisprudencia ).

El estudio del testimonio, en nuestras leyes positivas, impone tres capítulos:

- I. Requisitos previos a la recepción del testimonio:
- II. El testimonio propiamente dicho, y
- III. Requisitos de comprobación del testimonio.

Primero.- Los requisitos previos a la recepción del testimonio, son ciertas medidas que el legislador prescribe para asegurar, hasta donde sea posible, la eficacia de este medio probatorio. Estos requisitos son los siguientes:

a).- El testimonio debe recibirse de una manera singular, por lo que los testigos deben ser examinados por separado. Este requisito tiene por objeto evitar que los otros testigos se enteren de un testimonio, lo cual, en muchos de los casos perjudicaría su eficacia al ofrecer oportunidad para borrar las discrepancias de las declaraciones y poder averiguar la verdad.

b).- Antes de que el testigo comience a declarar, se le -

instruye sobre las sanciones que la ley impone a quienes se producen con falsedad, e inmediatamente después se le toma la protesta de decir verdad ( Arts. 205 del Código del Distrito y 248 del Código Federal. Lo anterior tiene por objeto obligar jurídicamente al testigo a decir la verdad de los hechos.

En lo que toca a la protesta, se debe advertir que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece que ésta no se tomará a las personas menores de catorce años ( Art. - 213 ), en tanto que el Código Federal de Procedimientos, manifiesta que a los menores de dieciocho años, no se le tomará protesta ( Art. 247 ). Lo anterior obedece a que se estima que a los menores citados, por razón de su edad, no se les puede constreñir jurídicamente a decir verdad, y por tanto, sólo se les debe exhortar.

Segunda.- El testimonio es lo dicho por el testigo.

Tercera.- Los requisitos de comprobación del testimonio, son todas aquellas que tienen por objeto dejar sentado, en la forma más fiel, lo dicho por el testigo.

En lo tocante al valor probatorio del testimonio, nuestras leyes vigentes, con mucho tino, han vinculado estrechamente - al órgano con el medio: al testigo con el testimonio. Decimos que las leyes vigentes han obrado con tino, porque es indiscutible que el testimonio no puede valorarse como entidad autónoma, sin compromisos con el que lo engendró " 3/

---

3/ RIVERA SILVA, Ob. cit. Págs. 245 a 249.

Después de haber analizado y mencionado brevemente a la prueba testimonial así como sus diversos aspectos que dicha prueba puede presentar en un momento dado, se comprenderá el porqué de mi posición respecto a esta prueba, y aunque algunos filósofos han sostenido que el crédito al testimonio es un sentimiento innato, pienso que de la experiencia de las aseveraciones falsas, nace la disposición de dudar, por tanto, creer en el testimonio es la disposición general y no creer es la excepción. Para no creer se necesita una razón que sea bastante para negar credibilidad al testimonio y tal razón la pueden constituir infinidad de circunstancias especiales que sólo el juez debe valorar; como por ejemplo la sospecha relativa al testigo que presupone un estado psíquico moral e intelectual que obliguen al juzgador a dudar de la veracidad de su dicho. Un testimonio opuesto, con mayor fuerza probatoria que el primero, también sirve para destruir su valor. La probabilidad e improbabilidad de los hechos también es motivo para dudar o aceptar el dicho de los testigos, ya que existen hechos que por su naturaleza misma, o por sus características de ejecución, como en el caso del adulterio, son difíciles de probar, puesto que el conocimiento de estos hechos está vedado a la mayoría de las personas, y por tanto es dudoso el testimonio que hace alusión a ellos.

Otros elementos que influyen para tener por dudoso un testimonio, serían aquellos que se refieren a la temeridad, al interés que él o los testigos tengan en el asunto en el que van a declarar, la antipatía o la simpatía que sienten hacia alguno de los participantes en el ilícito de adulterio. La memoria también es un

elemento importante que debe tomarse en cuenta al hablarse de la prueba testimonial, ya que ésta servirá para un mejor conocimiento de los hechos, siendo necesario afirmar, también que la memoria contribuya a conservar el recuerdo de los hechos cuando estos son importantes o que la importancia de ellos se deriva de la relación con el individuo que en ellos interviene, porque de lo contrario estaríamos frente a un falso recuerdo, o intervendría el factor de la imaginación que distorcionaría completamente la veracidad de los hechos.

Por el contrario, para tener por susceptible de prueba una prueba testimonial, intervienen factores que determinan el grado de credibilidad atribuible a ellos y consecuentemente, el valor probatorio que debe otorgársele; uno de esos factores es la calidad de los testigos, el número que de ellos se presente, la uniformidad con que se conduzcan, la administración con otras pruebas que apoyen su dicho, además que el testimonio sea espontáneo, y un sin número de características más que debe reunir para tener validez. En resumen si una prueba testimonial reúne las características de fidelidad antes dichas, y es analizada por el juez en todos sus elementos, indudablemente que sí servirá para justificar la existencia de un hecho cualquiera, aún cuando ésta sea de difícil o casi imposible conocimiento para la generalidad de las personas.

Es menester hablar dentro de la prueba testimonial del Careo, por virtud de que en términos generales resulta ser un medio perfeccionador del testimonio como lo afirma el Profesor Manuel Rivera Silva, quien divide el careo en tres formas a saber:

I. Cerec Proccsal o Real;

II. Cerec Supletorio, y

III. Cerec Constitucional

Asímismo dice:

I. El Cerec Proccsal o Real es una diligencia que consiste en poner cerec a cerec a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen.

II. El Cerec Supletorio se informa con los siguientes datos:

- a).- Dos declaraciones que entre sí discrepan;
- b).- Ausencia del lugar donde está radicado el proceso de una de las personas que produjo una de las declaraciones, y
- c).- Que el juez supliendo la persona ausente, se encarga a la persona que produjo la declaración que discrepa de la del ausente ( Arts. 229 del Código del Distrito y 228 del Federal ).

El comenturio que hace el profesor Manuel Rivera Silva es en el sentido de que éste cerec no tiene la misma impartancia que el anterior por carecer de la purificación que hace el juez al que- antecede, continuando.

III. El Cerec Constitucional no posee ninguna de las raí ces del cerec proccsal. En decir, no tiene compromiso con el testi monio, ni con algún medio probatorio, es un derecho concedido al in culpado para que, como dice la Suprema Corte, " el res vea y conoz ca las personas que declaran en su contra para que no se puedan for mar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle oca sión de hacerles preguntas que estime pertinentes a su defensa. "



El Cerec Constitucional tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 20 Constitucional. "

Al respecto puedo decir que de la lectura de la fracción IV del artículo 20 Constitucional, se desprende que existe sólo el requisito y este será el testimonio condenatorio de alguna persona, ya que dice...

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa. "

Del anterior texto Constitucional, puede deducir de si existe o puede existir careo constitucional entre coacusados, la respuesta es afirmativa debido a que la declaración de uno de ellos que va en contra del otro, es a todas luces un testimonio.

Otro de los problemas que se presentan en el careo constitucional es, si se puede hacer supletoriamente, él Profesor Manuel-Rivera Silva estima que no, manifestando " En primer Lugar, porque los artículos 229 del Código del Distrito y 268 del Código Federal, que son los que dan institución al careo, se refieren al careo procesal, ya que aluden a las declaraciones contradictorias ( requisito esencial del careo procesal y no del careo constitucional, cuyo elemento indispensable es la declaración condenatoria ). En segundo lugar, porque el careo constitucional tiene por objeto darle a conocer al inculcado las personas que deponen en su contra y permitirle interrogarlas sobre lo que estimare pertinente y estas finalidades no pueden llenarse con el careo supletorio por la ausencia del depo

nente " 4/

Sin embargo el omitir por parte del juzgador los Careos - Constitucionales entraña siempre una violación a la Garantía Individual establecida en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, pero aquí cabe la excepción a la regla y de los Dos Amparos - Directos 1073/76 y 1086/76 Interpuestos por Enrique Reymundo Távira Miranda de 19 de Agosto de 1976 y Josefina Vargas Alarcón de Maciel de 19 de Agosto de 1976 ante la Primera Sala, por unanimidad de 4 Votos, siendo los ponentes en ambos Raúl Cuevas Mantecón, Secretario Salvador Castro Zavaleta, se deduce que la omisión o realización de dichos careos, no tendrán efecto jurídico alguno su Interposición por Reo Agreviada, siempre y cuando de actuaciones se desprenda que la verdad buscada se encuentre comprobada por la admisión de los hechos de parte del acusado.

Del Careo Procesal se infiere que es un medio probatorio al servicio del testimonio, se trata de lograr una mayor precisión en la versión de los testigos, por consiguiente para que éste sea decretado por el juez que es la única persona con facultades para ello se requiere; como lo expone el Profesor Manuel Rivera Silva:

- a).- La existencia de Dos Declaraciones;
- b).- Que las mismas contengan discrepancias en relación - una de la otra, y
- c).- Que los ponentes de las declaraciones sean puestos - cara a cara para que ratifiquen o rectifiquen su dicho.

---

4/ RIVERA SILVA. Ob. cit. Págs. 253, 256-257.

Por último otro de los medios auxiliares del testimonio -  
 le es la Confrontación y el Reconocimiento.

La Confrontación es acto y efecto de poner a una persona-  
 frente a otro para su reconocimiento o persona frente a un objeto-  
 que haya servido como instrumento para la comisión de un ilícito.-  
 La Confrontación carece de autonomía porque no puede haber esta -  
 sin la existencia de un testimonio por lo tanto se utiliza como un  
 medio auxiliar al testimonio, cuando este adolece de precisión co-  
 mo puede ser " Nombre, Apellido, Habitación y demás circunstancias  
 que puedan darla a conocer " ( Arts. 217 y 218 del Código del Dis-  
 trito y 258 y 259 del Código Federal, por lo tanto se deduce que -  
 la Confrontación es un medio con el cual se perfecciona la descrip-  
 ción que el testigo haga al momento de rendir su declaración, para  
 el caso de que hasta el momento pudiese estar incompleto o distor-  
 zionado por la imprecisión; o bien porque el declarante asegure co-  
 nocer a una persona y de sus titubos haga sospechar que no la cono-  
 ce.

En la Confrontación se debe tener cuidado, todas las per-  
 sonas que acompañen al que debe o se debe confrontar, ofrezcan se-  
 mejanzas a éste, para Manuel Rivera Silva, esto tiene por objeto -  
 que la Confrontación dé resultados positivos.

Los artículos 219 del Código del Distrito, y 260 del Fede-  
 ral, hacen alusión a lo siguiente:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace-  
 ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir-  
 al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del - confrontada, si fuera posible, y

III. Que los individuos que acompañen a la persona que - va a confrontarse, sean de clase análoga, atendida su educación, - modales y circunstancias especiales ".

Con respecto al reconocimiento de un objeto que haya ser vido para la comisión de un delito requiere de tres elementos como lo afirma Rivera Silva:

a).- Que el objeto a que se refiere un testimonio esté - en depósito;

b).- Que se interroge al testigo sobre las señales que - presenta el objeto; y

c).- Que se le ponga a la vista para que lo reconozca y - en su caso firme sobre el ". 5/

De lo anterior puedo comentar que me encuentro de acuer - do con el Profesor Rivera Silva, porque sin estos elementos la Con - frontación o reconocimiento adolecería de veracidad o por lo menos se dudaría de la misma.

La Prueba Documental, el análisis de la misma implica el estudio del significado de Documento y así se tiene: Documento " - Diploma, Carta, Relación u Otro Escrito que ilustra acerca de el - gún hecho, principalmente histórico. Cosa que sirve para la compro

bación de algo ". 6/

Para Manuel Rivera Silva, Documento desde el punto de vista jurídico, " Es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho "

En mi opinión personal considero que Documento Es todo Objeto Material en el cual, por escritura local o extranjera que se pueda traducir o gráficamente, se encuentre asentado un hecho pasado o presente que sirva de prueba.

Los Documentos se dividen en Públicos y Privados, al efecto el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que son Documentos Públicos:

I. Los testimonios de las Escrituras Públicas otorgadas con arreglo a derecho y las Escrituras Originales mismas;

II. Los Documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en la que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III. Los Documentos Auténticos, Libros de Actas, Estatutos, Registros y Catastros que se hallen en los Archivos Públicos, o los dependientes del Gobierno Federal de los Estados o del Distrito Federal;

IV. Las Certificaciones de Actos del Estado Civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respectivamente a constancias existentes en las Libros correspondientes;

---

6/ Diccionario Parrús de la Lengua Española. Edit. Parrús S. A. - Décimo Novena Edición. México, 1981. Pág. 261.

V. Las Certificaciones de Constancias existentes en los Archivos Públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las Certificaciones de Constancias existentes en los Archivos Parroquiales y que se refieran a Actos Pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las Ordenanzas, Estatutos, Reglamentos y Actas de Sociedades o Asociaciones, Universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y las Copias Certificadas que de ellos se expedieren;

VIII. Las Actuaciones Judiciales de toda especie.

IX. Las Certificaciones que expedieren las Bolsas Mercantiles o Mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por Corredores Titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Las demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

De lo anterior puede concluir que la Prueba Documental Pública, para que pueda considerarse como tal, debe reunir los requisitos que la ley exige, es decir que su formación esté encomendada por la Ley dentro de los límites de su competencia a un funcionario público, revestido de fé pública, o bien que se expida por el funcionario en ejercicio de las mismas. La calidad de pública se demuestra, por lo regular, en base a la existencia de Sellos firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las le

yes, cuando un documento llene los requisitos antes dichos, podremos decir e afirmar categóricamente que estamos ante la presencia de un Documento, que conforme a la Ley, debe hacer Prueba Plena.

Sin embargo hay que hacer notar que nuestras leyes conceden la facultad a las partes de que la Prueba Documental se pueda redarguirla de falza, en consecuencia se puede pedir su cotejo con los protocolos o con los originales que existan en los archivos, - según se desprende del artículo 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 280 del Código Federal.

Por lo que a la Prueba del Adulterio se refiera, mediante la Documental Pública, es preciso determinar cual de ellas sería suficiente para tener por comprobado tal hecho, y al efecto dire, que en mi opinión, las únicas que sirven para poder probar el ilícito de referencia, serían las consistentes en el Acta de Registro Civil, en que uno de los cónyuges hiciera expresamente, el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, y por otra parte la Documental Pública consistente en una Acta de Matrimonio que al efecto se celebrase, aunque desde luego estaríamos en presencia de Bigamia y Adulterio. Estas pruebas considero que sí son de peso para tener probado el hecho mismo del Adulterio, ya que el ayuntamiento sexual, que presupone el adulterio, se comprueba fehacientemente.

La Documental Privada se puede definir como todo documento que no reúne los requisitos del Documento Público, el Profesor-Rivera Silva a su vez, los divide en Documentos Simples y Documentos Privados en Estricto Sensu y los define de la siguiente mane -

ra: " Estos últimos son aquellos que no siendo públicos fueron expedidos por personas que tienen calidad de partes en un proceso. El Documento Simple es el documento, que, no siendo público, fue expedido por persona que no tiene calidad de parte en el proceso ". 2/

En consecuencia diré que esas documentales son todas aquellas que no revisten el carácter de públicas, y pueden consistir, - como algunos autores lo han sostenido, en las cartas que los adúlteros se hayan enviado, y en las que se menciona la calidad de infieles que tienen para el cónyuge ofendido; sin embargo, las cartas a que se refiere, piensa que únicamente sirven para demostrar las posibles relaciones que los adúlteros sostuvieron, pero que el hecho en sí, del ayuntamiento carnal que se presupone con el Adulterio, - no puede demostrarse con esta prueba, y aún cuando en las susodichas cartas se hiciera mención, específicamente al acto sexual en sí, éste no quedaría debidamente demostrado, ya que podría tratarse de pruebas preconstruidas, con la única finalidad de disolver el vínculo matrimonial, que la verdad fuera contraria y que nunca hubieran existido tales relaciones. Se puede dar el caso que el cónyuge y el tercero ajeno al matrimonio, efectivamente sostengan relaciones, pero que estas no hayan llegado aún al ayuntamiento carnal, sino que se encuentren en fase preparatoria para su consumación, y que debido a ello, existe entre ambas correspondencia, pero esa consumación está sujeta a la posibilidad de llevarla a cabo y bien puede

---

2/ RIVERA SILVA. Ob. cit. Pág. 228.



de o no presentarse, por tanto, las citadas cartas, únicamente hacen presumir la existencia de relaciones adulterinas, pero no se podría afirmar a ciencia cierta que el Adulterio está consumado.

De la lectura del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podemos establecer que ésta prueba tendrá valor pleno siempre y cuando su autor reconozca los documentos judicialmente o no los hubiere objetado a sabiendas que se encuentran insertos en autos.

V.3.- ANALISIS DEL TERMINO " DOMICILIO CONYUGAL " EN BASE A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.

Para el tratamiento del presente punto, es menester analizar los conceptos de Moral y Buenas Costumbres:

a) MORAL.- El término Moral nace de la generalización del uso de la vez MORE, equivalente a ETHOS ( costumbre entre los griegos, de donde proviene también la palabra ética ).

También se dice que la palabra Moral viene del latín MORRA derivada esta a su vez de MOS, MORIS, que equivale a uso, costumbre o manera de vivir.

Dentro de la época antigua, SOCRATES, consideró que la Moral es toda cuanto esta fundada en un conocimiento verdadero, y se proyecta hacia el bien.

SHAFTES, pensador anglosajón, considera que la moral se basa en la vivencia, anterior y previa a toda coacción del exterior.

El Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española por su parte, señala que " Moral es la ciencia que trata del bien y de las acciones humanas en orden a su bondad y malicia " o " es el conjunto de facultades del espíritu por contra posición del entendimiento o de la conciencia y todo aquélla que pertenece al -- fuera interna o al respeto humano " B/

Desde mi punto de vista, la Moral es la ciencia de las -

B/ Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española, Madrid - 1950. Pág. 1027.

castumbres, de las relaciones que existen entre los hombres y de los deberes que nacen de estas. O de otro modo; la Moral es el conocimiento de lo que deben necesariamente evitar los seres inteligentes y racionales que quieren conservarse y vivir felices en sociedad, basándose en tres principios fundamentales: La Noción del bien y del mal; La del Deber, o la Obligación de hacer el bien y de evitar el mal y la noción del mérito y del demérito, o la firme creencia de que el que obra bien merece recompensa y el que obra mal, es acreedor a castigo. El primero de estos principios corresponde especialmente a la Filosofía, el segundo a la política y el tercero a la religión.

Para que la moral sea universal, debe estar de conformidad con la naturaleza del hombre en general y fundarse, por tanto, sobre su esencia o sobre las propiedades y cualidades que se hayan constantemente en todos los seres de su especie por las cuales se distingue de los otros animales. De donde se infiere que la Moral supone la ciencia de la naturaleza humana. Ninguna ciencia es ni puede ser mas que el fruto de la experiencia. La ciencia de las costumbres, para que sea cierta y segura, debe ser una continua acción o encadenamiento constante de experiencias reiteradas e inverificables, que pueden conducir a la adquisición de un verdadero conocimiento de las relaciones que existen entre los seres de la especie humana.

V.4.- LA JUSTIFICACION DE LA PRESENCIA DE ESTE  
ILICITO EN EL CODIGO PENAL.

Es menester que el delito de Adulterio continúe siendo con-  
templado como tal por nuestra legislación penal, debido a que el -  
bien jurídico que tutela, no sólo constituye el respeto que deben -  
guardarse mutuamente los conyugos, sino que obedece a algo más de-  
fondo como es la tendencia natural del ser humano a la Monogamia, -  
si los animales superiores tienen ya clara iniciación monogámica, -  
el hombre por mayoría de razón ( en virtud de ser el más perfeccio-  
nado de los animales ), tiende a la monogamia.

Desechadas las teorías sociológicas de la promiscuidad ini-  
cial ( Lubbeck ) y del ayuntamiento transitorio hasta el destete -  
del hijo ( Hamdt-Elsutherepulos ), sólo queda en pie la tesis del -  
hombre como ser eminentemente monogámico. Y esta tendencia inicial-  
del hombre hacia la monogamia se encuentra comprobada por la biolo-  
gía contemporánea ". 2/

La Comisión Receptora Legislativa, al elaborar el proyecto  
de nuestro Código Penal Vigente, votó la mayoría por la exclusión -  
del Adulterio del Catálogo de Delitos, en contra de la manera de -  
pensar de los Maestros José Angel Esniceros y Luis Garrido, que aun  
reconociendo los meritos y en ocasiones justificadas críticas que -  
se han hecho para excluir al Adulterio de los ámbitos del Derecho -  
Penal, juzgaron que se debía seguir incluyendo en los Códigos Pena-

---

3/ CASO Antonia. " Sociología ". Edit. Porrúa, S. A., Ed. 4a. Mé-  
xico 1945. Pág. 48-49.

les, debido a que su presencia impedia por lo menos, una urella -  
 opendora al sesen:rens y al relajamiento de las costumbres; por -  
 que la ley penal a parte de su aspecto coercitiva, tiene también -  
 una preponderante misión civilizadora por fortuna, las comisiones -  
 des ne abolicionista lagraran imponer su criterio, escapando avante-  
 su opinión que parecía hundirse, conservándose de esta manera el De  
 lito de " Adulterio " al aprobarse, promulgarse y publicarse el -  
 nuevo Código y contándose así con un muro de contención, una barra  
 ra en donde se estrellen en muchas ocasiones las gigantescas olas-  
 símbolo de tormenta de pasiones erótico-sexuales de muchos seres,-  
 en esta gran constelación, en donde conviven gentes de todas par -  
 tes del mundo como si fuera una " Babel " moderna, con sus diferen  
 tes lenguas y costumbres y en donde toda la moral se confunde.

Aparecen diversos comentarios en la Prensa Nacional y la  
 alarma cuando en los diversos sectores sociales por existir un Ante  
 proyecto de Código Penal en el que se pretende suprimir el " ADUL  
 TERIO " como delito, la comisión que se ha encargada de elaborarlo  
 ha estado formada por los Licenciados Luis Gerriés, Francisco Ar -  
 güelles y Celestino Parte Pstít; este mismo se intentó hacer en el  
 Anteproyecto del Código Penal de 1931 y como ha dejada seentada, -  
 una de las personas que más se opusieron a tal cosa, fue precisa -  
 mente el Señor Lic. Luis Gerriés, caso que resulta extraño que aha  
 ra sustente una Tesis contraria, tal vez haya cambiado de opinión-  
 e es posible que de momento por sus múltiples ocupaciones no le ha  
 yan permitido tomar ingerencia directa en la redacción del Nuevo -  
 Código Penal.

A continuación transcribe algunas comentarios que aparecieron el 26 de Enero de 1949 en el Universal, en tema de este apasionante problema, de algunos personajes del Mundo Oficial:

El Señor Licenciado y Senador Efraín Aranda Osorio, expresa: " Es indiscutible que el Adulterio debe seguir considerandose como delito dentro de las reformas a la legislación penal, porque desde cualquier punto de vista que se quiera estimar las consecuencias, que el adulterio engendra en cualquier medio social, estas son notoriamente inmorales con grave descomposición de la familia Mexicana ".

El Señor Licenciado Ezequiel Perra, Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, dice: " Resulta muy justificada y explicable la alarma que se ha suscitado en diversos sectores de la Ciudad con motivo de la noticia que ha venido circulando en el sentido de que existe el proyecto de suprimir como Delito al Adulterio dentro del Código Penal del Distrito Federal.

Me parece que tal información es alarmante desde todos los puntos de vista porque introducir semejante reforma en el medio mexicano y precisamente en estos tiempos en los que las costumbres se vienen relajando tan lamentablemente no puede traer nada bueno.

Cree que no es el momento de borrar del Código Penal un Delito que la misma sociedad condena y repudia, y es esta misma sociedad la que no puede permitir que con la idea de modernizar nuestra legislación se dé entrada dentro del marco de nuestras costumbres a estos tan repugnantes aditamentos como cosas comunes y corrientes.

Me parece que muchas gentes como Vó sustentan esa opinión de que no encaja tal forma de ver las cosas, crea que la idea de suprimir, mejor de considerar como Delito el Adulterio, y que éste sólo halla comprobación en hechos que no son para mencionarse, provoca repugnancia por muy adelantada que fuese la mentalidad del legislador o por muy buena que fuese la intención al reformularse las reformas al Código Penal.

Borrar el Adulterio como delito, es sin duda para la mayoría de la gente, atentar contra el orden de las familias, por que hay que recordar que México se sustenta precisamente en el orden y equilibrio dentro de la familia y mientras esta sea la base sobre la cual se sustenta la Patria, mientras mas se fortalezca y se depure mas se acentúa la Unidad Nacional.

El Código Penal necesita reformas sin duda alguna, pero siempre que si estas se realizan hay que tener en cuenta que se adapten al medio social para el que son dictadas, al medio ambiente al que han de regir, porque ya se ha dicho y no está por demás repetir que las leyes deben ser el reflejo de la vida social y en tal debe inspirarse en elevadas patrones tanto en el terreno técnico como en el humano, el problema es un tanto complejo y es preciso precisamente que hoy que pener a salvar la familia como institución y siendo todo el respeto que merece y reclama.

Además la idea no es una novedad, me parece que ya en las legislaciones de Michoacán y Puebla se ha introducido, no sé con que resultados, pero no me parece que estas vayan muy acorde con el sentir del pueblo que es para quien se redactan las Leyes.

Ores, pues, que este no es solamente idea mía, suponga - que muchos opinan igual y que en muchos espíritus distinguidos ha brá esa repugnancia para dejar a la sociedad al descubierto ante un delito que suele cometerse siempre precisamente en contra de - la familia y por consecuencia contra la sociedad y contra la Pa - tria "

El Señor Licenciado y Senador en aquel entonces Gustavo- Díaz Ordáz comentó: " No tiene categoría de acción civil sino ca- tegoría de acción Penal la que persigue el Adulterio, además de - que es causa rescisorio del Contrato de Matrimonio, y no solamente ésta última en virtud de la materia Sui-generis del propio con- trato de matrimonio que tiene características diferentes a las de todos los demás contratos ". 10/



V.5.- LA NECESIDAD DE REFORMAR SOLAMENTE ESTE ILICITO.

Como analizé anteriormente las definiciones que dan los diferentes autores, cada uno de ellos señala como bien jurídico tutelado por esta figura típica, el valor que a su juicio es vulnerable y que debe ser garantizado, de esta manera tenemos, que los diferentes autores señalan asimismo diferentes bienes jurídicos que a continuación analizo: El Honor; La Fidelidad y la Integración Familiar u Orden Matrimonial.

El Honor.- El honor hay que distinguirlo en dos aspectos como son: Uno Subjetivo y otro Objetivo.

El Subjetivo consiste, " En el sentimiento de la propia dignidad moral, nacido de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestras méritos y de nuestro valor moral ".

El Objetivo, " se encuentra representada por el aprecio y la estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social ". 11/

En pocas palabras es la buena reputación

Para algunos autores en la conducta adulterina, la lesión se infiere al honor de la víctima, es decir del cónyuge ofendido, al respecto, consideran que la lesión que se cause con el Adulterio no es al honor del sujeto pasivo, sino más bien, se lesiona la integridad familiar y se agravia la armonía familiar.

La Fidelidad Conyugal.- El deber de la Fidelidad Conyugal es incontestable y es un deber jurídico, por que la es correlativo al derecho en el otro cónyuge de exigir su observancia la violación de ese derecho, es reprehensible, tanto en la Ley Natural, como frente a la ley jurídica y constituye Adulterio, tanto si la infidelidad es cometida por la mujer en perjuicio de los derechos maritales, como si lo es por el marido en perjuicio de la consorte ". 12/

Si bien es cierto que la fidelidad o infidelidad, es el objeto esencial de la promesa conyugal y esta viene a ser en el campo de la moral, en el concepto se debe considerar como un deber jurídico, porque la época en que vivimos no es la óptima para dejar el libre albedrío al comportamiento de los matrimonios.

Por que es muy cierto la existencia de medidas del orden civil, más estas no son suficientes para frenar al Adulterio, debido a que en muchas de las zonas podese tocar la cotaminación de adulterar para romper el vínculo matrimonial. Que fácil resulte esta medida, sin importarnos que los hijos primarios quedan a la deriva, creándoles con ello un trauma psicológico, porque no hay que olvidar " hijos de padres divorciados hijos divorciados en un 99%.

Es muy cierto que la armonía familiar por el hecho de adulterar se rompe, sin embargo, se necesita conservar la valla -

---

12/ CARRARA Francisco. " Programa de Derecho Criminal ". Tomo - III. Edit. De Palma, Ed. 1a. B. Aires 1946. Pág. 249.

que opono la sanción penal al desenfreno tomado por los conyuges - adulteros; porqué en última instancia los que se quedan a la deriva son los hijos, si bien es cierto que las leyes protectoras civilmente son funcionales, es muy cierto, pero lo es en la esfera de alto capital, no así en las clases sociales de baja y media dominantes en la actualidad.

En tales circunstancias y como resulta difícil equilibrar el aspecto económico, porque para ello se necesitaría el inicio de una nueva era, con la condicionante que se iniciara en cero, lo cual resulta un sueño; lo mejor es frenar mediante sanciones correctivas el Adulterio.

La Integridad Familiar u Orden Matrimonial.- Según nuestro concepto de Adulterio que consiste en " La violación de la fidelidad conyugal, que se manifiesta al momento de existir una relación sexual, con persona ajena a su vínculo matrimonial ". Resulta evidente que esa violación de la fidelidad conyugal puede traer consecuencias en el matrimonio mucho muy graves por lo que este ilícito, se transforma en un delito de resultado, si esa violación la comete la mujer casada, ya que con sus consecuencias resultan obvias, como lo es la incertidumbre de la prole, que respecto al marido debería de alimentar hijos ajenos en detrimento de si mismo y de los suyos propios de su matrimonio.

Además experimenta el desprecio de sus conciegos, se expone al hielo de la sospecha y a que ésta haga esquivar los brazos a las caricias de sus hijos. En una palabra, por esa violación de la fidelidad conyugal, se relajan perpetuamente los vínculos familia-

res. Es por ello que el Adulterio lesiona no sólo al cónyuge ino -  
cente sino también al derecho de los hijos, el de la familia y por  
ende el de la sociedad. Por lo que el objeto de la tutela como lo  
hace nuestro Código punitivo, radica en el interés de asegurar la  
integridad del matrimonio y de la familia.

Motivos por los cuales, considero que el delito de Adulterio, solamente debe reformarse, debido a que no precisamente, -  
los adúlteros lleguen a cometer el adulterio, tal y como lo señala  
nuestra legislación, es por ello que digo que el Adulterio en su -  
estricto sentido, - y sólo así deban de ser castigados, sino que -  
precisamente, con la actitud de nuestros legisladores, llegamos a  
actitudes verdaderamente vergonzosas, ya que considero que el Adulterio se comete, desde el mismo momento en que se lleva a cabo el  
rompimiento de la promesa conyugal de fidelidad y no únicamente, -  
bajo las circunstancias requeridas por nuestra legislación. ¡ Be -  
lla sociedad entonces, aquella que perdona la hipocresía y castiga  
el justo desprecio que se tiene al cónyuge, cuando los lazos que -  
los unieron se han perdido !

De tal manera, que en el Adulterio lo que ha caído en de  
suso, es la querrela del cónyuge ofendido, ante las autoridades pe  
nales y precisamente me atrevería a decir que se debe a las condi  
cionantes que establece nuestra legislación punitiva como son que -  
éste ilícito se cometa; a).- En el Domicilio Conyugal o b).- Con -  
Escándalo, resultando difícil que se den por la situación actual -  
que vivimos.

## V.6.- CRITICAS Y APORTACIONES

Como críticas puede establecer, el hecho de que el ilícito de Adulterio tenga como condicionante para su tipificación; siendo una de ellas el que se cometa en el " Domicilio Conyugal " pone en evidencia su inserción en nuestra código punitiva como Delito, - por virtud de que através del estudio realizado en el presente trabajo he podido observar su inoperancia.

Por la tanto para el caso de apartar algo el respecta, en forma atenta y respetuosa puede establecer que es menester se suprima dicho término " Domicilio Conyugal " para quitar la obstrucción que opone a la existencia del Delito de Adulterio, logrando con ello tanta en la etapa Investigatoria como en la procesal tenga plurié su prebando.

Además del análisis realizado durante su tratamiento del mismo, se pueda establecer la justificación de su presencia en el Código Penal, para oponer una muralla al desmoronamiento de la conducta sexual aceptada por todos y cada uno de los adulteros, siendo por ello mi inquietud de que solamente se reforme el Delito de Adulterio.

## CAPITULO V

### BIBLIOGRAFIA

- 1/ RIVERA SILVA Manuel, " El Procedimiento Penal ", - Edit. Porrúa S. A., Ed. 7a. México 1975, Págs. 263 y 264.
- 2/ GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria, - " Preparatorio del Proceso Penal Mexicano ", Edit. - Porrúa S. A., Ed. 1a., México 1980, Págs. 327-329.
- 3/ RIVERA SILVA Manuel, Ob. cit. Págs. 245-249.
- 4/ RIVERA SILVA Manuel, Ob. cit. Págs. 253, 256-257.
- 5/ RIVERA SILVA Manuel, Ob. cit. Pág. 259.
- 6/ Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Edit. Porrúa S. A. Ed. 19a. México 1981, Pág. 261.
- 7/ RIVERA SILVA Manuel, Ob. cit. Pág. 228.
- 8/ Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española Madrid 1950, Pág. 1027.
- 9/ CASO Antonio, " Sociología ", Edit. Porrúa S. A., - Ed. 4a. México 1945, Pág. 45.
- 10/ Periódico " El Universal " Publicación del 26 de Enero de 1949.
- 11/ QUELLO CALON Eugenio, " Derecho Penal ", T. II. - Edit. Nacional S. A., ed. 13a. Barcelona 1956, Pág. 612.
- 12/ CARRARA Francesco, " Programa de Derecho Criminal" Tomo III., Edit. De Palma, Ed. 1a. S. Aires 1946, - Pág. 249.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su Artículo 273, incluido dentro del Título Decimoquinto relativo a los Delitos Sexuales dice: " Se aplicará prisión de -  
des años y privación de derechos civiles, hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal e con escándalo ".

SEGUNDA.- El Delito de Adulterio, debe suprimirse del título relativo a los Delitos Sexuales tal y como está tipificado en el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal.

TERCERA.- Considero que tal ilícito no debe ser derogado al -  
excluirse del título relativo a los Delitos Sexuales, debiendo formar parte del título que trata los Delitos contra el Estado Civil y la Bigamia, cada vez que se refiere al Orden Matrimonial.

CUARTA.- El bien jurídico tutelado en el ilícito de Adulterio es la fidelidad conyugal que se deben mutuamente los unidos en matrimonio civil no disuelto, base de toda integración familiar y por lo tanto no es necesario que la esposa llegue a su total apatamiento.

QUINTA.- El Delito de Adulterio, para su conformación, basta que se compruebe la cópula entre el hombre y la mujer cuando una de ellas o ambas sean casadas, independientemente del lugar donde se cometa.

SEXTA.- En mi concepto, la penalidad que debe aplicarse por cometer el ilícito de Adulterio debe continuar siendo unificada para el hombre y la mujer en virtud de que, si bien es cierto que al varón se introducen hijos al núcleo familiar e -  
centrarle sonen de la adúltera, también lo es que con su con

ducto crea una sociedad hostil.

SEPTIMA.- Para una mayor tipificación del Delito de Adulterio, es necesario que los legisladores enuncien una definición legal de lo que debe entenderse por este, todo vez que el Artículo 273 del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, únicamente establece las condiciones para que se dé el tipo de éste ilícito.

OCTAVA.- La Definición que sugiero para el Delito de Adulterio es " Comete el Delito de Adulterio, el que estando unido en Matrimonio Civil no disuelto ni declarado nulo, tenga relaciones sexuales con otra persona que no sea su cónyuge o esbiana en la última que se casara " .

NOVENA.- Independientemente de la incorporación del concepto de Adulterio, solamente debe referirse este precepto en estado, suprimiendo esa velle casi infranqueable como lo es el " Desidia Conyugal " .

DECIMA.- En consecuencia propongo que el Artículo 273 del Código Penal de 1931 quede redactado de la siguiente manera: " Se aplicará prisión hasta de Dos Años y Privación de los Derechos Civiles hasta por seis años, a los culpables de Adulterio cometido en " CUALQUIER LUGAR " o con Esbiana " .



B I B L I O G R A F I A

- AULIO Belio, " Hechos Eticos ", Trad. al Español de Navarra, Libro X. Vol. 24 Madrid.
- CAGNON John H. " Sexualidad y Conducta Social ", Edit. Pax - Ed. 1a. México 1980.
- CASO Antonio, " Sociología ", Edit. Porrúa S. A., Ed. 4a. México 1945.
- CASTELLANOS TENA Fernando, " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ", Edit. Porrúa S. A., Ed. 3a. México 1975.
- CUELLO CALON Eugenio, " Derecho Penal I y II ", Edit. Nacional S. A. Ed. 13a. Barcelona 1956.
- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, " Derecho Penal Mexicano ", Edit.-Porrúa S. A. Ed. 13a. México 1980.
- CARRARA Francisco, " Exposición de los Delitos en Partes - lar ", Parte Especial, Edit. Temis, Ed. 5a. Bogotá 1964.
- CARRARA Francisco, " Programa de Derecho Criminal ", Tomo - III. Edit. De Palma, Ed. 1a. B. Aires 1946.
- DE IBARROLA Antonio, " Derecho Familiar ", Edit. Porrúa S. - A. Ed. 1a. México 1978.
- DOMENEICO TOLOMEI Alberto, " Los Principios Fundamentales - del Proceso Penal ", Edit. Jus, Ed. 1a. México - 1947.
- FENECH Miguel, " Derecho Procesal Penal ", Volúmen Primero, - Edit. Labor B. A. Ed. 2a. Barcelona 1960.
- FRANCO SODI Carlos, " Nuestra Ley Penal ", Imprenta y Foto - grafía de la Bria. de Fomento, Tomo II. Ed. 1a. México 1907.
- FRANCO SODI Carlos, " El Procedimiento Penal Mexicano ", - - Edit. Porrúa S. A., Ed. 4a. México 1963.
- BALINDO GARFIAS Ignacio, " Derecho Civil ", Primer Curso, - Edit. Porrúa S. A. Ed. 5a. México 1982.
- BARCIA MAYNES Eduardo, " Introducción al Estudio del Dere - cho ", Edit. Porrúa S. A. Ed. 25a. México 1975.
- GARCIA RAMIREZ Sergio, " La Imputabilidad en el Derecho Pe - nal Federal Mexicano ", Edit. Instituto de In - vestigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Ed. No. - 6, México 1976.

- GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria, " *Prentorio del Proceso Penal Mexicano* ", Edit. Porrúa S. A. Ed. 1a. México 1980.
- GIMENO SANDRA Vicente, " *La Querrela* ", Edit. Bosch S. A. - Ed. 1a. Barcelona 1977.
- GONZALEZ BLANCO Alberto, " *Delitos Sexuales* ", Edit. Porrúa S. A. Ed. 4a. México 1981.
- GONZALEZ DE LA VEGA Fernanda, " *Los Delitos* ", Edit. Porrúa S. A. Ed. 13a. México 1975.
- JIMENEZ DE AZUA Luis, " *La Ley y el Delito* ", Edit. Sudamericana, Ed. 11a. Buenos Aires 1980.
- MACHADO CARRILLO Mario J. " *El Adulterio en el Derecho Penal* ", Edit. Universidad Complutense de Madrid, Ed. 1a. Valencia 1977.
- MAGGIORE Giuseppe, " *Derecho Penal* ", T. I. Edit. Temis Bogotá. Ed. 6a., Bogotá 1954.
- MESSEUR Eduardo, Trad. RODRIGUEZ MUÑOZ. " *Criminología* ", - Edit. Talleres de Cordones Editor y Distribuidor, Ed. 2a. México 1942.
- MANZINI Vicente, " *Tratado de Derecho Penal* ", Tomo II. - - Edit. Buenos Aires, Ed. 5a., Buenos Aires 1948
- MARTINEZ José Manuel-PEREDA RODRIGUEZ, " *El Proceso por Delito Privado* ", Edit. Bosch S. A., Ed. 1a., - Barcelona 1976.
- MARTINEZ ROARD Marcelo, " *Delitos Sexuales* ", Edit. Porrúa-S. A. Ed. 2a. México 1982.
- OBREGON Esquivel, " *Apuntes para la Historia del Derecho en México* ", T. I. Edit. Paley, Trabajos Jurídicos de homenaje a la Esc. Libre de Derechos en su XXV Aniversario, México 1957.
- ORDONIZ SANTANA Ceplon, " *Manual de Derecho Procesal Penal* " Edit. Costa Amit S. A., Ed. 1a. México 1978.
- PALLARES Eduardo, " *Formularios de Juicios Cíviles* ", Edit.-Porrúa S. A., Ed. 7a. México 1978.
- PAVON VASCONCELOS Francisco, " *Manual de Derecho Penal Mexicano* ", Edit. Porrúa S. A., Ed. 3a. México - - 1982.
- PORTET PETIT Celestine, " *Programa de Derecho Penal* ", Edit U.N.A.M., Ed. 2a. México 1983.

- PORTET PETIT Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Edit. Porrúa S. A., Ed. 7a., México 1980.
- RIVA PALACIO Vicente, "Historia Antigua y de la Conquista, México a Través de los Siglos", T. I. Cap. X., Ediciones S. A. Ed. 18a. México 1978.
- RIVERA SILVA Manuel, "El Procedimiento Penal", Edit. Porrúa S. A., Ed. 7a. México 1975.
- ROJINA VILLEGAS Rafael, "Compendio de Derecho Civil", T. I., Edit. Porrúa S. A. Ed. 20a. México 1976
- S. MACEDO Miguel, "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", Edit. Cultura, Ed. 1a., México 1931.
- VUELLO ESQUERDO Esperanza, "Los Delitos de Adulterio y - - Amancebamiento", Edit. Bosch Casa Editores Ed. 1a. Barcelona 1978.
- VILLALOBOS Ignacio, "El Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa S. A. Ed. 2a. México 1960.

#### CODIGOS Y LEYES CONSULTADAS

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - - Edit. Porrúa S. A., Ed. 1985.
- Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal, Talleres Gráficos de la Nación, México 1931.
- Código Penal de 1931, para el Distrito Federal, Edit. Porrúa S. A. Ed. 41a.
- Código Penal Comentado por Francisco González de la Vega, - Edit. Porrúa S. A., Ed. 3a.
- Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa S. A. - Ed. 1964.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - Edit. Porrúa S. A., Ed. 1934.
- Código Penal Anotado por Carrasco y Trujillo-Rodríguez y Rivas, Edit. Porrúa S. A., Ed. 11a.
- Código de Defensa Social, para el Estado de Puebla, Edit. - Cajonc.
- Códigos Penales para los Estados de Michoacán y Tlaxcala, Edit. Cajonc.

Legislación Indigenista de México, No. 38, Ediciones del -  
Instituto Indigenista Interamericano, México  
1958.

Nuevo Código Penal de 1931, en relación con los de 1871 y  
1929, Ed. 1a. Talleres Gráficos de la Nación  
1931.

#### DICCIONARIOS CONSULTADOS

Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española, Madrid  
1950.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Edit. Porrúa S.-  
A., Ed. 19a.

#### REVISTAS CONSULTADAS

Gaceta Oficial, No. Extraordinaria de Jalape-Enriquez Var.  
de 13 de Septiembre de 1920.

Periódico Oficial del Estado de Baja California Norte, Pú-  
blicado el 10 de Agosto de 1977.

Periódico Oficial del Estado de Campeche, Segunda Época, -  
Año XIII., Número 1871.

Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Decreto No. 108,  
2 de Enero de 1930.

Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha 11-  
de Julio de 1979.

Periódica " El Universal ", Publicación del 26 de Enero de  
1949.

Revista Criminalista, " El Delito de Adulterio ", Año XVI, -  
Ediciones Estas, México 1965.

Revista de la Facultad de Derecho, Tercer XVI, Enero-Marzo -  
1964., " La Tentativa Inacabada ".